

B. Comentarios al Estándar Común de Reporte

Introducción

El ECR contiene el estándar común de Reporte de información y debida diligencia sobre la que se sustenta el intercambio automático de información sobre cuentas financieras. Una jurisdicción que adopte el ECR deberá contar con normas que obliguen a las instituciones financieras a reportar información con el alcance establecido en la Sección I, y a seguir los procedimientos de debida diligencia contemplados en las Secciones II a VII del ECR.

La Sección VIII contiene los términos definidos en el ECR. Una jurisdicción que implemente el ECR podrá establecer que la cuantía y la naturaleza de los pagos efectuados en relación con una Cuenta Reportable se determinen de conformidad con los principios de su legislación fiscal.

La Sección IX del ECR describe las normas y los procedimientos administrativos que se prevé ha de aplicar una jurisdicción participante para garantizar la efectiva aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del ECR.

Comentarios a la Sección I sobre Obligaciones Generales de Reporte

1. La Sección I contiene las obligaciones generales de reporte aplicables a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar. En los apartados A y B, se describe qué información ha de reportarse como regla general, mientras que en los apartados C a F se contempla una serie de excepciones respecto del NIF, la fecha y lugar de nacimiento y los ingresos brutos. El apartado 1 de la Sección 2 del Modelo de Acuerdo de Autoridades Competentes aclara que la información objeto de intercambio es aquella que ha de reportarse en los términos de las disposiciones en materia de reporte y debida diligencia del ECR, incluyendo las excepciones previstas en los apartados C a F de la Sección I.

2. Será frecuente que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar informen a los Titulares de las Cuentas (por ejemplo, mediante una modificación de los términos y condiciones) que la información relativa a sus cuentas, si se trata de Cuentas Reportables, se reportará e incluso podrá ser objeto de intercambio con otras jurisdicciones. En algunas jurisdicciones, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar estarán obligadas a ello de conformidad con la legislación interna en materia de confidencialidad y protección de datos de su jurisdicción. Para tales efectos, dichas Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán cumplir con esas reglas (por ejemplo, proporcionando a los Titulares de las Cuentas, a petición de los mismos, una copia de la información reportada).

Apartado A – Información a Reportar

3. De conformidad con el apartado A, cada Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá proporcionar la siguiente información respecto de toda Cuenta Reportable de dicha Institución:

- a) en el caso de una persona física que sea Titular de la Cuenta y sea una Persona Reportable: el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento;
- b) en el caso de una Entidad que sea Titular de la Cuenta y sea una Persona Reportable: la denominación o razón social, domicilio, jurisdicción(es) de residencia y NIF(s);

- c) en el caso de una Entidad que sea Titular de la Cuenta y se determine que tiene una o más Personas que Ejercen el Control que son, a su vez, Personas Reportables:
 - (1) la denominación o razón social, domicilio, jurisdicción(es) de residencia y NIF(s) de la Entidad, y
 - (2) el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona que Ejerce el Control que sea Persona Reportable;
 - d) el número de cuenta (o equivalente funcional en ausencia del número de cuenta);
 - e) la denominación o razón social y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, y
 - f) el saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) vigente al final del año civil considerado o de otro período de reporte apropiado o, en caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, la cancelación de la cuenta.
4. Por otra parte, también deberá proporcionarse la siguiente información:
- a) en el caso de una Cuenta de Custodia:
 - (1) el importe bruto total de intereses pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil considerado u otro período de reporte apropiado;
 - (2) el importe bruto total de dividendos distribuidos o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil considerado u otro período de reporte apropiado;
 - (3) el importe bruto total en concepto de otros ingresos generados en relación con los activos mantenidos en la cuenta, pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil considerado u otro período de reporte apropiado, y
 - (4) los ingresos brutos totales derivados de la venta o el reembolso de Activos Financieros pagados o debidos en la cuenta durante el año civil considerado u otro período de reporte apropiado en el que la Institución Financiera Sujeta a Reportar actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la cuenta.

- b) en el caso de una Cuenta de Depósito: el importe bruto total de los intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado.
- c) en el caso de una cuenta distinta de una Cuenta de Custodia o una Cuenta de Depósito: el importe bruto total pagado o acreditado al Titular de la Cuenta respecto de la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar sea la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado.

Subapartado A(1) – Domicilio

5. El domicilio que se reportará respecto de una cuenta es el domicilio registrado por la Institución Financiera Sujeta a Reportar para el Titular de la Cuenta, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia descritos en las Secciones II a VII. En consecuencia, en el caso de una cuenta mantenida por una persona física que sea una Persona Reportable, el domicilio que deberá reportarse será el domicilio actual de esa persona física (véanse los apartados 8 a 22 de los Comentarios a la Sección III), a menos que dicho domicilio no figure en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, en cuyo caso reportará la dirección postal de la que disponga. En el caso de una cuenta mantenida por una Entidad cuyo control lo ejerzan una o más Personas Reportables, se reportará el domicilio de la Entidad y el de cada una de las Personas que Ejercen el Control de la misma que sean, a su vez, Personas Reportables.

Subapartado A(1) – Jurisdicción(es) de residencia

6. La jurisdicción de residencia que se reportará respecto de una cuenta será aquella identificada por la Institución Financiera Sujeta a Reportar respecto de una Persona Reportable durante el año civil correspondiente u otro período de reporte apropiado, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia descritos en las Secciones II a VII. En el caso de una Persona Reportable respecto de quien se identifique más de una jurisdicción de residencia, se reportarán todas las jurisdicciones de residencia identificadas por la Institución Financiera Sujeta a Reportar respecto de una Persona Reportable durante el año civil correspondiente u otro período de reporte apropiado. La(s) jurisdicción(es) de residencia que se identifique(n) como resultado de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII lo será(n) sin perjuicio de cualquier otra determinación efectuada por la Institución Financiera Sujeta a Reportar respecto de la residencia para otros fines fiscales.

Subapartado A(1) – NIF

7. El NIF que se reportará respecto de una cuenta será el NIF asignado al Titular de la Cuenta por su jurisdicción de residencia (y no por la jurisdicción de la fuente). En el caso de una Persona Reportable respecto de quien se identifique más de una jurisdicción de residencia, habrá de proporcionarse el NIF del Titular de la Cuenta por cada Jurisdicción Reportable (dependiendo de la aplicación de lo dispuesto en los apartados C y D). Como se define en el subapartado E(5) de la Sección VIII, la sigla «NIF» incluye un equivalente funcional en ausencia del Número de Identificación Fiscal (véase el apartado 148 de los Comentarios a la Sección VIII).

Subapartado A(2) – Número de cuenta

8. El número de cuenta que se reportará respecto de una cuenta es el número de identificación asignado por la Institución Financiera Sujeta a Reportar para otros fines distintos al de cumplir con las obligaciones de reporte descritas en el subapartado A(1) o, si no se ha asignado número alguno de esta índole a la cuenta, un equivalente funcional (es decir, un número de serie único o cualquier otro número asignado a la Cuenta Financiera por la Institución Financiera Sujeta a Reportar para distinguirla de otras cuentas mantenidas por dicha institución). Por lo general, se considerará que un número de contrato o de póliza constituye un equivalente funcional del número de cuenta.

Subapartado A(3) – Número de identificación

9. La Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá reportar su denominación o razón social y su número de identificación (cuando corresponda). Los datos de identificación de la Institución Financiera Sujeta a Reportar tienen por objeto permitir a las Jurisdicciones Participantes identificar fácilmente la fuente de la información reportada y posteriormente intercambiada con el fin, entre otros, de dar seguimiento a un error que pudo haber derivado en un reporte de información inexacto o incompleto. El «número de identificación» de una Institución Financiera Sujeta a Reportar es el número atribuido a una Institución Financiera Sujeta a Reportar para efectos de su identificación. Normalmente, este número es asignado a la Institución Financiera Sujeta a Reportar por su jurisdicción de residencia o de ubicación, aunque también podría asignársele un número a nivel mundial. Los ejemplos de números de identificación incluyen el NIF, el código de identificación fiscal de la empresa o número de inscripción registral de la misma, el identificador global de entidad jurídica (GLEI, por sus siglas en inglés)⁶ o el Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN,

6. Véase la página web del Comité de Vigilancia Reglamentaria (ROC) para el

por sus siglas en inglés)⁷. Se espera que las Jurisdicciones Participantes orienten a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar respecto del número de identificación que habrá de reportarse. Si no se asigna número alguno a la Institución Financiera Sujeta a Reportar, tan sólo se reportará la denominación o razón social y el domicilio de dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar.

Subapartado A(4) – Saldo o valor de la cuenta

10. La Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá reportar el saldo o valor de la cuenta al final del año civil o de otro período de reporte apropiado o, en el caso de haberse cerrado la cuenta durante el año o período en cuestión, el cierre de la cuenta (véase el apartado 14 más adelante). Cuando el saldo o valor de la cuenta sea negativo, se reportará que el saldo o valor de la cuenta es igual a cero. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá reportar el Valor en Efectivo o el valor de rescate de la cuenta.

11. No obstante, algunas jurisdicciones ya obligan a las instituciones financieras a proporcionar el saldo o valor promedio de la cuenta durante el año civil considerado u otro período de reporte apropiado. Dichas jurisdicciones podrán optar por mantener esa obligación en lugar de requerir el reporte del saldo o valor de la cuenta al final del año civil o de otro período de reporte apropiado, lo que puede hacerse sustituyendo el subapartado A(4) por la siguiente disposición:

4. el saldo o valor promedio [mensual] [más alto] de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) durante el año civil u otro período de reporte apropiado o, en el caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, la cancelación de la cuenta;

En tal caso, el subapartado 2(d) del artículo 2 del Modelo de Acuerdo de Autoridad Competente deberá modificarse consecuentemente (véase el apartado 4 de los Comentarios a la Sección 2 del Modelo de Acuerdo de Autoridad Competente).

Sistema Mundial de Identificación de Entidad Jurídica (GLEIS) en la siguiente dirección: www.leiroc.org/.

7. El número de identificación de intermediario global (GIIN) es un número de identificación que el organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) asigna a ciertas instituciones financieras.

12. En general, el saldo o valor de una Cuenta Financiera es el saldo o valor calculado por la Institución Financiera para los efectos de reportarlo al Titular de la Cuenta. En el caso de participación en capital o en deuda en una Institución Financiera, el saldo o valor de la Participación en Capital es el valor calculado por la Institución Financiera para dar respuesta a la exigencia de determinar dicho valor con la mayor frecuencia posible, siendo el saldo o valor de una Participación en deuda el importe principal de la misma. El saldo o valor de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Anualidades es el saldo o valor al final del año civil o de otro período de reporte apropiado (véase el apartado 15 más abajo). Al saldo o valor de la cuenta no podrán disminuirse importes por concepto de deudas u obligaciones suscritas por un Titular de la Cuenta respecto de esa cuenta o cualquiera de los activos mantenidos en la cuenta.

13. A cada cotitular de una cuenta conjunta se le atribuirá la totalidad del saldo o valor de dicha cuenta, así como el importe total pagado o debido en la cuenta conjunta (o respecto de la cuenta conjunta). El mismo principio se aplica a:

- una cuenta mantenida por una ENF Pasiva con más de una Persona que Ejerce el Control que sea Persona Reportable, en cuyo caso se le atribuirá a cada Persona que Ejerce el Control la totalidad del saldo o valor de la cuenta mantenida por la ENF Pasiva, así como los importes totales pagados o debidos a la cuenta;
- una cuenta mantenida por una Persona Reportable respecto de la que se haya identificado más de una jurisdicción de residencia, en cuyo caso deberán reportarse tanto el importe total del saldo o valor de la cuenta como los importes totales pagados o debidos a la cuenta respecto de cada jurisdicción de residencia del Titular de la Cuenta;
- una cuenta mantenida por una ENF Pasiva con una Persona que Ejerce el Control que sea una Persona Reportable respecto de la que se haya identificado más de una jurisdicción de residencia, en cuyo caso deberán reportarse tanto el importe total del saldo o valor de la cuenta mantenida por la ENF Pasiva como los importes totales pagados o debidos a la cuenta respecto de cada jurisdicción de residencia de la Persona que Ejerce el Control, o
- una cuenta mantenida por una ENF Pasiva que sea una Persona Reportable con una Persona que Ejerce el Control que sea, a su vez, una Persona Reportable, en cuyo caso deberán reportarse, el importe total del saldo o valor de la cuenta mantenida por dicha ENF Pasiva y los importes totales pagados o debidos a esa cuenta tanto respecto de la ENF Pasiva como a la Persona que Ejerce el Control.

14. En caso de cancelación de una cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no estará obligada a reportar el saldo o valor de la cuenta antes de la cancelación o a la cancelación de la misma, pero sí deberá reportar que dicha cuenta ha sido cancelada. Para determinar la fecha en que la cuenta es «cancelada», deberá remitirse a la legislación aplicable en una determinada jurisdicción. Si la legislación aplicable no aborda la cancelación de cuentas, se entenderá que una cuenta se ha cancelado de conformidad con los procedimientos normales de funcionamiento de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que se apliquen de manera consistente a todas las cuentas mantenidas por dicha institución. Así, por ejemplo, una participación en capital o en deuda en una Institución Financiera generalmente se considerará cancelada en caso de rescisión, transferencia, rescate, reembolso, cancelación o liquidación. Una cuenta cuyo saldo o valor sea igual a cero o negativo no será considerada como una cuenta cancelada solo por esta razón.

Subapartados A(4) a (7) – Período de reporte apropiado

15. La información que se reportará deberá ser aquella disponible al final del año civil o de otro período de reporte apropiado. Para establecer qué se entiende por «período de reporte apropiado», deberá remitirse al significado dado a esta expresión en ese momento conforme a la legislación en vigor en materia de reporte en cada jurisdicción, que deberán aplicarse de forma consistente durante un número razonable de años. El período comprendido entre el aniversario del contrato más reciente y el del contrato anterior (por ejemplo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo), o incluso un ejercicio fiscal distinto del año civil, se considerarán generalmente períodos de reporte apropiado.

Subapartado A(5)(a) – Otros ingresos

16. En el caso de una Cuenta de Custodia, la información que se reportará incluye el importe bruto total en concepto de otros ingresos generados en relación con los activos mantenidos en la cuenta, pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil u otro período de reporte apropiado. La expresión «otros ingresos» se refiere a cualquier importe considerado ingreso en virtud de la legislación interna de la jurisdicción donde la cuenta es mantenida, distinto de cualquier otro importe considerado intereses, dividendos, ingresos brutos o ganancias de capital derivados de la venta o el reembolso de Activos Financieros.

Subapartado A(5)(b) – Ingresos brutos

17. En el caso de una Cuenta de Custodia, la información que se reportará incluye los ingresos brutos totales derivados de la venta o el reembolso de Activos Financieros pagados o debidos a la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado en el que la Institución Financiera Sujeta a Reportar haya actuado en calidad de custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta. La expresión «venta o reembolso» significa cualquier operación de venta o reembolso de Activos Financieros, con independencia de si el titular de dichos Activos Financieros está sujeto a gravamen con motivo de dicha venta o reembolso.

18. Un organismo de compensación o liquidación que mantenga Cuentas Reportables y liquide compras y ventas de títulos valores entre sus miembros sobre una base neta puede no conocer los ingresos brutos derivados de operaciones de venta o enajenación. Cuando un organismo de compensación o liquidación no conozca los ingresos brutos, éstos no podrán exceder del importe neto pagado o debido en la cuenta de un miembro cualquiera con motivo de la venta o enajenación de Activos Financieros por este miembro en la fecha de liquidación de esas transacciones con arreglo a los procedimientos previstos en la materia por dicho organismo. La expresión «organismo de compensación o liquidación» significa una entidad cuya actividad consiste en compensar las operaciones de títulos valores para sus miembros y en transferir, u ordenar transferir, valores mediante pago o abono en la cuenta de un determinado miembro sin que sea necesaria su entrega física.

19. Tratándose de una venta efectuada por un corredor que dé lugar a un pago de ingresos brutos, la fecha en la que se considera que dichos ingresos fueron pagados será la fecha en que tales ingresos sean abonados en la cuenta o en la que se pongan a disposición, por cualquier otro medio, de la persona beneficiaria del pago.

20. Los ingresos brutos totales derivados de una venta o reembolso corresponden al importe total pagado como resultado de la venta o reembolso de Activos Financieros. En el caso de una venta efectuada por un corredor, los ingresos brutos totales derivados de una venta o reembolso se refieren al importe total pagado o debido en la cuenta de la persona beneficiaria del pago incrementado por cualquier importe no pagado a causa de la amortización de préstamos de margen, pudiendo el corredor (aunque no está obligado a ello) tener en cuenta las comisiones percibidas por la venta en el cálculo de los ingresos brutos totales. En caso de la venta de una obligación que devengue intereses, los ingresos brutos comprenden todos los intereses acumulados entre las fechas de pago de los intereses.

Subapartado A(7) – Importes brutos

21. En el caso de una cuenta distinta de una Cuenta de Custodia o de una Cuenta de Depósito, la información que ha de reportarse incluye los importes brutos totales pagados o debidos al Titular de la Cuenta respecto de la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado en que la Institución Financiera Sujeta a Reportar sea acreedora o deudora. Dichos «importes brutos» incluyen, entre otros, el importe acumulado de:

- cualquier pago por reembolso (en su totalidad o en parte) al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado, y
- cualquier pago efectuado al Titular de la Cuenta en virtud de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades durante el año civil u otro período de reporte apropiado, aun cuando dichos pagos no se consideren Valor en Efectivo conforme al subapartado C(8) de la Sección VIII.

Esquema ECR y guía del usuario

22. Tal como prevé el Modelo de Acuerdo de Autoridad Competente, las Autoridades Competentes utilizarán el esquema del ECR para los efectos de intercambiar la información que debe reportarse. Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar también pueden utilizar el esquema para reportar la información (con arreglo a las disposiciones del Derecho interno). El Anexo 3 incluye una representación esquemática del esquema del ECR y la correspondiente guía del usuario, que puede resultar particularmente útil para las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar ya que contiene una referencia detallada sobre cada uno de los elementos y sus atributos. Así, por ejemplo, la guía del usuario describe tres elementos aplicables específicamente al «lugar de nacimiento» (*CountryInfo*, *City* y *CitySubentity*, esto es, información referida al país, ciudad y localidad) y especifica, asimismo, que cuando sea necesario reportar el lugar de nacimiento, los elementos *CountryInfo* (identificado por el código o el nombre del país) y *City* tendrán carácter obligatorio mientras que el campo *CitySubentity* es opcional.

Apartado B – Moneda

23. La información deberá reportarse en la moneda en la que se denomine la cuenta, al tiempo que la información reportada deberá identificar la moneda en la que se denomine cada uno de los importes a los que se refiere. En el caso de una cuenta denominada en más de una moneda, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá optar por reportar la información en una de las monedas en las que se denomine la cuenta, debiendo identificar la moneda en la que se reporta dicha cuenta.

24. Si el saldo o valor de una cuenta financiera o cualquier otro importe se denomina en una moneda distinta de la utilizada por la Jurisdicción Participante al aplicar el ECR (con objeto de fijar umbrales o límites), una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe calcular dicho saldo o valor aplicando un tipo de cambio al contado para convertir ese saldo o valor a su contravalor expresado en una moneda nacional. Cuando una Institución Financiera Sujeta a Reportar reporta información sobre una cuenta, el tipo de cambio al contado debe determinarse al último día del año civil considerado u otro período de reporte apropiado respecto del cual se reporta la cuenta.

Apartados C a F – Excepciones

NIF y fecha de nacimiento

25. El apartado C contempla una excepción aplicable a las Cuentas Preexistentes: no existe la obligación de reportar el NIF o la fecha de nacimiento cuando: (i) no consten dicho número de identificación fiscal o la fecha de nacimiento en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, y (ii) siempre que el Derecho interno aplicable a dicha Institución no contemple la obligación de obtener dicha información por su parte. Por tanto, será obligatorio reportar el NIF o la fecha de nacimiento cuando:

- el NIF o la fecha de nacimiento consten en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar (exista o no la obligación de conservarlos en sus archivos), o
- estos datos no consten en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar pero dicha Institución esté obligada, en virtud del Derecho interno, a recabar esa información (en particular, con arreglo a los Procedimientos AML/KYC).

26. Los «archivos» de una Institución Financiera Sujeta a Reportar engloban el archivo maestro del cliente y los datos susceptibles de búsqueda electrónica (véase el apartado 34 más adelante). Un «archivo maestro del cliente» comprende los archivos maestros en los que la Institución Financiera Sujeta a Reportar conserva los datos relativos al Titular de la Cuenta, como pueden ser los datos de contacto y aquellos contemplados por los Procedimientos AML/KYC. Generalmente, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar disponen de un plazo de dos años para llevar a término los procedimientos de revisión encaminados a identificar aquellas Cuentas Reportables entre las Cuentas de Bajo Valor (véase el apartado 51 de los Comentarios a la Sección III), pudiendo, por tanto, comenzar por examinar sus archivos electrónicos (u obtener el NIF o la fecha de nacimiento del Titular de la Cuenta) antes de revisar los archivos en papel.

27. Asimismo, aun cuando una Institución Financiera Sujeta a Reportar no disponga del NIF o la fecha de nacimiento relativos a una Cuenta Preexistente en sus archivos y no esté obligada a recabar dicha información por otros medios en virtud del Derecho interno, sí está obligada a incurrir en esfuerzos razonables a fin de obtener el NIF y la fecha de nacimiento referentes a Cuentas Preexistentes antes de finalizar el segundo año civil siguiente al año en que se haya determinado que dichas Cuentas constituyen Cuentas Reportables, salvo cuando resulte aplicable una de las excepciones previstas en el apartado D respecto del NIF y no exista obligación de reportar este dato.

28. La expresión «esfuerzos razonables» designa todo intento tangible destinado a obtener el NIF o la fecha de nacimiento del Titular de la Cuenta de una Cuenta Reportable. Dichos intentos deberán llevarse a cabo al menos una vez al año, durante el periodo que se extiende desde la identificación de la Cuenta Preexistente como Cuenta Reportable hasta el final del segundo año civil siguiente al año en que se produzca tal identificación. Algunos ejemplos de esfuerzos razonables incluyen contactar al Titular de la Cuenta (ya sea por correo electrónico, en persona o telefónicamente), incluyendo una solicitud o requerimiento realizada como parte de otra documentación o electrónicamente (vía fax o correo electrónico), así como examinar la información susceptible de búsqueda electrónica que obre en poder de una Entidad Relacionada a la Institución Financiera Sujeta a Reportar, en virtud de las normas de acumulación descritas en el apartado C de la Sección VII. Sin embargo, los esfuerzos razonables no implican necesariamente cerrar, bloquear o transferir la cuenta, ni imponer condiciones o restringir su utilización por otros medios. Sin perjuicio de lo anterior, es posible continuar realizando esfuerzos razonables más allá del plazo mencionado.

29. El apartado D prevé una excepción aplicable tanto a las Cuentas Preexistentes como a las Cuentas Nuevas. No existe obligación de reportar el NIF cuando:

- a) el NIF no haya sido expedido por la Jurisdicción Reportable pertinente, o
- b) el Derecho interno de la Jurisdicción Reportable pertinente no contemple la obligación de recabar el NIF expedido por aquella.

30. Se entenderá que un NIF no ha sido expedido por una Jurisdicción Reportable: (i) cuando la jurisdicción en cuestión no expida Números de Identificación Fiscal, o equivalentes funcionales en ausencia de un Número de Identificación Fiscal (véase el apartado 148 de los Comentarios a la Sección VIII), o bien (ii) cuando dicha jurisdicción no asigne un NIF a una persona física o Entidad concretas. En consecuencia, no habrá que reportar el NIF relativo a una Cuenta Reportable cuyo titular sea una Persona Reportable residente en dicha Jurisdicción, ni tampoco el NIF de un sujeto al que no se haya expedido el mismo. No obstante, si una Jurisdicción Reportable

comienza a expedir números de identificación fiscal y le asigna un NIF a una determinada Persona Reportable, quedará sin efecto la excepción contemplada en el apartado D, siendo obligatorio reportar el NIF de la Persona Reportable cuando la mencionada Institución Financiera Sujeta a Reportar obtenga una auto-certificación en la que conste el NIF, o bien lo obtenga por otros medios.

31. La excepción descrita en el punto (ii) del apartado D se enfoca en la legislación interna de la jurisdicción del Titular de la Cuenta. Si una Jurisdicción Reportable expide un NIF a una Persona Reportable, que es Titular de una Cuenta Reportable, y no existe obligación de recabar dicho NIF conforme a la legislación interna de dicha jurisdicción (porque dicha legislación disponga, por ejemplo, que un contribuyente no estará obligado a proporcionar su NIF), la Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que esté abierta la cuenta no estará obligada a obtener y reportar el NIF. Por el contrario, dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar no estará exenta de la obligación de solicitar, recabar y reportar, en su caso, el NIF del Titular de la Cuenta cuando este último se lo proporcione. En la práctica, es probable que la excepción descrita se verifique tan sólo en algunas jurisdicciones (tal es el caso de Australia).

32. Las Jurisdicciones Participantes deben proporcionar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar toda la información relativa a la expedición de los números de identificación de los contribuyentes, a la recopilación de sus datos y, en la medida en que resulte posible y razonable, a su estructura o cualquier otro detalle relevante. La OCDE se esforzará por facilitar su difusión.

Lugar de nacimiento

33. El apartado E establece una excepción aplicable tanto a las Cuentas Preexistentes como a las Cuentas Nuevas: no existe obligación de reportar el lugar de nacimiento salvo cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener y reportar este dato con arreglo al Derecho interno que le resulte aplicable, y siempre que dicha información figure entre los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga la Institución en cuestión. Así pues, será obligatorio reportar el lugar de nacimiento cuando, en lo que respecta al Titular de la Cuenta en concreto:

- la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener el lugar de nacimiento y a reportarlo en virtud de su legislación interna, y
- el lugar de nacimiento figure entre los datos susceptibles de búsqueda electrónica en poder de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

34. La expresión «datos/información susceptible(s) de búsqueda electrónica» significa la información que la Institución Financiera Sujeta a Reportar mantiene en sus archivos de datos para reportes fiscales, archivos maestros del cliente o similares, almacenada bajo la forma de base de datos electrónica que admite el uso de consultas normalizadas en lenguajes de programación, tales como el SQL o lenguaje de consulta estructurado. La información, datos o archivos no son susceptibles de búsqueda electrónica por el mero hecho de estar almacenados en un sistema de localización de imágenes (como los documentos en formato PDF o los documentos escaneados). En este contexto, el término «reporte» no incluye la información proporcionada únicamente previa petición.

Ingresos brutos

35. El apartado F contempla una excepción respecto del año al que ha de ir referida la información reportada. Para las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar puede entrañar una mayor dificultad el hecho de aplicar procedimientos para obtener los ingresos brutos totales derivados de la venta o reembolso de Activos Financieros. Con miras a implementar el ECR, las jurisdicciones podrán decidir (según proceda) introducir gradualmente la obligación de reportar dichos ingresos brutos, en cuyo caso la disposición transitoria deberá redactarse de conformidad con el apartado F.

Comentarios a la Sección II

Sobre Obligaciones Generales de Debida Diligencia

1. Esta Sección describe las obligaciones generales de debida diligencia, al mismo tiempo que aborda la utilización de proveedores de servicios y la aplicación a las Cuentas Preexistentes de procedimientos alternativos de debida diligencia.

Apartados A a C – Obligaciones Generales de Debida Diligencia

2. Conforme al apartado A, una cuenta recibe el tratamiento de Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se la identifica como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII. Una vez determinada su condición de Cuenta Reportable, mantiene ese estatus hasta la fecha en que deja de serlo (por ejemplo, porque el Titular de la Cuenta pierde la condición de Persona Reportable o porque la cuenta deviene en una Cuenta Excluida, se cierra o se transfiere íntegramente), aun cuando el saldo o valor de la cuenta sea igual a cero o negativo, o bien cuando no consten importes pagados o debidos en la cuenta (o vinculados a la misma). Cuando una cuenta tenga la consideración de Cuenta Reportable atendiendo a su estatus al final del año civil o período de reporte apropiado, habrá que reportar toda la información relativa a la misma como si hubiera tenido la condición de Cuenta Reportable a lo largo de todo el año civil o período de reporte en que se identificase como tal. Cuando una Cuenta Reportable sea cerrada, habrá que reportar toda la información relativa a la misma hasta la fecha de cierre. Salvo disposición contraria, se reportará anualmente la información relativa a dicha Cuenta durante el año civil siguiente al año al que dicha información se refiere.

3. Los ejemplos siguientes ilustran, de forma general, la aplicación del apartado A:

- Ejemplo nº 1 (Cuenta que deviene en una Cuenta Reportable): Se procede a la apertura de una cuenta el 28/05/00 y se identifica como Cuenta Reportable el 03/12/01. Al adquirir la condición de Cuenta Reportable en el año civil 01, en el año civil 02 habrá de reportarse toda la información relativa a dicha cuenta referida al año civil 01 completo y, en lo sucesivo, con periodicidad anual.

- Ejemplo nº 2 (Cuenta que pierde la condición de Cuenta Reportable): Supuesto de hecho idéntico al descrito en el Ejemplo nº 1, a lo que se añade que, con fecha de 24/03/02, el Titular de la Cuenta deja de ser una Persona Reportable y, en consecuencia, la cuenta pierde su condición de Cuenta Reportable. Al perder dicha condición la cuenta con fecha de 24/03/02, no será necesario reportar la información relativa a la misma en el año civil 03 ni posteriores, a menos que la cuenta recupere su condición de Cuenta Reportable durante el año civil 03 o cualquier año civil posterior.
- Ejemplo nº 3 (Cuenta cerrada): Se procede a la apertura de una cuenta el 09/09/04 que deviene en una Cuenta Reportable el 08/02/05, pero su Titular la cierra el 27/09/05. Al haber tenido la cuenta la condición de Cuenta Reportable entre el 08/02/05 y el 27/09/05 y haber sido cerrada en el año civil 05, habrá que reportar en el año civil 06 la información de esa cuenta (incluido su cierre) respecto del período comprendido entre el 1 de enero y el 27 de septiembre de 05.
- Ejemplo nº 4 (Cuenta que pierde la condición de Cuenta Reportable y se cierra): Mismo supuesto de hecho que el del Ejemplo nº 2, a excepción de que el Titular de la Cuenta la cierra con fecha de 04/07/02. Al no tratarse ya de una Cuenta Reportable el 24/03/02, no será necesario reportar la información relativa a la misma en el año civil 03.

4. Cuando la información que ha de reportarse comprenda el saldo o el valor de una cuenta, será igualmente relevante a otros efectos, tales como aplicar los procedimientos de debida diligencia a las Cuentas Preexistentes de Entidades (véanse los apartados A y B, y los subapartados E(1) y (2) de la Sección V) y dar cumplimiento a las normas para la acumulación de saldos de cuenta (véanse los subapartados C(1) y (2) de la Sección VII). Según el apartado B, deberá determinarse el saldo o valor de la cuenta el último día del año civil considerado o de otro período de reporte apropiado.

5. Según el apartado C, cuando el umbral de saldo o de valor deba determinarse el último día del año civil (véanse, entre otros, el subapartado C(6) de la Sección III y los apartados A y B de la Sección V), el saldo o valor pertinente se determinará el último día del período de reporte que concluya con o durante ese año civil. De esta forma, si el período de reporte concluye con el año civil, el saldo o valor de referencia se determinará a 31 de diciembre. Por el contrario, si el período de reporte concluye durante el año civil, el saldo o valor considerado deberá determinarse el último día del citado período, aunque dentro del año civil.

Apartado D – Utilización de proveedores de servicios

6. Conforme a lo dispuesto en el apartado D, cada Jurisdicción podrá permitir a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar que utilicen proveedores de servicios para cumplir con las obligaciones de reporte y debida diligencia que les son impuestas (así, una jurisdicción podrá autorizar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a basarse en los procedimientos de debida diligencia realizados por proveedores de servicios). En tal caso dichas Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán satisfacer las condiciones previstas en su Derecho interno y sus obligaciones de reporte y debida diligencia continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar (lo que significa que las actuaciones del proveedor de servicios le serán imputadas a la Institución Financiera Sujeta a Reportar), incluyendo también aquellas otras obligaciones, en aplicación del Derecho interno, en materia de confidencialidad y protección de datos. Esta disposición permite a cualquier Institución Financiera Sujeta a Reportar recurrir a un proveedor de servicios que sea residente en la misma jurisdicción que aquélla o en otra distinta. En ese sentido, ni el plazo ni la forma en que se prevé dar cumplimiento a las citadas obligaciones de reporte y debida diligencia se modificarán, por lo que se considerarán como si la Institución Financiera Sujeta a Reportar fuese quien cumpliera con dicha obligación. Por ejemplo, el proveedor de servicios deberá reportar la información como lo hubiera hecho la Institución Financiera Sujeta a Reportar (a la misma jurisdicción, por ejemplo) e identificar la Institución Financiera Sujeta a Reportar en cuyo nombre desempeña las mencionadas obligaciones de reporte y debida diligencia.

7. El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del apartado D: Una Entidad de Inversión P es un fondo de inversión colectiva gestionado por una Entidad Gestora M y reside en una Jurisdicción Participante B, no teniendo la condición de Vehículo de Inversión Colectiva Exento. La Jurisdicción Participante B autoriza a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a hacer uso de proveedores de servicios para dar cumplimiento a todas sus obligaciones en virtud del ECR. Al ser la Entidad de Inversión P una Institución Financiera Sujeta a Reportar en la Jurisdicción Participante B, dicha Entidad P podrá servirse de la entidad Gestora M para aplicar los procedimientos de debida diligencia y cumplir sus obligaciones de reporte y aquellas otras previstas en el ECR.

Apartado E – Procedimientos alternativos de debida diligencia para las Cuentas Preexistentes

8. Según lo dispuesto en el apartado E, cada Jurisdicción podrá autorizar a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a: (i) aplicar a las Cuentas Preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para

las Cuentas Nuevas, y (ii) aplicar a las Cuentas de Bajo Valor aquellos otros procedimientos previstos para las Cuentas de Alto Valor. Asimismo, dicha Jurisdicción podrá permitir a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar aplicar dicha elección bien a todas las Cuentas Preexistentes pertinentes, o bien, por separado, a toda categoría claramente identificada de esas cuentas (en función del sector de actividad o de donde esté abierta la cuenta).

9. Aun cuando una Jurisdicción autorice la aplicación a las Cuentas Preexistentes de los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, seguirán en vigor las restantes normas aplicables a las Cuentas Preexistentes. De este modo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede aplicar los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las Cuentas Preexistentes previstas en los apartados C de la Sección I, A de la Sección III y A de la Sección V, que seguirán pudiéndose aplicar en tales circunstancias. Asimismo, de conformidad con el subapartado B(1) de la Sección III, bastará reportar un único domicilio para una Cuenta Preexistente de Personas Físicas para satisfacer los requerimientos de reporte establecidos en la Sección I.

Comentarios a la Sección III sobre Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas

1. Esta Sección describe los procedimientos de debida diligencia que resultan aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas. Asimismo, establece una distinción entre Cuentas de Bajo Valor y Cuentas de Alto Valor.

Apartado A – Cuentas no sujetas a revisión, identificación o reporte

2. El apartado A prevé que las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades no están sujetas a revisión, siempre que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté efectivamente impedida por ley, a llevar a cabo la venta de dichos contratos a residentes de una Jurisdicción Reportable. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar estará «efectivamente impedida por ley» a la venta de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades a residentes de una Jurisdicción Reportable cuando:

- a) la legislación vigente en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar prohíba o impida efectivamente la venta de dichos contratos a residentes de otra jurisdicción, o
- b) la legislación vigente en una Jurisdicción Reportable prohíba o impida efectivamente que la Institución Financiera Sujeta a Reportar venda esos contratos a residentes de dicha Jurisdicción Reportable.

3. Si la legislación aplicable no prohíbe directamente a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar la venta de Contratos de Seguro o de Anualidades, pero les exige cumplir ciertas condiciones antes de poder vender dichos contratos a residentes de la Jurisdicción Reportable (tales como la obtención de una autorización y el registro de los contratos), se entenderá que existe un «impedimento legal efectivo» a la venta de esos contratos a residentes de dicha Jurisdicción por parte de la citada Institución Financiera Sujeta a Reportar si no ha cumplido las condiciones preestablecidas por la legislación aplicable.

Apartado B – Procedimientos de debida diligencia para Cuentas de Bajo Valor

4. El apartado B contempla los procedimientos de debida diligencia aplicables a las Cuentas de Bajo Valor, consistentes en el test del domicilio y en la búsqueda en archivos electrónicos.

5. En cumplimiento del ECR, las jurisdicciones pueden autorizar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar bien *(i)* a aplicar el test del domicilio o la búsqueda en archivos electrónicos, como prevén los subapartados B(2) a (6), indistintamente, o bien *(ii)* únicamente la búsqueda en archivos electrónicos. En el primer supuesto, las jurisdicciones pueden autorizar igualmente a dichas Instituciones a optar por aplicar el test del domicilio ya sea en lo que concierne a todas las Cuentas de Bajo Valor, o bien, por separado, a toda categoría claramente identificada de esas cuentas (en función del sector de actividad o donde esté abierta la cuenta).

6. Cuando la normativa interna autorice a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a aplicar el test del domicilio y alguna de éstas opte por ello, la Institución en cuestión deberá aplicar ese procedimiento a toda Cuenta de Bajo Valor o a una determinada categoría claramente identificada de esas cuentas (con arreglo a lo dispuesto por la citada legislación). Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar decide no aplicar el test o se incumplen una o más premisas preestablecidas a tal fin, deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en su poder relativos a la Cuenta de Bajo Valor.

Subapartado B(1) – Test del domicilio

7. El subapartado B(1) describe el test del «domicilio». En virtud de este test, una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe contar con políticas y procedimientos que permitan verificar el domicilio atendiendo a Evidencias Documentales. A efectos de determinar si una persona física Titular de la Cuenta es una Persona Reportable, dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá considerar a esa persona residente a efectos fiscales, de la jurisdicción en la que esté ubicado su domicilio si:

- a) el domicilio del Titular de la Cuenta persona física figura en los archivos de la citada Institución Financiera Sujeta a Reportar;
- b) dicho domicilio es el domicilio actual, y
- c) se ha determinado el domicilio atendiendo a Evidencias Documentales.

8. La primera condición radica en que el domicilio del Titular de la Cuenta persona física figure en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar (véase el apartado 26 de los Comentarios a la Sección I).

En líneas generales, una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario o un apartado de correos no constituyen domicilio. No obstante, un apartado de correos se considerará, por lo general, un domicilio siempre que forme parte de una dirección acompañada, entre otros, del nombre de una calle, un número de edificio o apartamento o un camino rural, identificándose claramente la residencia o domicilio actual del Titular de la Cuenta. Del mismo modo, en circunstancias especiales como las del personal militar, una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario puede constituir un domicilio. Las jurisdicciones que implementen el ECR pueden establecer otras circunstancias especiales en las que una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario o un apartado de correos permitan determinar con seguridad un domicilio, siempre que ello no contravenga los fines del ECR.

9. La segunda condición se centra en que el domicilio presente en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar sea el domicilio actual. Se entenderá que un domicilio constituye el domicilio «actual» cuando se trate del domicilio más reciente registrado por dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar en relación con el Titular de la Cuenta persona física. Por el contrario, se entenderá que un domicilio no constituye el domicilio «actual» cuando se utilice para efectos de envíos de correspondencia y el correo sea devuelto por «destinatario desconocido» (salvo por un error). Con independencia de todo lo anterior, se considerará que el domicilio asociado a una cuenta inactiva es el domicilio «actual» durante el periodo de inactividad de la misma. Se considera que una cuenta (distinta de un Contrato de Anualidades) es una «cuenta inactiva» cuando: (i) el Titular de la Cuenta no haya iniciado una transacción respecto de la cuenta o de cualquier otra mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos tres años; (ii) el Titular de la Cuenta no haya tenido contacto con la Institución Financiera Sujeta a Reportar por cuestiones relacionadas con esa o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos seis años y (iii) tratándose de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no haya contactado con el Titular de la Cuenta por cuestiones relacionadas con la misma o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos seis años. Alternativamente, una cuenta (distinta de un Contrato de Anualidades) puede considerarse también «inactiva» con arreglo a las normas aplicables o a los procedimientos operativos habituales de la Institución Financiera Sujeta a Reportar aplicados, normalmente, a todas las cuentas abiertas en dicha institución de una determinada jurisdicción, siempre que dichas normas o procedimientos establezcan condiciones fundamentalmente similares a las enunciadas en la frase anterior. Una cuenta deja de ser una «cuenta inactiva» cuando: (i) el Titular

de la Cuenta inicie una transacción respecto de la cuenta o de cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar; *(ii)* el Titular de la Cuenta contacte con la Institución Financiera que mantenga dicha cuenta por cuestiones relacionadas con esa o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar, o *(iii)* la cuenta deje de ser una cuenta inactiva de conformidad con las normas aplicables o a los procedimientos operativos habituales de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

10. La tercera condición consiste en que el domicilio que figura en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar se haya determinado atendiendo a Evidencia Documental (véanse los apartados 150 a 162 de los Comentarios a la Sección VIII). Este requisito se cumplirá si las políticas y procedimientos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar garantizan que el domicilio actual presente en sus archivos como domicilio coincide con o se encuentra en la misma jurisdicción que aquél constatado por las Evidencias Documentales (documento de identidad, permiso de conducción, credencial para votar o certificado de residencia). La tercera condición se cumplirá también cuando las políticas y procedimientos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar permitan asegurar que cuando esta última posea Evidencia Documental oficial y no conste en dichos documentos un domicilio reciente o alguna otra dirección (como algunos pasaportes), el domicilio que figura en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar coincide con o se encuentra en la misma jurisdicción que la que figura en documentos recientes expedidos por un organismo público competente o una empresa de suministros, o que consta en una declaración jurada del Titular de la Cuenta persona física. Entre otros, se consideran documentos acreditativos válidos expedidos por un organismo público competente las notificaciones formales o las liquidaciones emitidas por una administración tributaria. También se aceptarán aquellos documentos emitidos por empresas de suministros asociados a un determinado bien, entre los que se incluyen la factura de agua, de electricidad, de teléfono (sólo línea fija), de gas o de gasóleo. Únicamente se aceptará una declaración jurada del Titular de la Cuenta persona física si: *(i)* la Institución Financiera Sujeta a Reportar ha estado legalmente obligada a recabarla durante cierto número de años; *(ii)* figura en ella el domicilio del Titular de la Cuenta, y *(iii)* está fechada y firmada por el Titular de la Cuenta persona física bajo pena de perjurio. En tales circunstancias, los criterios de conocimiento aplicables a las Evidencias Documentales se harán igualmente extensibles a los documentos a los que se remite una Institución Financiera Sujeta a Reportar (véanse los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII). Como alternativa, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede satisfacer esta tercera condición cuando sus políticas y procedimientos permitan asegurar que la jurisdicción del domicilio se corresponde con la jurisdicción de expedición de las Evidencias Documentales oficiales.

11. También puede ocurrir que hubiera cuentas abiertas en un momento en el que no existiera ningún requerimiento de AML/KYC, y que la Institución Financiera Sujeta a Reportar no examinara, en consecuencia, ninguna Evidencia Documental durante el proceso inicial de revisión y apertura de la cuenta. Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que establecen las normas internacionales de lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales y prevén la obligación de comprobar la identidad de los clientes atendiendo a la información proporcionada por fuentes fidedignas e independientes, fueron publicadas por primera vez en 1990, y posteriormente revisadas en 1996, 2003 y 2012⁸. Aun tratándose de cuentas abiertas antes del establecimiento de estas obligaciones y no sometidas a la aplicación de las normas y procedimientos anteriores, es obligatorio aplicar medidas de debida diligencia a los clientes existentes según su nivel de importancia relativa y los riesgos que representen. Además, en relación con las Cuentas Reportables que sean Cuentas Preexistentes, ya se obliga a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a incurrir en esfuerzos razonables y contactar con sus clientes para obtener sus respectivos NIF y fechas de nacimiento (en aplicación de los apartados C y D de la Sección I). Cabría esperar que dicho contacto se utilizase también para solicitar las Evidencias Documentales pertinentes. Como resultado, esos ejemplos de cuentas para las que no se dispone de Evidencias Documentales deberían ser casos excepcionales, referirse a cuentas que presenten un bajo riesgo y afectar a cuentas abiertas antes de 2004. En tales casos, la tercera condición descrita en el subapartado B(1) podrá entenderse satisfecha si las políticas y procedimientos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar permiten afirmar que el domicilio que figura en sus archivos se halla en la misma jurisdicción: (i) que la que consta en los documentos más recientes recopilados por dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar (factura de suministros, contrato de arrendamiento de inmuebles o declaración jurada del Titular de la Cuenta de persona física), y (ii) que la reportada por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en relación con el Titular de la Cuenta persona física en virtud de cualquier otra obligación de reporte de información aplicable a efectos fiscales (cuando corresponda). De forma alternativa, para cumplir esta tercera condición en las anteriormente citadas circunstancias, si se trata de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse al último domicilio que figure en sus archivos: (i) hasta producirse un cambio de circunstancias que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que esa dirección es incorrecta

8. *Normas internacionales contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación*, «Las Recomendaciones del GAFI», Febrero de 2012, GAFI/OCDE, París, 2013, disponible en www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf.

o no fiable, o (ii) hasta la fecha de amortización (total o parcial) o de vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo. La amortización o vencimiento de dicho contrato constituirá un cambio de circunstancias y dará inicio a los procedimientos pertinentes (véase el apartado 13 más adelante).

12. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación de las políticas y procedimientos de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar respecto del subapartado B(1):

- Ejemplo n° 1 (Documento de identidad): El banco M es una Institución Financiera Sujeta a Reportar que dispone de políticas y procedimientos en virtud de los que ha recabado una copia del documento de identidad de los Titulares de todas las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas, y conforme a los que puede asegurar que el último domicilio que consta en sus archivos relativo a esas cuentas se encuentra en la misma jurisdicción que la que figura en sus documentos de identidad. M puede considerar a los Titular de esas Cuentas como residentes a efectos fiscales de la jurisdicción en la que está ubicado dicho domicilio.
- Ejemplo n° 2 (Pasaporte y factura de suministros): M contempla procesos de apertura de cuentas conforme a los que se basa en el pasaporte del Titular de la Cuenta para confirmar su identidad, así como a facturas recientes de suministros para comprobar su residencia, registrada en su sistema. Para efectos fiscales, M puede considerar a los Titulares de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas como residentes de la jurisdicción registrada en su sistema.
- Ejemplo n° 3 (Factura de suministros y obligaciones de reporte): El banco H es una Institución Financiera Sujeta a Reportar que cuenta con una serie de cuentas abiertas antes de 1990 no sometidas a la aplicación de los Procedimientos AML/KYC, y en cuyo caso las normas referentes al nivel de importancia relativa y a los riesgos que representan los clientes no exigen recabar nueva documentación asociada a las mismas. En los archivos del banco H consta el domicilio actual relativo a estas cuentas, acreditado por facturas de suministros recopiladas a la apertura de la cuenta. Dicho domicilio coincide con el comunicado periódicamente por el banco H con referencia a esas cuentas en aplicación de sus obligaciones de cumplimiento fiscal ajenas al ECR. Al no existir Evidencias Documentales asociadas a estas cuentas en los archivos del banco H, dado que este último no está obligado a recabarlas en virtud de los mencionados Procedimientos AML/KYC y habida cuenta de que el domicilio actual que consta en los archivos de H se corresponde con el que figura en la documentación más reciente recabada por H y con la notificada por éste en aplicación de sus obligaciones

de cumplimiento fiscal ajenas al ECR, H puede considerar a los Titulares de las Cuentas como residentes, a efectos fiscales, de la jurisdicción en la que está ubicado dicho domicilio.

13. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar se remite al test del domicilio descrito en el subapartado B(1) y se produce un cambio de circunstancias (véase el apartado 17 más abajo) que implique que dicha Institución tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que las Evidencias Documentales originales (o cualquier otro documento descrito anteriormente en el apartado 10) son incorrectas o no fiables, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá, como máximo el último día del año civil considerado o de otro período de reporte apropiado, o en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la notificación o descubrimiento de dicho cambio de circunstancias, obtener una auto-certificación y recabar nuevas Evidencias Documentales para establecer la(s) residencia(s) del Titular de la Cuenta a efectos fiscales. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no consigue la auto-certificación ni nuevas Evidencias Documentales para esa fecha, deberá aplicar el procedimiento de búsqueda en archivos electrónicos previsto en los subapartados B(2) a (6). Los siguientes ejemplos ilustran los procedimientos que han de seguirse en caso de producirse un cambio de circunstancias:

- Ejemplo nº 1: El banco I es una Institución Financiera Sujeta a Reportar que, atendiendo al test del domicilio, consideró al Titular de la Cuenta persona física P como residente de la Jurisdicción Reportable X. Cinco años más tarde, P informa a I que se ha trasladado a la jurisdicción Y, una Jurisdicción Reportable, y le proporciona su nuevo domicilio. I consigue una auto-certificación de P y nuevas Evidencias Documentales acreditativas de su condición de residente, a efectos fiscales, en la jurisdicción Y. I deberá considerar a P como residente de la Jurisdicción Reportable Y.
- Ejemplo nº 2: Supuesto de hecho idéntico al planteado en el Ejemplo nº 1, a excepción de que, en este caso, I no consigue una auto-certificación de P. I debe aplicar el procedimiento de búsqueda en archivos electrónicos descrito en los subapartados B(2) a (6) y, por consiguiente, considerar a P como residente, al menos, de la jurisdicción Y (atendiendo al nuevo domicilio comunicado por el Titular de la Cuenta).

Subapartados B(2) a (6) – Búsqueda en archivos electrónicos

14. Los subapartados B(2) a (6) describen el procedimiento de «búsqueda en archivos electrónicos» conforme al que la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga para detectar cualquiera de los indicios de vinculación mencionados en el subapartado B(2).

15. El subapartado B(3) establece claramente que si la búsqueda electrónica no detecta alguno de los indicios de vinculación enumerados en el subapartado B(2), no se contempla ninguna otra actuación hasta producirse un cambio de circunstancias que dé lugar a que uno o varios indicios se asocien a la cuenta, o bien que la cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor.

16. Si la búsqueda electrónica detecta alguno de los indicios de vinculación enumerados en los subapartados B(2)(a) a (e), o bien se produce un cambio de circunstancias que dé lugar a que uno o varios indicios se asocien a la cuenta, atendiendo al tenor literal del subapartado B(4), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar al Titular de la Cuenta como residente, a efectos fiscales, de cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, a menos que ésta decida seguir el procedimiento de subsanación descrito en el subapartado B(6) y resulte de aplicación respecto de la cuenta una de las excepciones contempladas en dicho subapartado. No obstante, de producirse un cambio de circunstancias, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede optar por considerar que una persona conserva el mismo estatus que tenía antes de producirse tal cambio de circunstancias hasta, como máximo, el último día del año civil considerado o de otro período de reporte apropiado, o en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la identificación del indicio con motivo de dicho cambio de circunstancias.

17. La expresión «cambio de circunstancias» se refiere a todo cambio que tenga como resultado la ampliación de información relevante sobre el estatus de una persona u origine contradicción o incompatibilidad con su estatus. Asimismo, un cambio de circunstancias comprende toda ampliación o variación en la información relativa a la cuenta de su Titular (ya se trate de la inclusión, sustitución o modificación de un titular de cuenta), o toda alteración o incorporación de información a cualquier cuenta asociada a la cuenta que nos ocupa (en aplicación de las normas de acumulación de cuentas previstas en los subapartados C(1) a (3) de la Sección VII) cuando dicha modificación o ampliación incidan en el estatus del Titular de la Cuenta.

18. Pese a que los indicios descritos en el subapartado B(2) deberían permitir restringir el número de casos en los que la búsqueda en archivos electrónicos revele indicios relativos a distintas Jurisdicciones Reportables, este tipo de casos puede darse en la práctica. En ciertas ocasiones, la búsqueda produce resultados «falsos» o no pertinentes en lo que respecta a la residencia en una determinada Jurisdicción Reportable. En otras, la búsqueda produce resultados auténticos acerca de la residencia de los Titulares de las Cuentas en múltiples jurisdicciones. Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a menudo contactarían a sus clientes para resolver el problema en estos casos (siguiendo el procedimiento de subsanación descrito en el subapartado B(6)) y les informarían que, en caso de no poder subsanar el

carácter contradictorio de los indicios, podrá intercambiarse la información con dos o más jurisdicciones. Dicha forma de actuar viene ya siendo el resultado de las consideraciones en torno a la relación con el cliente y de la necesidad de manejar con la debida cautela sus datos, y se traslada igualmente al contexto de los procedimientos de debida diligencia aplicables a las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Cuentas de Alto Valor. En la medida en que un Titular de la Cuenta sea reportado como residente en más de una jurisdicción, las Autoridades Competentes deben reportar todas las jurisdicciones de residencia a cada jurisdicción interesada, lo que permitirá a dichas Autoridades Competentes resolver los problemas concernientes a la residencia.

19. El subapartado B(5) contempla un procedimiento especial en caso de que la búsqueda electrónica revele la existencia de un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario, y no se detecte ningún otro de los indicios enumerados en los subapartados B(2)(a) a (e) ni se identifique ningún otro domicilio (entre esos indicios) relativos al Titular de la Cuenta tras dicha búsqueda.

Subapartado B(2) – Indicios de vinculación

20. El subapartado B(2) describe la «búsqueda en archivos electrónicos» en sí misma. En virtud de este procedimiento, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en su poder para localizar cualquiera de los siguientes indicios de vinculación (véase el apartado 34 de los Comentarios a la Sección I) y aplicar lo dispuesto en los subapartados B(3) a (6):

- a) identificación del Titular de la Cuenta como residente de una determinada Jurisdicción Reportable;
- b) dirección postal o domicilio actual (incluido un apartado de correos) en una Jurisdicción Reportable;
- c) uno o varios números de teléfono en una Jurisdicción Reportable y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
- d) instrucciones vigentes de transferencia de fondos (salvo las relativas a una Cuenta de Depósito) a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable;
- e) un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con un domicilio en una Jurisdicción Reportable, o

- f) un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario en una Jurisdicción Reportable cuando no conste ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

21. El indicio de vinculación mencionado en el subapartado B(2)(a) sirve para identificar al Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable. Dicho indicio se detecta si la información susceptible de búsqueda electrónica de la Institución Financiera Sujeta a Reportar contiene una descripción o marca que identifique al Titular de la Cuenta como residente, a efectos fiscales, en una Jurisdicción Reportable.

22. El indicio al que alude el subapartado B(2)(b) es la dirección postal o el domicilio actual (incluido un apartado de correos) en una Jurisdicción Reportable. La dirección postal o el domicilio tienen la consideración de «actual» cuando sean las últimas o más recientemente registradas por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en lo concerniente al Titular de la Cuenta persona física. La dirección postal o el domicilio asociados a una cuenta inactiva (véase el apartado 9 más arriba) tendrán la consideración de «actual» durante el período de inactividad de la misma. Cuando la citada Institución haya registrado dos o más direcciones postales o domicilios relativos al Titular de la Cuenta y uno de ellos sea el de un proveedor de servicios de dicho Titular de la Cuenta (por ejemplo, un gestor de activos externo, un asesor de inversiones o un abogado), dicha Institución no estará obligada a considerar la dirección del proveedor de servicios como un indicio de la residencia del Titular de la Cuenta.

23. El indicio previsto en el subapartado B(2)(c) consiste en uno o varios números de teléfono en una Jurisdicción Reportable y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. El número(s) de teléfono en una Jurisdicción Reportable tan sólo deben considerarse un indicio de la residencia del Titular de la Cuenta cuando se trate de número(s) de teléfono «actual(es)». A tal fin, el(los) número(s) de teléfono tendrá(n) la consideración de «actual(es)» si se trata del (los) último(s) o más recientemente registrado(s) por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en lo que respecta al Titular de la Cuenta Persona Física. Cuando la citada Institución haya registrado dos o más números de teléfono relativos al Titular de la Cuenta y uno de ellos sea el de un proveedor de servicios de dicho Titular de la Cuenta (por ejemplo, un gestor de activos externo, un asesor de inversiones o un abogado), dicha Institución no estará obligada a considerar el número de teléfono del proveedor de servicios como un indicio de la residencia del Titular de la Cuenta.

24. El indicio mencionado en el subapartado B(2)(d) apunta a la existencia de instrucciones vigentes de transferencia de fondos (salvo las relativas a una Cuenta de Depósito) a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable.

La expresión «instrucciones vigentes de transferencia de fondos» significa órdenes de pago vigentes establecidas por el Titular de la Cuenta o por un agente de aquél que se repetirán automáticamente sin que sea necesario establecer otras órdenes. Por esta razón, una orden de transferencia para efectuar un pago puntual no constituye una orden permanente de transferencia de fondos, aun cuando se establezca un año antes. Por el contrario, una orden destinada a efectuar pagos indefinidos sí constituye una orden permanente de transferencia de fondos durante el período de vigencia de la misma, incluso si se modifican tras efectuar un pago aislado.

25. El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del subapartado B(2)(d): Una persona física K ostenta la titularidad de una Cuenta de Custodia en E, una Institución de Custodia residente en la Jurisdicción Reportable R. K es igualmente Titular de una Cuenta de Depósito en F, una Institución de Depósito residente en la Jurisdicción Reportable S. K ha transmitido a E instrucciones vigentes para transferir a la Cuenta de Depósito todas las rentas generadas por los valores anotados en la Cuenta de Custodia. Dado que las instrucciones vigentes conciernen a una Cuenta de Custodia y que los fondos han de transferirse a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable, dichas órdenes son un indicio de la residencia en la Jurisdicción Reportable S.

26. Los indicios descritos en el subapartado B(2)(f) abarcan un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario en una Jurisdicción Reportable cuando no conste ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. La expresión servicio activo «de retención» se refiere a una orden vigente dada por el Titular de la Cuenta o un agente del mismo para conservar y custodiar su correspondencia hasta nueva orden. El indicio se da si concurren una orden activa de esta naturaleza y la inexistencia de ninguna otra dirección relativa al Titular de la Cuenta en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. La existencia de una orden para el envío electrónico de toda la correspondencia no constituye un servicio «de retención». El indicio se da igualmente cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar disponga de una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario en una Jurisdicción Reportable y no disponga de ninguna otra dirección en sus archivos relativa al Titular de la Cuenta.

Subapartado B(5) – Procedimiento especial

27. El subapartado B(5) contempla un procedimiento especial cuando la búsqueda electrónica detecte un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario, y no se identifique ningún otro indicio de los enunciados en el subapartado B(2)(a) a (e) y ninguna otra dirección (entre esos indicios) relativos al Titular de la Cuenta como resultado de dicha búsqueda.

28. Cuando resulte aplicable un procedimiento especial, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá, en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias, efectuar la búsqueda en archivos en papel descrita en el subapartado C(2), o intentar conseguir una auto-certificación del Titular de la Cuenta o Evidencia Documental para establecer la(s) residencia(s) de dicho Titular a efectos fiscales. Si la búsqueda en los archivos en papel no revela ningún indicio y el intento por conseguir una auto-certificación o Evidencia Documental resulta infructuoso, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá reportar la cuenta como cuenta no documentada.

29. Una vez establezca la Institución Financiera Sujeta a Reportar que una Cuenta de Bajo Valor es una cuenta no documentada, la Institución en cuestión no estará obligada a repetir el procedimiento estipulado en el subapartado B(5) a la misma cuenta los años posteriores mientras no se produzca un cambio de circunstancias que derive en la asociación de uno o más indicios a esa cuenta, o dicha cuenta adquiera la condición de Cuenta de Alto Valor. No obstante, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá informar de la Cuenta de Bajo Valor como cuenta no documentada hasta que deje de serlo.

Subapartado B(6) – Procedimiento de subsanación

30. El subapartado B(6) prevé un procedimiento de subsanación en caso de hallazgo de los indicios de vinculación mencionados en el subapartado B(2). Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a considerar al Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable si:

- a) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga una dirección postal o domicilio actual en una Jurisdicción Reportable, uno o varios números de teléfono en dicha Jurisdicción (y ninguno en la jurisdicción de la Sujeta a Reportar), o ponga de manifiesto la existencia de instrucciones vigentes de transferencia de fondos (relativas a Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito) a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:
 - i) una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste esa Jurisdicción Reportable, y
 - ii) Evidencia Documental que determine el estatus de Persona No Reportable del Titular de la Cuenta.
- b) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga un poder notarial de representación o una autorización

de firma vigentes concedida a una persona con domicilio en la Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:

- i) una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste esa Jurisdicción Reportable, y
- ii) Evidencia Documental que determine el estatus de Persona No Reportable del Titular de la Cuenta.

31. Cabe la posibilidad de remitirse, a los efectos del procedimiento de subsanación, a una auto-certificación o a Evidencia Documental previamente examinada, salvo cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar conozca o pueda llegar a conocer que dicha auto-certificación o la mencionada Evidencia Documental es incorrecta o no fiable (véanse los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII).

32. No es necesario que la auto-certificación que forma parte del procedimiento de subsanación confirme expresamente que un Titular de la Cuenta no reside en una determinada Jurisdicción Reportable, siempre que dicho Titular de la Cuenta establezca que esa auto-certificación incluye todas sus jurisdicciones de residencia (es decir, que la información concerniente a sus jurisdicciones de residencia sea exacta y exhaustiva). La Evidencia Documental será suficiente para establecer la condición de Persona No Reportable del Titular de la Cuenta siempre que: (i) confirme que dicho Titular de la Cuenta reside en una jurisdicción distinta de la Jurisdicción Reportable en cuestión; (ii) indique un domicilio ubicado fuera de dicha Jurisdicción, o (iii) la haya emitido un organismo público competente de una jurisdicción diferente a la citada Jurisdicción Reportable (véanse los apartados 150 a 162 de los Comentarios a la Sección VIII).

Apartado C – Procedimientos de debida diligencia para Cuentas de Alto Valor

33. El apartado C prevé los procedimientos reforzados de revisión aplicables a las Cuentas de Alto Valor, consistentes en la búsqueda en archivos electrónicos, la búsqueda en archivos en papel y la consulta al asesor financiero.

Subapartado C(1) – Búsqueda en archivos electrónicos

34. La «búsqueda en archivos electrónicos» representa un requisito para todas las Cuentas de Alto Valor. Atendiendo al tenor literal del subapartado C(1), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá examinar todos los datos susceptibles de búsqueda electrónica que consten en sus

archivos para detectar cualquiera de los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2) (véase el apartado 34 de los Comentarios a la Sección I).

Subapartados C(2) y (3) – Búsqueda en archivos en papel

35. Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que posee la Institución Financiera Sujeta a Reportar incluyen campos para introducir y extraer toda la información descrita en el subapartado C(3), no será necesario proceder a la búsqueda en los archivos en papel. Ello implica que las mencionadas bases de datos de dicha Institución contienen campos en los cuales introducir la información descrita en el subapartado C(3) que les permiten determinar, mediante una búsqueda electrónica, si los datos figuran en esos campos. En consecuencia, será necesario proceder a la búsqueda en los archivos en papel cuando un campo se haya dejado simplemente en blanco o vacío a menos que, con arreglo a las políticas y procedimientos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar el hecho de dejar el campo en blanco conlleve que la información descrita en el subapartado C(3) no consta en los archivos de dicha Institución (por ejemplo, porque no se haya proporcionado un número de teléfono o no se haya concedido poder notarial alguno).

36. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a efectuar la búsqueda en archivos en papel contemplada en el subapartado C(2) de esa sección si la información susceptible de búsqueda electrónica de la que dispone comprende los datos descritos en el subapartado C(3). Cuando esto último no ocurra, dicha Institución tan sólo está obligada a efectuar la búsqueda en los archivos en papel para extraer la información descrita en el subapartado C(3) que no figure entre los datos susceptibles de búsqueda electrónica. Por ejemplo, si la base de datos susceptible de búsqueda electrónica de una Institución Financiera Sujeta a Reportar contiene todos los datos mencionados en el subapartado C(3), a excepción de aquéllos a los que se refiere el subapartado C(3)(d) (instrucciones vigentes de transferencia de fondos), dicha Institución tan sólo tendrá que buscar en los archivos en papel la información descrita en el subapartado C(3)(d). De forma análoga, cuando la base de datos susceptible de búsqueda electrónica de una Institución Financiera Sujeta a Reportar no contenga toda la información aludida en el subapartado C(3) referida a una categoría claramente identificada de Cuentas de Alto Valor, dicha Institución únicamente tendrá que buscar en los archivos en papel aquellos datos que conciernan a dicha categoría de cuentas, ateniéndose a la información descrita en el subapartado C(3) que no conste entre los datos susceptibles de búsqueda electrónica.

37. Cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a efectuar una «búsqueda en archivos en papel» concerniente a una Cuenta de Alto Valor, deberá revisar igualmente el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que no consten dichos datos, los documentos enumerados en

el subapartado C(2) asociados a la cuenta y obtenidos por la Institución en cuestión durante los últimos cinco años en busca de cualquiera de los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2).

Subapartado C(4) – Consulta al asesor financiero

38. Además de las búsquedas en archivos electrónicos y en archivos en papel, es necesario realizar una «consulta al asesor financiero». A tenor de lo dispuesto en el subapartado C(4), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar toda Cuenta de Alto Valor confiada a un asesor financiero como una Cuenta Reportable (inclusive cualquier Cuenta Financiera agregada a esa Cuenta de Alto Valor) cuando el asesor financiero tenga conocimiento de hecho de que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.

39. Un «asesor financiero» es un agente o cualquier otro asalariado de una Institución Financiera Sujeta a Reportar responsable, con carácter permanente, de una cartera específica de Titulares de Cuentas (incluido cualquier agente o asalariado que trabaje para el departamento de una Institución Financiera Sujeta a Reportar encargado de la gestión patrimonial), que asesora a los Titulares de la Cuentas en todas sus operaciones bancarias e inversiones, fondos comunes y fiduciarios, en la gestión de sus patrimonios o actividades filantrópicas, y sugiere, dispone u organiza la oferta de productos financieros y la prestación de servicios, o cualquier otra forma de asistencia por parte de proveedores internos o externos para dar respuesta a sus exigencias.

40. La actividad del asesor financiero debe tener más que un carácter auxiliar o accesorio en la delimitación de las funciones desempeñadas e inherentes al puesto ocupado por la persona considerada como asesor financiero. De hecho, una persona cuyas funciones no impliquen un contacto directo con los clientes o adscrita a servicios de apoyo, administrativos o auxiliares no se considera un asesor financiero. Se admite que puede existir un contacto regular entre un Titular de la Cuenta y un asalariado de una Institución Financiera Sujeta a Reportar sin que ello lleve a considerar a este último asesor financiero. Así, por ejemplo, una persona que trabaje en una Institución Financiera Sujeta a Reportar y asuma fundamentalmente la responsabilidad de efectuar órdenes/realizar operaciones o solicitudes *ad hoc* puede acabar conociendo muy bien al Titular de la Cuenta. Sin embargo, no se considerará a dicha persona un asesor financiero a menos que asuma efectivamente la responsabilidad de gestionar los asuntos de dicho Titular de la Cuenta en el seno de la citada Institución Financiera.

41. Con independencia de lo dispuesto en los apartados 39 y 40 anteriores, tan sólo se considerará asesor financiero a una persona a los efectos del subapartado C(4) en lo referente a una cuenta cuyo saldo o valor

acumulado exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, atendiendo a las normas para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda descritas en el apartado C de la Sección VII. Para determinar si un agente o asalariado de una Institución Financiera Sujeta a Reportar es un asesor financiero: (i) deberá responder a los criterios aludidos en la definición de lo que se entiende por asesor financiero, y (ii) el saldo o valor acumulado de las cuentas del Titular de la Cuenta deberá exceder de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses.

42. Los siguientes ejemplos ilustran cómo determinar si un agente o asalariado de una Institución Financiera Sujeta a Reportar es un asesor financiero:

- Ejemplo nº 1: Una persona física P ostenta la titularidad de una Cuenta de Custodia en la Institución Financiera Sujeta a Reportar R. El valor de la cuenta de P al final del año asciende a un millón doscientos mil (USD 1 200 000) dólares estadounidenses. O, asalariado del departamento de gestión patrimonial de R, supervisa permanentemente la cuenta de P. Al responder O a los criterios aludidos en la definición de lo que se entiende por «asesor financiero» y exceder el valor de la cuenta de P de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, O es el asesor financiero de la cuenta de P.
- Ejemplo nº 2: Mismo supuesto de hecho que el contemplado en el Ejemplo nº 1, hecha salvedad de que el valor de la Cuenta de Custodia de P al final del año asciende a ochocientos mil (USD 800 000) dólares estadounidenses. Además, P también ostenta la titularidad de una Cuenta de depósito en R cuyo saldo al final del año asciende a cuatrocientos mil (USD 400 000) dólares estadounidenses. Ambas cuentas se asocian a P y existe un nexo entre ellas atendiendo al número de identificación interno de R. Al responder O a los criterios aludidos en la definición de lo que se entiende por «asesor financiero» y, tras aplicar las normas para la acumulación de saldos de cuenta, al exceder el saldo o valor acumulado de las cuentas de P de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, O es el asesor financiero de las cuentas de P.
- Ejemplo nº 3: Supuesto de hecho idéntico al expuesto en el Ejemplo nº 2, a excepción de que las funciones de O no implican un contacto directo con P. Al no responder O a los criterios aludidos en la definición de lo que se entiende por «asesor financiero», O no es el asesor financiero de las cuentas de P.

Subapartado C(5) – Consecuencias del hallazgo de indicios de vinculación

43. Si no se detecta indicio de vinculación alguno de los descritos en el subapartado B(2) de la presente sección con motivo de los citados procedimientos reforzados de revisión de las Cuentas de Alto Valor, y la cuenta no se identifica como de titularidad de una Persona Reportable conforme al subapartado C(4) de la misma sección, entonces, en aplicación del subapartado C(5)(a), no será necesaria ninguna otra actuación hasta producirse un cambio de circunstancias que se traduzca en la asociación de uno o más indicios a la cuenta.

44. Si tras los citados procedimientos reforzados de revisión de las Cuentas de Alto Valor se descubre alguno de los indicios de vinculación enumerados en los subapartados B(2)(a) a (e) de esta sección, o en caso de producirse un cambio de circunstancias posterior que evidencie uno o más indicios asociados a la cuenta, con arreglo a lo dispuesto en el subapartado C(5)(b), la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará dicha cuenta como una Cuenta Reportable respecto de cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, salvo en los casos en que opte por aplicar a dicha cuenta el procedimiento de subsanación previsto en el subapartado B(6) y una de las excepciones contempladas en ese mismo subapartado sea aplicable. Un indicio detectado con motivo de un procedimiento de revisión, tales como la búsqueda en archivos en papel o la consulta al asesor financiero, no puede utilizarse para subsanar un indicio localizado durante otro procedimiento de revisión, como puede ser la búsqueda en archivos electrónicos. Así, por ejemplo, un domicilio en una Jurisdicción Reportable de la que tenga conocimiento el asesor financiero no puede utilizarse para sustituir o rectificar un domicilio distinto que figure en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar con motivo de la búsqueda en los archivos en papel.

45. Si se detectan un servicio «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo « a cargo » del destinatario con motivo de los ya citados procedimientos reforzados de revisión de las Cuentas de Alto Valor, y no se hallan ninguna otra dirección o ningún otro de los indicios aludidos en los subapartados B(2)(a) a (e) relativos al Titular de la Cuenta, atendiendo al tenor literal del subapartado C(5)(c), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación de dicho Titular o Evidencia Documental que establezcan, a efectos fiscales, la(s) residencia(s) del mismo. Cuando dicha Institución no consiga la mencionada auto-certificación del Titular de la Cuenta o Evidencias Documentales de su residencia, dicha Institución deberá informar de la cuenta como cuenta no documentada.

Subapartados C(6) a (9) – Procedimientos complementarios

46. En virtud del subapartado C(6), si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor a 31 de diciembre de [xxxx] (es decir, se trata de una Cuenta de Bajo Valor), pero deviene una Cuenta de Alto Valor el último día del año civil siguiente, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá completar los procedimientos reforzados de revisión aplicable a las Cuentas de Alto Valor en relación con dicha cuenta dentro del año civil siguiente al año en que la cuenta adquiriera la condición de Cuenta de Alto Valor. Si, una vez completado dichos procedimientos de revisión, se determina que la cuenta constituye una Cuenta Reportable, la mencionada Institución deberá suministrar anualmente la información solicitada sobre esa cuenta referida al año en que se determine que se trata de una Cuenta Reportable y a los años posteriores, salvo cuando el Titular de la Cuenta deje de ser una Persona Reportable.

47. Aun cuando la elección del año mencionada en el subapartado C(6) corresponde a la jurisdicción que implementa el ECR, el año considerado a tal fin debe coincidir con el año considerado para establecer qué se entiende por «Cuenta preexistente».

48. Según lo dispuesto en el subapartado C(7), una vez que la Institución Financiera Sujeta a Reportar haya aplicado los procedimientos reforzados de revisión a las Cuentas de Alto Valor, no estará obligada a volver a aplicar dichos procedimientos, hecha salvedad de la consulta al asesor financiero, a la misma Cuenta de Alto Valor los años posteriores, a menos que se trate de una cuenta no documentada. En tal caso, dicha Institución deberá repetir esos procedimientos anualmente hasta que la cuenta en cuestión deje de considerarse no documentada. De modo similar, en relación con la consulta al asesor financiero, deberán bastar las comprobaciones anuales sin que dicho asesor financiero esté obligado a confirmar, cuenta por cuenta, no tener conocimiento de hecho acerca de si cada Titular de la Cuenta cuya gestión se le haya encomendado es o no una Persona Reportable.

49. Con arreglo al subapartado C(8), si se produce un cambio de circunstancias en lo referente a una Cuenta de Alto Valor que incida en la asociación a la cuenta de uno o más indicios de los descritos en el subapartado B(2), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como una Cuenta Reportable en cada Jurisdicción Reportable para la que se identifique un indicio de vinculación, salvo cuando resulten aplicables las disposiciones del subapartado B(6) y una de las excepciones contempladas en ese mismo subapartado resulte aplicable respecto a dicha cuenta. No obstante, la citada Institución podrá optar por considerar que una persona conserva el mismo estatus del que gozaba antes de producirse el cambio de circunstancias durante los 90 días siguientes a la fecha en que se detecte el indicio a raíz de dicho cambio (véase también el apartado 17 más arriba).

50. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe disponer de procedimientos y canales de comunicación adecuados para asegurarse de que un asesor financiero detecta cualquier cambio de circunstancias asociado a la cuenta, tal como prevé el subapartado C(9). Si, por ejemplo, un asesor financiero es informado de que el Titular de la Cuenta dispone de una nueva dirección postal en una Jurisdicción Reportable, la mencionada Institución estará obligada a considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y, si decide aplicar las disposiciones del subapartado B(6), tendrá que conseguir la documentación necesaria del Titular de la Cuenta.

Apartados D y E – Plazos para la revisión y procedimientos complementarios

51. El apartado D describe la norma que regula los plazos para la compleción de los procedimientos de revisión que permitan identificar las Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Personas Física. Dicha norma prevé que la revisión se haya completado para la fecha [xx/xx/xxxx]. Aun cuando la elección de esta fecha corresponde a la jurisdicción que implementa el ECR, la fecha considerada a tal fin debe ser el año siguiente a aquel considerado para establecer qué se entiende por «Cuenta Preexistente» tratándose de Cuentas de Alto Valor, y el segundo año siguiente a aquel considerado para establecer dicho término tratándose de Cuentas de Bajo Valor.

52. El apartado E contempla un procedimiento complementario aplicable a las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas: toda Cuenta Preexistente de Persona Física que haya sido identificada como Cuenta Reportable con arreglo a lo dispuesto en la Sección III deberá considerarse como tal todos los años siguientes, salvo cuando el Titular de la Cuenta deje de ser una Persona Reportable.

Comentarios a la Sección IV sobre Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Nuevas de Personas Físicas

1. Esta Sección aborda los procedimientos de debida diligencia aplicables a las Cuentas Nuevas de Personas Físicas y prevé la obtención de una auto-certificación (y la confirmación de su razonabilidad).
2. Conforme al apartado A, a la apertura de la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá:
 - obtener una auto-certificación (que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta) que le permita determinar la(s) residencia(s), a efectos fiscales, del Titular de la Cuenta, y
 - confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación atendiendo a la información obtenida por dicha Institución con motivo de la apertura de la cuenta, incluidos aquellos documentos recabados en aplicación de los Procedimientos AML/KYC.
3. Si la auto-certificación establece que el Titular de la Cuenta reside, a efectos fiscales, en una Jurisdicción Reportable, conforme a lo previsto en el apartado B, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como una Cuenta Reportable.
4. Dicha auto-certificación deberá permitir determinar la(s) residencia(s) del Titular de la Cuenta a efectos fiscales. Por lo general, una persona física residirá en una sola jurisdicción. Sin embargo, para efectos fiscales, una persona física también puede residir en dos o más jurisdicciones. Las legislaciones nacionales de las diversas jurisdicciones establecen las condiciones en las que una persona física debe considerarse como «residente» fiscal. Dichas condiciones abarcan diversas formas de adscripción a una jurisdicción que, en la normativa fiscal interna, conforman las bases y principios de sujeción fiscal (pleno sometimiento a gravamen). Asimismo, abordan aquellas situaciones en las que una persona física se considera, en virtud de la normativa fiscal de una determinada jurisdicción, residente de esta última (tal es el caso del personal diplomático u otros funcionarios y empleados públicos). Para resolver los problemas de doble residencia, los convenios fiscales contemplan normas especiales que hacen prevalecer la

adscripción a una determinada jurisdicción respecto de la otra a efectos del cumplimiento de dichos convenios. Normalmente, una persona física será residente de una jurisdicción a efectos fiscales cuando, conforme a la normativa interna de aquélla (incluidos los convenios fiscales), dicha persona pague o debiera pagar impuestos por razón de su domicilio, residencia, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y no ya sólo atendiendo a la obtención de rentas en esa jurisdicción. Para determinar su residencia a efectos fiscales, las personas físicas que tengan una doble residencia podrán remitirse y acogerse a las normas subsidiarias previstas en los convenios fiscales (según corresponda) con objeto de resolver los problemas de doble residencia (véase el apartado 23 más adelante).

5. Los ejemplos siguientes ilustran cómo puede determinarse la residencia de una persona física a efectos fiscales:

- Ejemplo nº 1: Una persona física tiene su vivienda permanente en la Jurisdicción A y está sujeta a gravamen en cuanto residente de dicha Jurisdicción. Dicha persona ha permanecido durante más de seis meses en la Jurisdicción B y, conforme a la legislación vigente en esta última Jurisdicción, atendiendo a la duración de su permanencia allí, está sujeta a gravamen en cuanto residente de la misma. Así pues, dicha persona se considera residente de ambas Jurisdicciones.
- Ejemplo nº 2: Supuesto de hecho idéntico al del Ejemplo nº 1, salvo que la persona física tan sólo ha permanecido ocho semanas en la Jurisdicción B y, conforme a la legislación vigente en esa Jurisdicción, no se considera, atendiendo a la duración de su permanencia allí, sujeta a gravamen en cuanto residente de la Jurisdicción B. En consecuencia, tan sólo se considera residente de la Jurisdicción A.

6. Se entiende que las Jurisdicciones Participantes deberán ayudar a los contribuyentes a determinar su(s) residencia(s) a efectos fiscales y les proporcionarán información a este respecto, lo que resulta factible utilizando, por ejemplo, los distintos canales y unidades de servicio para proporcionar información y prestar asistencia a los contribuyentes sobre la aplicación de la normativa tributaria (tales como servicios de asistencia telefónica, oficinas de atención al público o servicios en línea). La OCDE se esforzará por facilitar la difusión de esta información.

Condiciones de validez de las auto-certificaciones

7. Una «auto-certificación» constituye una certificación, por parte del Titular de la Cuenta, acreditativa de su estatus y de cualquier otro dato que la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede requerir, dentro de unos límites razonables, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia, como el hecho de si el Titular de la Cuenta es

residente para efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable. Si se trata de Cuentas Nuevas de Personas Física, una auto-certificación tan sólo se considera válida cuando esté firmada (o confirmada positivamente) por el Titular de la Cuenta, la fecha, como máximo, del día de recepción y figuren los siguientes datos:

- a) nombre del Titular de la Cuenta;
- b) domicilio ;
- c) jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales;
- d) NIF en cada Jurisdicción Reportable (véase el apartado 8 a continuación), y
- e) fecha de nacimiento (véase el apartado 8 a continuación).

La Institución Financiera Sujeta a Reportar puede pre-cumplimentar la auto-certificación incluyendo los datos relativos al Titular de la Cuenta, hecha salvedad de la jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales, en la medida en que se encuentren disponibles en sus archivos.

8. Si el Titular de la Cuenta es residente, a efectos fiscales, en una Jurisdicción Reportable, la auto-certificación deberá hacer constar: (i) el NIF del Titular de la Cuenta en cada Jurisdicción Reportable en aplicación del apartado D de la Sección I (véanse los apartados 29 a 32 de los Comentarios a la Sección I), y (ii) su fecha de nacimiento. No será necesario que figure en dicha auto-certificación el lugar de nacimiento de ese Titular habida cuenta de que, con arreglo al apartado E de la Sección I, no es obligatorio reportar este dato a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener dicha información por otros medios y a reportarlo en virtud de su normativa interna y conste en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en poder de esa Institución Financiera.

9. Puede aportarse dicha auto-certificación por cualquier medio y en cualquier formato (electrónico, como es el caso de un documento en formato PDF o documentos escaneados). Si se presenta esa auto-certificación vía electrónica y en formato digital, el sistema en cuestión deberá garantizar que la información recibida se corresponde con la información enviada, debiendo registrarse todos los accesos de usuarios que se traduzcan en la presentación, renovación o modificación de una determinada auto-certificación. Por otra parte, tanto el diseño como el funcionamiento de dicho sistema de transmisión, incluidos los procedimientos de acceso, deberán permitir asegurar que la persona que accede al sistema y presenta la auto-certificación es la persona que suscribe dicho documento, al tiempo que deben permitir aportar, previa solicitud, una copia impresa de todas las auto-certificaciones presentadas digitalmente. Cuando los datos suministrados formen parte de la documentación de apertura de una cuenta, no será necesario que figuren en

una página específica de esos documentos o que se presenten en un formato concreto, siempre que estén completos.

10. Los siguientes ejemplos ilustran cómo aportar una auto-certificación:

- Ejemplo nº 1: Una persona física A cumplimenta una solicitud en línea de apertura de una cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar K. A introduce toda la información necesaria para la auto-certificación en una aplicación electrónica (incluida una certificación de la jurisdicción de residencia fiscal de A). El proveedor de servicios K constata la fiabilidad de todos los datos de A suministrados en la auto-certificación electrónica atendiendo a la información recabada en virtud de los Procedimientos AML/KYC. La auto-certificación de A es válida.
- Ejemplo nº 2: Una persona física B deposita personalmente una solicitud de apertura de cuenta en el banco L. B presenta su documento de identidad en cuanto documento acreditativo de la misma y proporciona toda la información necesaria para la auto-certificación a un empleado de L, quien procede a introducir los datos en su sistema. A continuación, B firma la solicitud. La auto-certificación de B es válida.

11. Una auto-certificación puede ser firmada (o confirmada positivamente) por cualquier persona autorizada a firmar en nombre del Titular de la Cuenta al amparo de la normativa interna. Se entiende que una persona autorizada a firmar una auto-certificación es, generalmente, un albacea o toda persona con un título habilitador equivalente, así como cualquier otra persona a la que el Titular de la Cuenta haya concedido autorización por escrito para firmar documentos en su nombre.

12. La validez de la auto-certificación perdura hasta producirse un cambio de circunstancias que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación originaria es incorrecta o no fiable (véanse el apartado 17 de los Comentarios a la Sección III, y los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII). En ese caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado C, dicha Institución no podrá atender al contenido de la auto-certificación originaria y deberá conseguir: bien (i) una auto-certificación válida que determine la(s) residencia(s), a efectos fiscales, del Titular de la Cuenta, o bien (ii) una explicación y documentos razonables (si procede) que acrediten la validez de la auto-certificación originaria (y conservar una copia o registro de los anteriores). Así pues, por un lado, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar debe instaurar procedimientos que la ayuden a detectar todo cambio de circunstancias y, por otro, debe informar a cualquier persona que presente una auto-certificación de su obligación de reportar a dicha Institución Financiera todo hecho que implique un posible cambio de circunstancias.

13. Un cambio de circunstancias que afecte a la auto-certificación presentada a la Institución Financiera Sujeta a Reportar suspenderá la validez de la auto-certificación en cuanto a los datos cuya fiabilidad esté en entredicho, hasta que los mismos se actualicen (véase el apartado 17 de los Comentarios a la Sección III).

14. Una auto-certificación deja de ser válida a partir de la fecha en que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que las circunstancias que condicionan su exactitud han cambiado. No obstante, dicha Institución puede optar por considerar que una persona conserva el mismo estatus que tenía antes de producirse el cambio de circunstancias hasta el primero entre: un plazo de 90 días naturales siguientes a la fecha en la que la auto-certificación deja de ser válida a raíz de dicho cambio, la fecha en la que se confirma la validez de la auto-certificación o la fecha en que se obtenga una nueva auto-certificación. Toda Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá atender al contenido de una auto-certificación sin tener que indagar sobre posibles cambios de circunstancias que puedan comprometer la validez de la misma, a menos que tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que esas circunstancias han cambiado.

15. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede constatar la validez de la auto-certificación originaria o no consigue una auto-certificación válida durante dicho plazo de 90 días, deberá considerar al Titular de la Cuenta como residente de la jurisdicción en la que éste haya alegado residir en la auto-certificación originaria, así como de la jurisdicción en la que posiblemente resida dicho Titular de la Cuenta debido al cambio de circunstancias.

16. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede conservar el original, una copia certificada o fotocopia (ya sea en forma de microficha, documento digitalizado u otros medios de almacenamiento electrónicos similares) de la auto-certificación. Toda documentación almacenada electrónicamente debe encontrarse disponible también, previa solicitud, en forma impresa.

Subsanación de errores en la auto-certificación

17. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede considerar válida una auto-certificación aun cuando ésta contenga errores irrelevantes, siempre que dicha Institución disponga de documentos suficientes en sus archivos para suplir los datos ausentes en la auto-certificación debido a un error. En tal caso, los documentos de referencia para subsanar dichos errores irrelevantes deberán ser concluyentes. Por ejemplo, una auto-certificación en la que la persona física que transmite el formulario haya abreviado la jurisdicción

de residencia se considerará válida, con independencia de cuanto expuesto, cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar disponga de un documento de identificación oficial de esa persona que corrobore, con un nivel de certeza suficiente, los datos que se abreviaron. Por otro lado, no se consideran errores irrelevantes: la abreviatura de una jurisdicción de residencia que no se corresponda, con un nivel de certeza suficiente, con la jurisdicción de residencia especificada en el pasaporte de esa persona; la no indicación de jurisdicción de residencia alguna, o la presencia de datos contradictorios en una misma auto-certificación o en el archivo maestro de cliente.

Auto-certificaciones aportadas cuenta por cuenta

18. En general, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que un cliente abra una cuenta deberá obtener una auto-certificación cuenta por cuenta, si bien podrá hacer referencia a la auto-certificación aportada por un determinado cliente para otra cuenta cuando ambas se consideren como una única cuenta en cumplimiento de las obligaciones en materia de conocimiento descritas en el apartado A de la Sección VII.

Documentos recabados por otras personas

19. En virtud de lo dispuesto en el apartado D de Sección II, una Jurisdicción Participante puede autorizar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a servirse de proveedores de servicios para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia. En estos casos, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede utilizar los documentos (incluidas las auto-certificaciones) recabados por los proveedores de servicios (tales como los proveedores de datos, los asesores financieros o los agentes de seguros), con arreglo a las condiciones previstas en la normativa interna. No obstante, las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia que son legalmente exigibles a la Institución en cuestión seguirán siendo su responsabilidad.

20. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse al contenido de los documentos (incluidas las auto-certificaciones) recabados por un agente (como puede ser un asesor en fondos de inversión, fondos de cobertura o fondos de capital riesgo) de la citada Institución Financiera. El agente puede conservar los documentos como parte de un sistema de información alimentado por una única o múltiples Instituciones Financieras Sujetas a Reportar siempre que dicho sistema permita, por un lado, a toda Institución en cuyo nombre el agente conserve los documentos acceder fácilmente a los datos sobre la naturaleza de dichos documentos, a la información que figure en los mismos (incluyendo a una copia de éstos) y a su validez y, por otro, le facilite la transmisión de datos relativos a

cualquier hecho del que llegue a tener conocimiento, ya sea volcándolos de forma directa a un sistema electrónico o suministrándoselos al agente, que pueda incidir en la fiabilidad de los documentos. Por su parte, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe poder establecer, en la medida en que le resulte aplicable, cómo y cuándo ha transmitido los datos relativos a los hechos mencionados, así como también que se ha procesado todo dato transmitido y que se ha actuado con la debida diligencia para verificar la validez de los documentos. Con este propósito, el agente debe implantar un sistema que garantice que se proporciona toda la información recibida en relación con aquellos hechos que puedan incidir en la fiabilidad de los documentos o en el estatus del cliente a todas las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, en cuyo nombre el agente conserva los documentos.

21. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que adquiera una cuenta de un predecesor o un cedente con motivo de una fusión o adquisición en bloque de cuentas a título oneroso estará, normalmente, autorizada a remitirse a documentos válidos (incluida una auto-certificación válida) o a las copias de documentos válidos recabados por el predecesor o el cedente. Del mismo modo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar que adquiera una cuenta con motivo de una fusión o adquisición en bloque de cuentas a título oneroso de otra Institución Financiera Sujeta a Reportar, que haya satisfecho todas las obligaciones de debida diligencia previstas en las Secciones II a VII en lo que respecta a las cuentas transferidas estará, generalmente, autorizada a atender también al estatus del Titular de la Cuenta según lo hayan determinado el predecesor o cedente hasta que el adquirente tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que ese estatus es incorrecto, o de que se ha producido un cambio de circunstancias (véase el apartado 17 de los Comentarios a la Sección III).

Razonabilidad de las auto-certificaciones

22. Conforme a lo expuesto en el apartado 2 más arriba, a la apertura de una cuenta, tras conseguir la Institución Financiera Sujeta a Reportar una auto-certificación que le permita determinar la(s) residencia(s), a efectos fiscales del Titular de la Cuenta, dicha Institución deberá confirmar la razonabilidad de esa auto-certificación atendiendo a la información obtenida con motivo de la apertura de la misma, incluido cualquier documento recabado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC de lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales y de identificación de clientes, respectivamente (prueba de «razonabilidad»).

23. Se entiende que una Institución Financiera Sujeta a Reportar ha confirmado la «razonabilidad» de una auto-certificación cuando, durante el procedimiento de apertura de la cuenta y una vez examinada la información obtenida con motivo de dicha apertura (incluido cualquier documento recabado

en aplicación de los Procedimientos AML/KYC), no tenga conocimiento o no pueda llegar a conocer que esa auto-certificación es incorrecta o no fiable (véanse los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII). Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar no están obligadas a llevar a cabo un análisis jurídico independiente de la normativa fiscal pertinente para confirmar la razonabilidad de una auto-certificación.

24. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación de la prueba de «razonabilidad»:

- Ejemplo nº 1: Una Institución Financiera Sujeta a Reportar consigue una auto-certificación del Titular de la Cuenta en el momento de su apertura. La jurisdicción en la que se ubica el domicilio que consta en la auto-certificación se contradice con el que figura en los documentos recabados en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. Al ser contradictorios los datos, la auto-certificación es incorrecta o no fiable y, en consecuencia, no supera la prueba de «razonabilidad».
- Ejemplo nº 2: Una Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene una auto-certificación del Titular de la Cuenta en el momento de su apertura. El domicilio que figura en la auto-certificación no está ubicado en la jurisdicción en la que dicho Titular aduce residir a efectos fiscales. Al ser contradictoria la información, la auto-certificación no supera la prueba de «razonabilidad».

25. En el caso de que una auto-certificación no superase la prueba de «razonabilidad» por otras razones, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener, con motivo de los procesos de apertura de la cuenta: bien (i) una auto-certificación válida, o bien (ii) una explicación y documentos razonables (según corresponda) que acrediten el carácter veraz de la auto-certificación (y conservar una copia o registro de los anteriores). Se consideran ejemplos de dicha «explicación verosímil» una auto-certificación de una persona física que (1) sea estudiante de un centro educativo en la jurisdicción en cuestión y posea el visado oportuno (si procede); (2) sea docente, becario o practicante en un centro educativo en la jurisdicción considerada, o participe en un programa de movilidad e intercambio educativo o cultural, y posea el visado oportuno (si procede); (3) sea un ciudadano extranjero que ocupe un puesto diplomático o trabaje en un consulado o embajada en la jurisdicción pertinente, o (4) sea un trabajador o asalariado transfronterizo que trabaje a bordo de un camión o de un tren que efectúe trayectos entre distintas jurisdicciones. El ejemplo siguiente ilustra la aplicación de cuanto expuesto en el presente apartado: una Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene una auto-certificación del Titular de la Cuenta en el momento de su apertura. La jurisdicción de residencia a efectos fiscales que consta en esa auto-certificación resulta contradictoria

con el domicilio que figura en los documentos recabados en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. El Titular de la Cuenta aduce ser personal diplomático en una determinada jurisdicción y residir, por consiguiente, en esa misma jurisdicción, a cuyo propósito presenta también su pasaporte diplomático. Al haber conseguido la Institución Financiera Sujeta a Reportar una explicación y documentos razonables que acreditan el carácter veraz de la auto-certificación, ésta supera la prueba de «razonabilidad».

Comentarios a la Sección V sobre Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Preexistentes de Entidades

1. Esta Sección describe los procedimientos de debida diligencia aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

Apartado A – Cuentas de entidades no sujetas a revisión, identificación o reporte

2. El apartado A establece que no estarán sujetas a revisión las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], hasta que su saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el último día de cualquier año civil posterior. Este umbral tiene por objeto reducir la carga que supone para las Instituciones Financieras el cumplimiento del Estándar en este ámbito, admitiendo que los procedimientos de debida diligencia aplicables a las cuentas de titularidad de Entidades son más complejos que los previstos para cuentas de titularidad de personas físicas.

3. No obstante, la aplicación de lo dispuesto en el apartado A dependerá de que: (i) la jurisdicción que implementa el Estándar autorice a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a aplicar dicha excepción, y (ii) la Institución Financiera Sujeta a Reportar decida aplicarla bien a todas las Cuentas Preexistentes de Entidades, o bien, por separado, a toda categoría claramente identificada de cuentas de esta naturaleza. De esta forma, si las normas de implementación en una jurisdicción no contemplan esta posibilidad, o la Institución Financiera Sujeta a Reportar no toma esa decisión, todas las Cuentas Preexistentes de Entidades estarán sujetas a revisión conforme a los procedimientos descritos en el apartado D.

4. Aun cuando la elección de los años mencionados en los apartados A y B corresponda a la jurisdicción que implementa el ECR, el año considerado a tal fin deberá corresponder con el año utilizado para determinar qué es una «Cuenta Preexistente».

Apartados B y C – Cuentas de entidad sujetas a revisión y reporte

5. Según lo dispuesto en el apartado B, toda Cuenta Preexistente de Entidad no mencionada en el apartado A (cuyo saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de cualquier año civil) estará sujeta a revisión con arreglo a los procedimientos previstos en el apartado D. Así, estará sujeta a revisión toda Cuenta Preexistente de Entidad:

- a) cuyo saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], o
- b) que inicialmente no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], pero cuyo saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el último día de cualquier año civil posterior.

6. En cualquier caso, en virtud del apartado C, una Cuenta Preexistente de Entidad no descrita en el apartado A tan sólo deberá considerarse como una Cuenta Reportable cuando sea de titularidad de una o más Entidades que sean:

- a) Personas Reportables, o
- b) ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables.

7. Una Cuenta preexistente de entidad de titularidad de una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables, no pierde la condición de Cuenta Reportable en virtud del apartado C por el mero hecho de que la Entidad propiamente dicha no sea una Persona Reportable, o de que cualquiera de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva resida en la misma jurisdicción que la ENF en cuestión.

Apartado D – Procedimientos de revisión

8. El apartado D contempla los procedimientos de revisión que permiten identificar las Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Entidades. Dichos procedimientos obligan a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a determinar:

- a) si la titularidad de una Cuenta Preexistente de Entidad corresponde a una o más Entidades que sean Personas Reportables, y
- b) si la titularidad de una cuenta de esta naturaleza corresponde a una o más Entidades que sean ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables.

Subapartado D(1) – Procedimiento de revisión para Titulares de Cuentas

9. El subapartado D(1) describe el procedimiento de revisión que permite determinar si una Cuenta Preexistente de Entidad es mantenida por una o más Entidades que sean Personas Reportables. Si cualquiera de esas Entidades es una Persona Reportable, dicha cuenta tendrá la consideración de Cuenta Reportable.

10. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá examinar la información que obre en su poder a efectos de regulación y de relación con el cliente (incluida la información recabada en virtud de los Procedimientos AML/KYC) para determinar si esa información indica que el Titular de la Cuenta reside en una Jurisdicción Reportable. A tal fin, la información indicativa de que dicho Titular de la Cuenta reside en una Jurisdicción Reportable incluirá:

- el lugar de constitución o de creación en una Jurisdicción Reportable;
- un domicilio en una Jurisdicción Reportable (que pudiera aplicarse, por ejemplo, a Entidades consideradas fiscalmente transparentes y reflejase la sede social, el establecimiento principal o la sede de dirección efectiva), o
- un domicilio correspondiente a uno o varios fiduciarios de un fideicomiso en una Jurisdicción Reportable.

Sin embargo, la existencia de un establecimiento permanente (incluida una sucursal) en una Jurisdicción Reportable (incluida la dirección de un establecimiento permanente) no constituye por sí sola una indicación de residencia a este propósito.

11. Si la información indica que el Titular de la Cuenta reside en una Jurisdicción Reportable, el subapartado D(1)(b) prevé que la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como una Cuenta Reportable, salvo cuando dicha Institución obtenga una auto-certificación del Titular de la Cuenta o determine de forma razonable, atendiendo a la información que obre en su poder o que sea de acceso público, que ese Titular no es una Persona Reportable respecto de esa Jurisdicción.

12. La información «de acceso público» comprende los datos publicados por un organismo público competente (por ejemplo, una administración u órgano de la misma, o un municipio) de una jurisdicción, tales como la información que figure en una lista publicada por una administración tributaria que contenga las denominaciones o razones sociales y los números de identificación de Instituciones financieras (como la lista de Instituciones financieras extranjeras del IRS o administración tributaria estadounidense); la información disponible en un registro de acceso público gestionado o habilitado por un organismo público competente de una jurisdicción;

la información divulgada en un mercado de valores oficial (véase el apartado 112 de los Comentarios a la Sección VIII), y toda clasificación de acceso público referente al Titular de la Cuenta, establecida a partir de un sistema de codificación sectorial normalizado y atribuido por una federación profesional o una cámara de comercio, por ejemplo, en consonancia con las prácticas comerciales habituales (véase el apartado 154 de los Comentarios a la Sección VIII). A este respecto, la Institución Financiera Sujeta a Reportar está obligada a conservar un registro del tipo de información examinada y a especificar la fecha de revisión de la misma.

13. Para determinar si una Cuenta Preexistente de Entidad es de titularidad de una o más Entidades que sean Personas Reportables, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir las pautas que figuran en los subapartados D(1)(a) y (b) en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias. Ello permitirá a la Institución interesada determinar, por ejemplo, en virtud del subapartado D(1)(b), que el Titular de la Cuenta de una Cuenta Preexistente de Entidad no es una Persona Reportable (como puede ser una sociedad cotizada en bolsa) y que, en definitiva, no se trata de una Cuenta Reportable.

14. Como se indica en el apartado 7 de los Comentarios a la Sección IV, una «auto-certificación» constituye una certificación por parte del Titular de la Cuenta acreditativa de su estatus y de cualquier otro dato que la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede requerir, dentro de unos límites razonables, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia, como el hecho de si el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, o si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva. Tratándose de Cuentas Preexistentes de Entidades, una auto-certificación tan sólo se considera válida cuando esté firmada (o confirmada positivamente) por la persona autorizada a firmar en nombre del Titular de la Cuenta, la fecha, como máximo, del día de recepción y figuren los siguientes datos:

- a) denominación o razón social del Titular de la Cuenta;
- b) domicilio;
- c) jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales, y
- d) NIF en cada Jurisdicción Reportable.

La Institución Financiera Sujeta a Reportar puede pre-cumplimentar la auto-certificación incluyendo los datos relativos al Titular de la Cuenta, hecha salvedad de la jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales, en la medida en que se encuentren disponibles en sus archivos.

15. Una persona autorizada a firmar una auto-certificación designa, generalmente, a un agente o administrador de una sociedad de capital, un socio de una sociedad personalista, un fiduciario de un fideicomiso o

equivalentes a los cargos anteriores, así como a cualquier otra persona a la que el Titular de la Cuenta haya concedido autorización por escrito para firmar documentos en su nombre.

16. Una auto-certificación relativa a Cuentas Preexistentes de Entidades puede señalar, igualmente, el estatus del Titular de la Cuenta. En este caso, el estatus o condición de Titular de la Cuenta puede ser alguno de los siguientes:

- a) Institución Financiera:
 - (1) Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII.
 - (2) Institución Financiera (otra).
- b) ENF:
 - (1) Sociedad cotizada en bolsa o filial de una sociedad cotizada en bolsa.
 - (2) Organismo público.
 - (3) Organización internacional.
 - (4) ENF Activa (distinta de las mencionadas en los puntos 1 a 3).
 - (5) ENF Pasiva (excluida una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII).

Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar que soliciten una auto-certificación deberán proporcionar a los Titulares de las Cuentas los datos necesarios para que éstos puedan determinar su estatus (por ejemplo, la definición de la expresión «ENF Activa» que aparece en el subapartado D(9) de la Sección VIII).

17. Las condiciones de validez de las auto-certificaciones referentes a Cuentas Nuevas de Personas Físicas resultan igualmente aplicables en lo que concierne a las Cuentas Preexistentes de Entidades (véanse los apartados 7 a 16 de los Comentarios a la Sección IV), y lo mismo ocurre para la subsanación de errores presentes en la auto-certificación, en lo que respecta a la obligación de conseguir auto-certificaciones cuenta por cuenta y a los documentos recabados por otras personas (véanse los apartados 17 a 21 de los Comentarios a la Sección IV).

Subapartado D(2) – Procedimiento de revisión para Personas que Ejercen el Control

18. El subapartado D(2) contempla el procedimiento de revisión que permite determinar si una Cuenta Preexistente de Entidad es de titularidad de una o más Entidades que sean ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables. Si cualquiera

de esas Personas que Ejercen el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, dicha cuenta tendrá la consideración de Cuenta Reportable (aun cuando la Persona que Ejerce el Control resida en la misma jurisdicción que la ENF Pasiva).

19. A tal fin, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir las pautas contenidas en los subapartados D(2)(a) a (c) en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias. Estos subapartados están encaminados a determinar:

- a) si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva;
- b) las Personas que Ejercen el Control de dicha ENF Pasiva, y
- c) si alguna de esas Personas que Ejercen el Control es una Persona Reportable.

20. Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, conforme al subapartado D(2)(a), la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación de dicho Titular de la Cuenta que acredite su estatus como tal, a menos que esa Institución posea información o tenga a su alcance información de acceso público (véase el apartado 12 más arriba), sobre cuya base pueda determinar de forma razonable que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente (esto es, una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante). Por ejemplo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá determinar de forma razonable que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa cuando a dicho Titular de la Cuenta se le prohíba jurídicamente desarrollar actividades, realizar operaciones o poseer activos con el fin de generar rentas pasivas (véase el apartado 126 de los Comentarios a la Sección VIII). La auto-certificación que identifique el estatus del Titular de la Cuenta deberá adecuarse a las condiciones de validez de las auto-certificaciones relativas a las Cuentas Preexistentes de Entidades (véanse los apartados 13 a 17 anteriores). Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que no consiga determinar que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente, deberá inferir que se trata de una ENF Pasiva.

21. Con arreglo al subapartado D(2)(b), para identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la información que haya obtenido y conservado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC.

22. Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar

puede remitirse a la información recabada y conservada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. No obstante, en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, el subapartado D(2)(c)(ii) prescribe la obtención de una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control, que puede aportarse junto a la misma auto-certificación que la proporcionada por dicho Titular de la Cuenta, para acreditar su condición como tal. La auto-certificación concerniente a la Persona que Ejerce el Control tan sólo se considera válida cuando esté firmada (o confirmada positivamente) por la Persona que Ejerce el Control, por una persona con autorización para firmar en nombre de ésta o por el Titular de la Cuenta, indique la fecha, como máximo, del día de recepción y figuren los siguientes datos:

- a) nombre de la Persona que Ejerce el Control;
- b) domicilio;
- c) jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales;
- d) NIF en cada Jurisdicción Reportable (véase el apartado 8 de los Comentarios a la Sección IV), y
- e) fecha de nacimiento (véase el apartado 8 de los Comentarios a la Sección IV).
- f) La Institución Financiera Sujeta a Reportar puede pre-cumplimentar la auto-certificación incluyendo los datos relativos a la Persona que Ejerce el Control, hecha salvedad de la jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales, en la medida en que se encuentren disponibles en sus archivos.

23. Las condiciones de validez de las auto-certificaciones referentes a Cuentas Nuevas de Personas Físicas resultan igualmente aplicables para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable (véanse los apartados 7 a 16 de los Comentarios a la Sección IV), y lo mismo ocurre para la subsanación de errores presentes en la auto-certificación, en lo que respecta a la obligación de conseguir auto-certificaciones cuenta por cuenta y a los documentos recabados por otras personas (véanse los apartados 17 a 21 de los Comentarios a la Sección IV).

24. Si existe la obligación de recabar una auto-certificación concerniente a la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva y no se obtiene, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá remitirse a los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2) de la Sección III que consten en sus archivos sobre dicha Persona a fin de determinar si es Reportable. Cuando dicha Institución no disponga de ninguno de esos indicios en sus archivos, no será necesaria ninguna otra actuación hasta producirse un cambio de circunstancias que conlleve la asociación a la cuenta de uno o más indicios relativos a la Persona que Ejerce el Control.

Apartado E – Plazos para la revisión y procedimientos complementarios

25. Los subapartados E(1) y (2) contienen las normas que regulan los plazos para llevar a cabo los procedimientos de revisión que permitan identificar las Cuentas Reportable entre las Cuentas Preexistentes de Entidades. Dichas normas establecen los siguientes plazos:

- a) la revisión de las cuentas cuyo saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx] debe haber concluido a fecha de 31 de diciembre de [xxxx], y
- b) la revisión de las cuentas cuyo saldo o valor no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], pero que exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a fecha de 31 de diciembre de cualquier año posterior, debe haber concluido en el año civil siguiente al año en que el saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses.

26. Aun cuando la elección de los años mencionados en los subapartados E(1) y (2) corresponda a la jurisdicción que implementa el ECR, se entenderá que el año considerado a tal fin se corresponde con el año utilizado para determinar qué es una «Cuenta Preexistente». Sin embargo, tratándose del segundo año mencionado en el subapartado E(1), se entiende que el año seleccionado a tal fin es, como muy pronto, el segundo año civil siguiente al año utilizado para establecer qué es una «Cuenta Preexistente».

27. El subapartado E(3) describe un procedimiento complementario aplicable a las Cuentas Preexistentes de Entidades: si se produjera un cambio de circunstancias en lo que concierne a una Cuenta Preexistente de Entidad que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento, o pueda llegar a conocer, que la auto-certificación u otra documentación relativa a la cuenta es incorrecta o no fiable, la citada Institución deberá volver a determinar el estatus de la cuenta con arreglo a los procedimientos previstos en el apartado D. Los criterios de conocimiento aplicables a las Evidencias Documentales se harán igualmente extensibles a los documentos a los que se remite una Institución Financiera Sujeta a Reportar conforme a los procedimientos descritos en el apartado D (véanse el apartado 14 de los Comentarios a la Sección IV, así como los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII). En este caso, una Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los procedimientos siguientes, como máximo, el último día del año civil considerado o de otro período de reporte apropiado, o en un plazo de 90 días naturales a contar desde la recepción de la notificación o desde el descubrimiento de un cambio de circunstancias:

- Cómo determinar si el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable: una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe conseguir (i) una auto-certificación o (ii) una explicación y documentos razonables (según corresponda) que sustenten la razonabilidad de la auto-certificación o documentos originales (y conservar una copia o registro de los anteriores). Si dicha Institución no consigue una auto-certificación o confirmar la razonabilidad de la auto-certificación o documentos originales, deberá considerar al Titular de la Cuenta como una Persona Reportable en ambas jurisdicciones.
- Cómo determinar si el Titular de la Cuenta es una Institución Financiera, una ENF Activa o una ENF Pasiva: una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener documentación complementaria o una auto-certificación (si procede) para confirmar que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera. Si dicha Institución no lo consigue, deberá considerar al Titular de la Cuenta como una ENF Pasiva.
- Cómo determinar si la Persona que ejerce el control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable: una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener (i) una auto-certificación o (ii) una explicación y documentos razonables (según corresponda) que sustenten la razonabilidad de la auto-certificación o documentos previamente recabados (y conservar una copia o registro de los anteriores). Si dicha Institución no consigue una auto-certificación o confirmar la razonabilidad de la misma o documentos previamente recabados, deberá remitirse a los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2) de la Sección III que consten en sus archivos para determinar si la Persona que ejerce el control es una Persona Reportable.

Comentarios a la Sección VI sobre Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Nuevas de Entidades

1. La presente sección describe los procedimientos de debida diligencia aplicables a las Cuentas nuevas de entidades. Estos procedimientos son, fundamentalmente, los mismos que los aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades. No obstante, no resulta aplicable el umbral de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses en cuanto es más fácil conseguir auto-certificaciones relativas a Cuentas Nuevas de Entidades.

2. El apartado A contempla los procedimientos de revisión que permiten identificar las Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Entidades. Dichos procedimientos obligan a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportable a determinar:

- a) si la titularidad de una Cuenta Nueva de Entidad corresponde a una o más Entidades que sea(n) Persona(s) Reportable(s), y
- b) si la titularidad de una Cuenta Nueva de Entidad corresponde a una o más Entidades que sean ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, Personas Reportables.

Subapartado A(1) – Procedimiento de revisión para Titulares de Cuentas

3. El subapartado A(1) describe el procedimiento de revisión que permite determinar si una Cuenta Nueva de Entidad es de titularidad de una o más Entidades que sean Personas Reportables. Si cualquiera de esas Entidades es una Persona Reportable, dicha cuenta tendrá la consideración de Cuenta Reportable.

4. Para determinar si una Entidad es una Persona Reportable, el subapartado A(1)(a) prevé la obligación por parte de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, con motivo de la apertura de la cuenta, de:

- obtener una auto-certificación que permita a dicha Institución determinar la(s) residencia(s) fiscal(es) del Titular de la Cuenta, y

- confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación atendiendo a la información que haya obtenido con motivo de la apertura de la cuenta, incluidos aquellos documentos recabados en virtud de los Procedimientos AML/KYC.

5. Si la auto-certificación señala que el Titular de la Cuenta reside en una Jurisdicción Reportable, el subapartado A(1)(b) dispone que la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar que se trata de una Cuenta Reportable, a menos que determine de forma razonable en virtud de la información que obre en su poder o que sea de acceso público (véase el apartado 12 de los Comentarios a la Sección V) que ese Titular no es una Persona Reportable en la citada Jurisdicción (como, por ejemplo, una sociedad cotizada en bolsa o un organismo público).

6. Para determinar si una Cuenta Nueva de Entidad es mantenida por una o más Entidades que sean Personas Reportables, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir las pautas contenidas en los subapartados A(1)(a) y (b) en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias. Ello permitirá a la Institución interesada determinar, por ejemplo, en virtud del subapartado A(1)(b), que el Titular de una Cuenta Nueva de Entidad no es una Persona Reportable (como puede ser una sociedad cotizada en bolsa) y que, en definitiva, no se trata de una Cuenta Reportable.

7. La auto-certificación debe permitir identificar la(s) residencia(s) fiscal(es) del Titular de la Cuenta. En la práctica, es poco común que una Entidad esté sujeta a gravamen en cuanto residente en más de una jurisdicción, sin embargo es posible. Las legislaciones de las diversas jurisdicciones establecen las condiciones en las que una Entidad debe considerarse como «residente» fiscal. Dichas condiciones abarcan diversas formas de adscripción a una jurisdicción que, en la normativa fiscal interna, conforman las bases y principios de sujeción fiscal (pleno sometimiento a gravamen). Para resolver los problemas de doble residencia, los convenios fiscales contemplan normas especiales que hacen prevalecer la adscripción a una determinada jurisdicción respecto de la otra a efectos del cumplimiento de dichos convenios. Normalmente, una Entidad será residente fiscal de una jurisdicción cuando, conforme a la normativa interna de aquélla (incluidos los convenios fiscales), dicha Entidad pague o deba pagar impuestos por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y no ya sólo atendiendo a la obtención de rentas en esa jurisdicción. Para determinar su residencia a efectos fiscales, las Entidades que tengan una doble residencia podrán remitirse y acogerse a las normas subsidiarias previstas en los convenios fiscales (según corresponda) con objeto de resolver los problemas de doble residencia (véase el apartado 13 más adelante).

8. Los ejemplos siguientes ilustran cómo puede determinarse la residencia fiscal de una Entidad:

- Ejemplo nº 1: Una sociedad se constituye en la Jurisdicción A y tiene su sede de dirección efectiva en la Jurisdicción B. Conforme a las leyes de la Jurisdicción A, se determina la residencia fiscal atendiendo al lugar de constitución. Esto mismo ocurre conforme a las leyes de la Jurisdicción B. Así pues, dicha sociedad se considera residente únicamente de la Jurisdicción A.
- Ejemplo nº 2: Supuesto de hecho idéntico al descrito en el Ejemplo nº 1, hecha salvedad de que, conforme a las leyes de la Jurisdicción B, se determina la residencia fiscal atendiendo a la sede de dirección efectiva. Así pues, dicha sociedad se considera residente de ambas Jurisdicciones (A y B).
- Ejemplo nº 3: Mismo supuesto de hecho que el expuesto en el Ejemplo nº 1, salvo que, en virtud de las leyes de las Jurisdicciones A y B, se determina la residencia fiscal atendiendo a la sede de dirección efectiva. Así pues, dicha sociedad se considera residente únicamente de la Jurisdicción B.
- Ejemplo nº 4: Supuesto de hecho idéntico al descrito en el Ejemplo nº 1, a excepción de que, conforme a las leyes de la Jurisdicción A, se determina la residencia fiscal atendiendo a la sede de dirección efectiva, mientras que, en virtud de la normativa vigente en la Jurisdicción B, se determinará atendiendo al lugar de constitución. Así pues, dicha sociedad no se considera residente de ninguna Jurisdicción (ni A ni B).

9. Se entiende que las Jurisdicciones Participantes ayudarán a los contribuyentes a determinar su(s) residencia(s) a efectos fiscales y les proporcionarán información a este respecto, lo que resulta factible utilizando, por ejemplo, los distintos canales y unidades de servicio para proporcionar información y prestar asistencia a los contribuyentes sobre la aplicación de la normativa fiscal (tales como servicios de asistencia telefónica, oficinas de atención al público o servicios en línea). La OCDE se esforzará por facilitar la difusión de esta información.

10. Como precisa la definición de la expresión «Persona de una Jurisdicción Reportable», una Entidad como puede ser una sociedad personalista, una sociedad de responsabilidad limitada o una figura jurídica similar, entre otras, que no tenga residencia fiscal se considerará como residente de la jurisdicción en la que esté ubicada su sede de dirección efectiva (véase el apartado 109 de los Comentarios a la Sección VIII). Si tal es el caso y la Entidad certifica que no dispone de una residencia fiscal, el subapartado A(1)(b) permite a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar remitirse a la dirección de su sede principal con el fin de establecer su residencia (véase el apartado 153 de los

Comentarios a la Sección VIII). Son ejemplos de Entidades sin residencia fiscal aquellas consideradas fiscalmente transparentes y las que presentan las mismas características descritas más arriba en el Ejemplo n° 4 del apartado 8.

Condiciones de validez de las auto-certificaciones

11. Atendiendo al tenor literal del apartado 7 de los Comentarios a la Sección IV, una «auto-certificación» constituye una certificación, por parte del Titular de la Cuenta, acreditativa de su estatus y de cualquier otro dato que la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede requerir, dentro de unos límites razonables, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia, como el hecho de si el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, o si dicho Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva. Tratándose de Cuentas Nuevas de Entidades, una auto-certificación tan sólo se considera válida cuando satisfaga las mismas condiciones de validez previstas para las auto-certificaciones relativas a Cuentas Preexistentes de Entidades (véanse los apartados 14 a 18 de los Comentarios a la Sección V), y lo mismo ocurre para la subsanación de errores presentes en la auto-certificación, en lo que respecta a la obligación de conseguir auto-certificaciones cuenta por cuenta y a los documentos recabados por otras personas.

Razonabilidad de las auto-certificaciones

12. Conforme a lo expuesto más arriba en el apartado 4, a la apertura de una cuenta, tras conseguir la Institución Financiera Sujeta a Reportar una auto-certificación que le permita determinar la(s) residencia(s), a efectos fiscales, del Titular de la Cuenta, dicha Institución deberá confirmar la razonabilidad de esa auto-certificación atendiendo a la información obtenida con motivo de la apertura de la misma, incluido cualquier documento recabado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC (prueba de «razonabilidad»).

13. Se entiende que una Institución Financiera Sujeta a Reportar ha confirmado la «razonabilidad» de una auto-certificación cuando, durante el procedimiento de apertura de la cuenta y una vez examinada la información obtenida con motivo de dicha apertura (incluido cualquier documento recabado en aplicación de los Procedimientos AML/KYC), no conozca, o no pueda llegar a conocer, que esa auto-certificación es incorrecta o no fiable (véanse los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII). Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar no están obligadas a llevar a cabo un análisis jurídico independiente de la normativa fiscal pertinente para confirmar la razonabilidad de una auto-certificación.

14. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación de la prueba de «razonabilidad»:

- Ejemplo nº 1: Una Institución Financiera Sujeta a Reportar consigue una auto-certificación del Titular de la Cuenta en el momento de su apertura. El domicilio que consta en dicha auto-certificación resulta contradictorio con el que figura en los documentos recabados en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. Al existir información contradictoria, la auto-certificación es incorrecta o no fiable y, en consecuencia, no supera la prueba de «razonabilidad».
- Ejemplo nº 2: Una Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene una auto-certificación del Titular de la Cuenta en el momento de su apertura. En los documentos recabados en aplicación de los Procedimientos AML/KYC tan sólo consta el lugar de constitución de dicho Titular. En la auto-certificación, el mismo Titular de la Cuenta aduce ser residente fiscal de una jurisdicción distinta de la jurisdicción en que se constituyó. El Titular de la Cuenta explica a la Institución Financiera Sujeta a Reportar que, conforme a la normativa fiscal que le resulta aplicable, su residencia fiscal se determina atendiendo a la sede de dirección efectiva, y que la jurisdicción en la que se encuentra esta última difiere de la jurisdicción en la que se constituyó. Habida cuenta de la explicación plausible de la información contradictoria, la auto-certificación no se considera incorrecta o no fiable y, por consiguiente, supera la prueba de «razonabilidad».

15. Ante la posibilidad de que una auto-certificación no supere la prueba de «razonabilidad», la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación válida con motivo del proceso de apertura de la cuenta.

Subapartado A(2) – Procedimiento de revisión para Personas que Ejercen el Control

16. El subapartado A(2) contempla el procedimiento de revisión que permite determinar si una Cuenta nueva de entidad es de titularidad de una o más Entidades que sean ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables. Si cualquiera de esas Personas que Ejercen el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, dicha cuenta tendrá la consideración de Cuenta Reportable (aun cuando la Persona que Ejerce el Control resida en la misma jurisdicción que la ENF Pasiva).

17. A tal fin, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir las pautas contenidas en los subapartados A(2)(a) a (c) en el orden que mejor

se adecúe a las circunstancias. Estos subapartados están encaminados a determinar:

- a) si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva;
- b) las Personas que Ejercen el Control de dicha ENF Pasiva, y
- c) si alguna de esas Personas que Ejercen el Control es una Persona Reportable.

18. Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, conforme al subapartado A(2)(a), la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe atender al contenido de una auto-certificación de dicho Titular que acredite su estatus, a menos que esa Institución Financiera Sujeta a Reportar posea información o tenga a su alcance información de acceso público (véase el apartado 12 de los Comentarios a la Sección V), sobre cuya base pueda determinar de forma razonable que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente (esto es, una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante). Dicha auto-certificación deberá adecuarse a las condiciones de validez de las auto-certificaciones concernientes a las Cuentas Preexistentes de Entidades (véase el apartado 11 más arriba). Como señala el apartado 18 de los Comentarios a la Sección IV, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la auto-certificación aportada por un determinado cliente para otra cuenta cuando ambas se consideren como una única cuenta en cumplimiento de las obligaciones en materia de conocimiento descritas en el apartado A de la Sección VII. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que no consiga determinar que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión no participante gestionada profesionalmente, deberá inferir que se trata de una ENF Pasiva.

19. Con arreglo al subapartado A(2)(b), para identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de una cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la información que haya obtenido y conservado en aplicación de los Procedimientos AML/ KYC.

20. Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse a la auto-certificación obtenida ya sea del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control (véanse los apartados 22 y 23 de los Comentarios a la Sección V).

21. Si se produce un cambio de circunstancias (véase el apartado 17 de los Comentarios a la Sección III) en lo referente a una Cuenta Nueva de Entidad que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar

tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación u otros documentos asociados a la cuenta son incorrectos o no fiables, dicha Institución deberá volver a determinar el estatus del que goza la cuenta con arreglo a los procedimientos estipulados en el apartado 27 de los Comentarios a la Sección V.

Comentarios a la Sección VII sobre Normas Especiales en Materia de Debida Diligencia

1. Esta Sección define las normas especiales en materia de debida diligencia que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar están obligadas a aplicar además de las obligaciones generales de debida diligencia previstas en la Sección II, así como eventuales procedimientos especiales en materia de debida diligencia aplicables a las cuentas mantenidas en dichas Instituciones. Estas normas abarcan los criterios de conocimiento aplicables a la auto-certificación y a las Evidencias Documentales, un procedimiento alternativo de debida diligencia para los Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y Contratos de Anualidades cuya titularidad corresponde a personas físicas con la condición de beneficiarios, y las normas para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión monetaria.

Apartado A – Razonabilidad de las Auto-Certificaciones y Evidencias Documentales

2. El apartado A contempla los criterios de conocimiento aplicables a una auto-certificación o Evidencias Documentales y dispone que una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en auto-certificaciones o Evidencias Documentales cuando tuviera conocimiento (es decir, conocimiento real y efectivo) o pudiera llegar a conocer que las mismas adolecen de incorrecciones o que son no fiables.

3. Se entiende que una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que una auto-certificación o Evidencia Documental determinadas son incorrectas o no fiables cuando su conocimiento de hechos relevantes o de afirmaciones presentes en la auto-certificación en cuestión u otros documentos, incluido el conocimiento de Asesores financieros relevantes, en su caso (véanse los apartados 38 a 42 y 50 de los Comentarios a la Sección III), es tal que una persona razonablemente prudente que se encontrase en la situación de dicha Institución pondría en entredicho las afirmaciones contenidas en las mismas. Asimismo, se entiende que una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que una auto-certificación o Evidencia Documental son incorrectas o no fiables cuando

en dichos documentos o en los archivos de la cuenta de dicha Institución se contenga información contradictoria con el estatus alegado por esa persona.

Criterios de conocimiento aplicables a las auto-certificaciones

4. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que una auto-certificación aportada por una persona es incorrecta o no fiable cuando aquélla esté incompleta respecto a algún elemento que sea relevante para verificar las afirmaciones formuladas por dicha persona, cuando contenga cualquier información que no se corresponda con dichas afirmaciones o cuando la Institución en cuestión posea otra información sobre la cuenta que no concuerda con las mencionadas afirmaciones. Se entiende que una Institución Financiera Sujeta a Reportar que se sirve de un proveedor de servicios para examinar y gestionar una auto-certificación tiene conocimiento o puede llegar a conocer los hechos conocidos por el proveedor de servicios.

Criterios de conocimiento aplicables a las Evidencias Documentales

5. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en las Evidencias Documentales suministradas por una persona cuando éstas no establezcan de forma razonable la identidad de la persona que las aporta. Así, por ejemplo, se entiende que una Evidencia Documental es no fiable cuando sea aportada personalmente por un individuo y la fotografía o firma que figuren en la misma no se correspondan con la imagen o firma de la persona que presenta el documento. Del mismo modo, dicha Institución no puede basarse en una determinada Evidencia Documental cuando ésta contenga informaciones incompatibles con el estatus alegado por esa persona, cuando dicha Institución posea otra información sobre la cuenta que no coincide con el estatus de la persona, o cuando esa Evidencia Documental carezca de la información necesaria para establecer el ya citado estatus.

6. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a remitirse a un estado financiero comprobado para establecer si un Titular de cuenta respeta un cierto límite de activos. Sin embargo, si dicha Institución decide hacerlo, se entenderá que puede llegar a conocer que el estatus aducido es incorrecto o no fiable por el mero hecho de que el total de activos reflejado en el estado financiero del Titular de la Cuenta no se ajuste a los límites admisibles, o cuando las anotaciones o notas a pie de página que figuran en dicho documento indiquen que el Titular de la Cuenta no reúne las condiciones necesarias para poder alegar ese estatus. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar decide remitirse a un estado financiero comprobado para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Activa, tendrá que examinar el balance general y el estado de resultados a

fin de establecer si dicho Titular respeta los límites de ingresos y activos previstos en el subapartado D(9)(a) de la Sección VIII, así como también las anotaciones o notas a pie de página que figuren en el estado financiero comprobado para saber si dicho Titular es una Institución Financiera. Cuando la citada Institución decida basarse en dicho estado financiero para establecer el estatus de un Titular de cuenta que no esté obligado a respetar un cierto límite de activos o ingresos, la Institución en cuestión tendrá que revisar únicamente las anotaciones o notas a pie de página de aquél para determinar si el documento en cuestión confirma el estatus alegado. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar decide no dar credibilidad a un estado financiero comprobado para identificar el estatus del Titular de la Cuenta (por disponer de otros documentos que lo establecen, por ejemplo), dicha Institución no estará obligada a analizar ese informe de forma independiente por el mero hecho de haberlo recabado con motivo de la apertura de la cuenta o mediante otros procedimientos.

7. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a atender al contenido de documentos corporativos para establecer que una Entidad goza de un cierto estatus. No obstante, si decide hacerlo, tan sólo estará obligada a examinar esos documentos en la medida necesaria para comprobar que se cumplen las condiciones aplicables a un estatus en particular y que se ha extendido legalmente el documento pertinente, aunque no estará obligada a revisar el resto del documento.

Límites a los criterios de conocimiento

8. Para determinar si una Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que esté abierta una Cuenta preexistente de entidad puede llegar a conocer que el estatus aplicado a la Entidad es incorrecto o no fiable, dicha Institución estará obligada únicamente a revisar las informaciones contradictorias con el estatus alegado siempre que consten en el último archivo maestro del cliente, en la auto-certificación y las Evidencias Documentales más recientes relativas a esa persona, el último contrato de apertura de cuenta y la documentación más reciente obtenida por la citada Institución en aplicación de los Procedimientos AML/ KYC, o para otros fines legalmente exigibles.

9. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que una misma persona tiene varias cuentas abiertas podrá llegar a conocer que el estatus de esa persona es incorrecto atendiendo a la información relativa a otra cuenta de la que sea titular dicha persona tan sólo en la medida en que resulten aplicables a dichas cuentas las normas para la acumulación de saldos previstas en el apartado C de la Sección VII, o cuando se las considere como una única cuenta en aplicación de los criterios de conocimiento descritos en el apartado A de la Sección VII.

10. Se entenderá que una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tiene conocimiento o no puede llegar a conocer que una determinada auto-certificación o Evidencia Documental es incorrecta o no fiable por el solo hecho de haberse producido un cambio de domicilio dentro de la misma jurisdicción. Del mismo modo, se considera que una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tiene conocimiento o no puede llegar a conocer que una determinada auto-certificación o Evidencia Documental es incorrecta o no fiable simplemente por detectar cualquiera de los indicios de vinculación enumerados en los subapartados B(2)(c) a (e) de la Sección III, o por resultar dichos indicios contradictorios con la información presente en la mencionada auto-certificación o Evidencia Documental. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de los límites a los criterios de conocimiento:

- Ejemplo n° 1: En el banco A, una Institución Financiera Sujeta a Reportar, existe abierta una Cuenta de Depósito de la que es Titular la persona física P. La Cuenta de depósito es una Cuenta Preexistente y A ha hecho referencia al domicilio de P que consta en sus archivos, ulteriormente confirmado por su pasaporte y una factura de suministros recabada con motivo de la apertura de la cuenta, para determinar que P es residente fiscal de la Jurisdicción X (aplicación del test del domicilio). Cinco años más tarde, P otorga un poder de representación a su hermana, que vive en la jurisdicción Y, para realizar operaciones con su cuenta. El hecho de que P haya otorgado dicho poder no basta para que A pueda llegar a conocer que la Evidencia Documental en la que se basó para considerar a P residente de la Jurisdicción X es incorrecta o no fiable.
- Ejemplo n° 2: La compañía de seguros B, una Institución Financiera Sujeta a Reportar, ha celebrado un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo con Q. Al ser ese contrato una Cuenta Nueva de Persona Física, B ha obtenido una auto-certificación de Q cuya razonabilidad ha constatado atendiendo a los documentos recabados de Q en aplicación de los Procedimientos AML/KYC. La auto-certificación confirma que Q es residente fiscal de la Jurisdicción V. Dos años después de celebrar B dicho contrato con Q, Q facilita a B un número de teléfono en la Jurisdicción W. Pese a que anteriormente no constaba ningún número de teléfono relativo a Q en los archivos de B, el simple hecho de conseguir un número de teléfono en la Jurisdicción W no implica que se pueda llegar a conocer que la auto-certificación originaria es incorrecta o no fiable.

Apartado B – Procedimientos Alternativos para Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y Contratos de Anualidades

11. El apartado B prevé un procedimiento alternativo aplicable a los Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y a los Contratos de Anualidades cuyos titulares son personas físicas con la condición de beneficiarios, que simplifica los procedimientos de debida diligencia generalmente aplicables. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede presumir que una persona física con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades que percibe una indemnización por fallecimiento no es una Persona Reportable, y puede presumir que dicha Cuenta Financiera no es una Cuenta Reportable, salvo que dicha Institución tenga conocimiento de hecho de que el beneficiario es una Persona Reportable, o pueda llegar a conocerlo.

12. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades es una Persona Reportable cuando la información recabada por dicha Institución concerniente al beneficiario contenga los indicios de vinculación descritos en el apartado B de la Sección III. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene conocimiento de hecho, o puede llegar a conocer, que el beneficiario es una Persona Reportable, deberá seguir los procedimientos establecidos en el apartado B de la Sección III.

13. Podría resultar necesario un procedimiento alternativo análogo al ya descrito respecto a ciertos Contratos de Seguro o Contratos de Anualidades colectivos que reciben las aportaciones de empresas promotoras. Cuando se celebra un Contrato de Seguro o un Contrato de Anualidades colectivo con una empresa cuyos asalariados tengan la condición de asegurados/beneficiarios, la compañía de seguros no tiene relación directa con dichos asalariados/titulares del seguro a la entrada en vigor del contrato. Aquellas Jurisdicciones que deseen prever un procedimiento tal deberán incluir la disposición siguiente:

Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede considerar que una Cuenta Financiera que represente la participación de un determinado miembro en un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades colectivo no constituye una Cuenta Reportable hasta la fecha en que resulte pagadera una cantidad concreta al asalariado/titular del seguro o beneficiario, siempre que dicha Cuenta Financiera cumpla las condiciones siguientes:

a) el Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades colectivo se celebre con una empresa y proporcione cobertura al menos a veinticinco asalariados/titulares del seguro;

b) los asalariados/titulares del seguro tengan derecho a percibir toda prestación contractual correspondiente a sus participaciones y a designar a los beneficiarios de las prestaciones pagaderas a su muerte, y

c) el importe total pagadero a todo asalariado/titular del seguro o beneficiario no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses.

La expresión «Contrato de Seguro con Valor en Efectivo colectivo» se refiere a un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo que: (i) proporciona cobertura a personas físicas afiliadas a través de un empleador, una federación profesional, una organización sindical u otra asociación o agrupación, y (ii) factura una prima por cada miembro del grupo (o cada miembro de una categoría en el seno del grupo) calculada sin tener en cuenta los factores de salud individuales distintos de la edad, el género y el consumo de tabaco de un determinado miembro (o categoría de miembros) del grupo. La expresión «Contrato de Anualidades colectivo» significa un Contrato de Anualidades en virtud del que los acreedores son personas físicas afiliadas a través de un empleador, una federación profesional, una organización sindical u otra asociación o agrupación.

Apartado C – Normas para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión monetaria

Subapartados C(1) a (3) – Normas para la acumulación de saldos de cuenta

14. Los subapartados C(1) a (3) contemplan las normas para la acumulación de saldos de cuenta por las que deben regirse las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar para determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras.

15. La primera y segunda normas para la acumulación de saldos de cuenta son idénticas, a excepción de que la primera norma se aplica a las Cuentas Financieras mantenidas por una persona física, y la segunda a aquellas cuyo titular es una Entidad. Estas normas disponen cuanto sigue:

- Una Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a acumular (o a tener en cuenta) todas las Cuentas Financieras abiertas en aquélla o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a un dato como el número de cliente o el NIF, y permitan acumular saldos o valores de cuenta.
- A fin de aplicar las normas de acumulación descritas, se atribuirá a cada Titular de la Cuenta de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de dicha cuenta.

16. La tercera norma para la acumulación de saldos de cuenta es una norma especial aplicable para determinar si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Alto Valor. En virtud de esta norma, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada igualmente, además de aplicar las otras normas de acumulación, a agregar todas las Cuentas Financieras que el asesor financiero conozca, o pueda llegar a conocer, que pertenecen directa o indirectamente, son gestionadas o han sido abiertas (salvo actuación en calidad de administrador fiduciario) por la misma persona (véanse más arriba los apartados 3 y 38 a 42 de los Comentarios a la Sección III). Dicha norma implica acumular todas las cuentas que el asesor financiero haya asociado entre sí mediante un nombre, un código de cliente, un número de identificación de cliente, NIF o un indicador similar, o que dicho gestor asociaría habitualmente entre sí en aplicación de los procedimientos previstos por la Institución Financiera (o el departamento, división o unidad a la que esté adscrito el asesor financiero).

17. La normativa interna de algunas jurisdicciones no permite la aplicación de las normas para la acumulación de saldos de cuenta previstas en los subapartados C(1) a (3). Por ejemplo, los sistemas informáticos de una Institución Financiera Sujeta a Reportar pueden ser capaces de establecer un nexo entre todas las Cuentas Financieras mantenidas en aquella o en sus Entidades Relacionadas, si bien dicha normativa interna puede impedir también a una o varias de esas Entidades Relacionadas compartir los datos de carácter personal relativos al Titular de la Cuenta con la Institución Financiera Sujeta a Reportar. Cuando esto ocurre, esta última está obligada a aplicar las normas para la acumulación de saldos de cuenta descritas en los subapartados C(1) a (3), aunque sólo en la medida en que lo permita la normativa interna en cuestión.

18. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de las normas para la acumulación de saldos de cuenta:

- Ejemplo nº 1 (Institución Financiera Sujeta a Reportar no obligada a acumular cuentas): Una Entidad U ostenta la titularidad de una cuenta de depósito en el banco comercial AP, una Institución Financiera Sujeta a Reportar. El saldo de la cuenta de U al final del Año 1 asciende a ciento sesenta mil (USD 160 000) dólares estadounidenses. U también es titular de otra cuenta de depósito en AP cuyo saldo a final del Año 1 asciende a ciento sesenta y cinco mil (USD 165 000) dólares estadounidenses. Las sucursales de AP que realizan actividades de banca minorista comparten sistemas informáticos de gestión de la información, pero las cuentas de U no están asociadas entre sí en dicho sistema informático compartido. Por esta razón, AP no está obligada a agregar las cuentas con arreglo a lo dispuesto en los subapartados C(2) y (3), pudiendo aplicarse a ambas cuentas la excepción descrita en el apartado A de la Sección V

al no superar ninguna de ellas el umbral de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses.

- Ejemplo n° 2 (Institución Financiera Sujeta a Reportar obligada a acumular cuentas): Mismo supuesto de hecho que el descrito en el Ejemplo n° 1, a excepción de que ambas cuentas de depósito de U están asociadas a U y entre sí atendiendo al número de identificación interno de AP. El sistema muestra los saldos de ambas cuentas, que pueden ser acumulados electrónicamente, si bien no muestra el saldo combinado de las cuentas. Para determinar si les resulta aplicable a dichas cuentas la excepción descrita en el apartado A de la Sección V, concebida para cuentas cuyo saldo o valor acumulado no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses, AP debe agregar los saldos de todas las cuentas de depósito de conformidad con las normas de acumulación. Según estas normas, se considera que U es el titular de esas cuentas de depósito abiertas en AP cuyo saldo total asciende a trescientos veinticinco mil (USD 325 000) dólares estadounidenses. Por consiguiente, ninguna cuenta puede beneficiarse de dicha excepción al superar, una vez agregadas, el umbral de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses.
- Ejemplo n° 3 (Normas de acumulación para cuentas conjuntas abiertas en una Institución Financiera Sujeta a Reportar): En el Año 1, una persona física U posee una cuenta de custodia que es una cuenta preexistente en la institución de custodia SH, una Institución Financiera Sujeta a Reportar. La cuenta de custodia de U en SH presenta un saldo de setecientos mil (USD 700 000) dólares estadounidenses al final del Año 1. U posee también una cuenta de custodia conjunta con su hermana A que es una cuenta preexistente en otra institución de custodia SH2. El saldo de la cuenta conjunta al final del Año 1 asciende también a setecientos mil (USD 700 000) dólares estadounidenses. SH y SH2 son Entidades Relacionadas y comparten sistemas informáticos de gestión de la información. Ambas cuentas de custodia de U en SH y la cuenta de custodia conjunta de U y A en SH2 están asociadas a U y entre sí mediante el número de identificación interno de SH, permitiendo el sistema acumular los saldos. Para determinar si ambas cuentas responden a la definición de lo que se entiende por «Cuenta de Alto Valor», SH debe agregar los saldos de las cuentas poseídas en su totalidad o en parte por el mismo titular conforme a las normas de acumulación. En virtud de estas normas, se considera que U es titular de las cuentas financieras abiertas en SH y SH2, cada una de ellas con un saldo acumulado de un millón cuatrocientos mil (USD 1 400 000) dólares estadounidenses. En consecuencia, ambas cuentas de U son Cuentas de Alto Valor. Se considera que A sólo es Titular de una Cuenta Financiera en SH2 con

un saldo de setecientos mil (USD 700 000) dólares estadounidenses al no ser Titular de la Cuenta de una cuenta de custodia de U en SH. Por consiguiente, la cuenta de A es una Cuenta de Bajo Valor.

19. Los ejemplos complementarios siguientes ilustran la aplicación de la norma especial de acumulación aplicable a los asesores financieros:

- Ejemplo n° 1 (Cuentas de titularidad de una ENF Pasiva y de una de las Personas que Ejercen su Control): T, una ENF Pasiva, es titular de una cuenta de depósito en el banco comercial A, una Institución Financiera Sujeta a Reportar. N, una de las Personas que Ejercen el Control de T, posee también una cuenta de depósito en A. Ambas cuentas están asociadas a N y entre sí atendiendo al número de identificación interno de A. Por otro lado, A le ha asignado un asesor financiero a N. Dado que las cuentas están asociadas en el sistema de A y por un asesor financiero, A está obligada a acumular esas cuentas en virtud de lo dispuesto en los subapartados C(1) a (3).
- Ejemplo n° 2 (Cuentas de titularidad de ENF Pasivas distintas con una misma Persona que Ejerce el Control): Mismo supuesto de hecho que el descrito en el Ejemplo n° 1. Además, otra ENF Pasiva I tiene una cuenta de depósito en A. N es igualmente una de las Personas que Ejercen el Control de I. La cuenta de I no está asociada a N ni a las cuentas de T y de N mediante el número de identificación interno de A. Habida cuenta de que las cuentas están asociadas por un asesor financiero, A está obligada a acumular esas cuentas en virtud de lo dispuesto en los subapartados C(1) a (3).

Subapartado C(4) – Normas para la conversión de moneda

20. El subapartado C(4) contiene la norma para la conversión de moneda conforme a la que todos los importes se expresan en dólares estadounidenses y han de convertirse a sus equivalentes en otras monedas, de conformidad con la normativa interna. En aplicación del ECR, las jurisdicciones están obligadas a utilizar los importes equivalentes en sus correspondientes monedas a los importes límite en dólares estadounidenses descritos en el Estándar. Sin embargo, no están obligadas a utilizar los importes exactos equivalentes o los importes límite en dólares estadounidenses; bastará utilizar los importes aproximados.

21. En aplicación del ECR, las jurisdicciones pueden autorizar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a aplicar los importes límite en dólares estadounidenses indicados en el Estándar de forma paralela a los importes equivalentes en otras monedas. Ello permitirá a las Instituciones Financieras que operan en diversas jurisdicciones aplicar los importes límite en la misma moneda en todas las jurisdicciones en las que están presentes.

Comentarios a la Sección VIII sobre definiciones

1. La Sección VIII comprende las definiciones de términos y expresiones agrupados en torno a 5 apartados temáticos: A) Institución Financiera Sujeta a Reportar; B) Institución Financiera No Sujeta a Reportar, C) Cuenta Financiera, D) Cuenta Reportable y E) Otras definiciones.

Apartado A – Institución Financiera Sujeta a Reportar

Subapartados A(1) y (2) – Institución Financiera Sujeta a Reportar

Institución Financiera Sujeta a Reportar

2. En virtud del subapartado A(1), la expresión «Institución Financiera Sujeta a Reportar» significa toda Institución Financiera de una Jurisdicción Participante que no sea una Institución Financiera No Sujeta a Reportar. Por consiguiente, para que una Institución Financiera sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar es necesario, en primer lugar, que sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante y, en segundo lugar, que no sea una Institución Financiera No Sujeta a Reportar. El apartado B asienta el significado de la expresión «Institución Financiera No Sujeta a Reportar» a través de varias definiciones.

Institución Financiera de una Jurisdicción Participante

3. La expresión «Institución Financiera de una Jurisdicción Participante» se define en el subapartado A(2) como sigue:

- toda Institución Financiera residente en una Jurisdicción Participante, con exclusión de las sucursales de dicha Institución ubicadas fuera de la Jurisdicción Participante, y
- toda sucursal de una Institución Financiera no residente en una Jurisdicción Participante, cuando dicha sucursal esté ubicada en esa Jurisdicción Participante.

4. A este respecto, una Institución Financiera es «residente» en una Jurisdicción Participante cuando esté sometida a la soberanía y competencias de dicha Jurisdicción Participante (es decir, cuando la Jurisdicción Participante tenga la facultad de exigir a la Institución Financiera el cumplimiento de sus obligaciones en materia de reporte). En líneas generales, cuando una Institución Financiera es residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Participante, está sometida a la soberanía y competencias de dicha Jurisdicción y constituye, así pues, una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera (sin tomar en consideración si es o no residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Participante), se considera que el fideicomiso está sometido a la soberanía y competencias de una Jurisdicción Participante si uno o más de sus fiduciarios son residentes a efectos fiscales en dicha Jurisdicción Participante, salvo si el fideicomiso proporciona toda la información que ha de suministrarse en virtud del ECR con respecto de todas las Cuentas Reportables que se mantengan en el fideicomiso a otra Jurisdicción Participante por ser residente a efectos fiscales en esa otra Jurisdicción Participante. No obstante, si una Institución Financiera (distinta de un fideicomiso) no tiene residencia fiscal (por tener la consideración de fiscalmente transparente o por hallarse ubicada en una jurisdicción en la que las rentas no estén sujetas a gravamen, por ejemplo), se considera sometida a la soberanía y competencias de una Jurisdicción Participante y, por tanto, constituye una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante si:

- a) se constituye conforme a la legislación de la Jurisdicción Participante;
- b) su sede de dirección (incluida su sede de dirección efectiva) está ubicada en la Jurisdicción Participante, o
- c) está sometida a la supervisión financiera de la Jurisdicción Participante.

En este contexto, la expresión «Jurisdicción Participante» se refiere a una jurisdicción que ha implementado el ECR.

5. Cuando una Institución Financiera resida en dos o más Jurisdicciones Participantes, dicha Institución estará obligada a cumplir las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia que le vengan impuestas por la Jurisdicción Participante en la que mantenga abierta(s) Cuenta(s) financiera(s).

6. Se entiende por «sucursal» una unidad, negocio u oficina de una Institución Financiera que tiene la consideración de sucursal en virtud del régimen regulatorio de una jurisdicción, o que se rige por la normativa interna de una jurisdicción en cuanto entidad independiente de otras oficinas, unidades o sucursales de la citada Institución. Una sucursal puede ser una unidad, negocio u oficina de una Institución Financiera ubicada en una jurisdicción de residencia de dicha Institución, o también puede tratarse

de una unidad, actividad u oficina de una Institución Financiera ubicada en la jurisdicción en la que esta última se haya constituido o por cuya legislación se rija. El conglomerado de unidades, negocios u oficinas de una Institución Financiera Sujeta a Reportar en una misma jurisdicción recibirá el tratamiento de sucursal única.

Subapartados A(3) a (8) – Institución Financiera

7. La expresión «Institución Financiera» significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica, atendiendo a la definición que figura en el subapartado A(3).

8. El hecho de que una determinada Entidad se rija o no por las leyes y reglamentos financieros de una Jurisdicción Participante, o de que esté o no sometida a la supervisión y revisión por parte de organismos de control de las instituciones financieras, es relevante pero no necesariamente determinante de cara a establecer si esa Entidad constituye una Institución Financiera atendiendo al tenor literal del subapartado A(3).

Institución de Custodia

9. Según el subapartado A(4), la expresión «Institución de Custodia» significa toda Entidad que posee Activos Financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica.

10. Dicho subapartado introduce igualmente el criterio de «parte importante». Se entiende que una Entidad posee Activos Financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica cuando los ingresos brutos de esa Entidad, imputables a la tenencia de Activos Financieros y a servicios financieros conexos, equivalen a o exceden del 20% de sus ingresos brutos correspondientes al período más corto entre:

- el período de tres años concluido el 31 de diciembre (o el último día de un ejercicio contable que no se corresponda con el año civil) anterior al año en que se efectúa el cálculo, o
- el período de actividad de la Entidad.

Los «ingresos imputables a la tenencia de Activos Financieros y a servicios financieros conexos» comprenden los gastos en concepto de custodia, mantenimiento de cuenta y órdenes de transferencia; las comisiones y emolumentos devengados por operaciones de ejecución y valoración de títulos vinculados a los Activos Financieros en custodia; rentas derivadas del otorgamiento de crédito a clientes por los Activos Financieros en custodia (o adquiridos a través de dicho otorgamiento de crédito); rendimientos

procedentes del margen de utilidad o diferencial entre el precio de compra y venta de los Activos Financieros en custodia y honorarios por servicios de asesoramiento financiero concernientes a los Activos Financieros en custodia (o susceptibles de estarlo) en la entidad en cuestión, así como también por servicios de compensación y liquidación.

11. Las Entidades que custodian Activos Financieros por cuenta de terceros, tales como los bancos de custodia, corredores y depositarios centrales de valores, se considerarán, por lo general, Instituciones de Custodia. Aquellas Entidades que no ostenten Activos Financieros por cuenta de terceros, tales como los agentes de seguros, no constituirán Instituciones de Custodia.

Institución de Depósito

12. Según el subapartado A(5), la expresión «Institución de Depósito» significa toda Entidad que acepta depósitos en el marco habitual de su actividad bancaria o similar.

13. Se entiende que una Entidad desarrolla una «actividad bancaria o similar» cuando, en el marco habitual de su actividad y relación con los clientes, la Entidad acepta depósitos u otras inversiones de fondos similares y desempeña regularmente una o varias de las actividades siguientes:

- a) concede préstamos personales, préstamos hipotecarios, préstamos a empresas u otros tipos de financiación y ampliaciones de crédito;
- b) compra, vende, descuenta o negocia cuentas deudoras, obligaciones a plazo, pagarés, órdenes de pago, cheques, letras de cambio, aceptaciones u otros títulos de deuda;
- c) emite créditos documentarios y negocia órdenes de pago expedidas a la orden;
- d) proporciona servicios fiduciarios;
- e) financia operaciones de divisas, o
- f) celebra, compra o cede contratos de arrendamiento financiero o activos arrendados.

Se entiende que una Entidad no desarrolla una actividad bancaria o similar cuando acepta únicamente depósitos de personas a título de garantía o valor negociable en el contexto de una venta o arrendamiento de bienes, o con motivo de un acuerdo de financiación análogo entre dicha Entidad y el titular del depósito en aquélla.

14. Las cajas de ahorro, los bancos comerciales, las sociedades mutuas de ahorro y préstamo y las uniones o cooperativas de crédito se considerarán, generalmente, Instituciones de Depósito. Sin embargo, el hecho de determinar

si una Entidad desarrolla una actividad bancaria o similar deberá realizarse atendiendo a la naturaleza de las actividades reales de la misma.

Entidad de Inversión

15. La expresión «Entidad de Inversión» significa dos tipos de Entidades: por un lado, aquellas Entidades cuya actividad económica principal consiste en realizar operaciones de inversión en nombre de terceros y, por otro, aquellas otras que son gestionadas por este tipo de Entidades u otras Instituciones financieras.

16. El subapartado A(6)(a) define el primer tipo de «Entidad de Inversión» como toda Entidad cuya actividad económica principal consiste en una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

- a) transacciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito o instrumentos derivados, entre otros); mercado de divisas; instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tipos de interés e índices; valores negociables, o comercio a plazo fijo de bienes;
- b) gestión individual o colectiva de carteras, u
- c) otras operaciones de inversión, administración o gestión de Activos Financieros o dinero en nombre de terceros.

Dichas actividades u operaciones no comprenden la prestación de servicios de asesoramiento no vinculante sobre inversiones a un cliente.

17. El subapartado A(6)(b) define el segundo tipo de «Entidad de Inversión» como toda Entidad cuyos ingresos brutos proceden principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros, si la Entidad está gestionada por otra Entidad que sea una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión conforme al tenor literal del subapartado A(6)(a). Se entiende que una Entidad es «gestionada por» otra cuando la Entidad gestora desarrolla, ya sea de forma directa o a través de otro proveedor de servicios, cualquiera de las actividades u operaciones descritas en el subapartado A(6)(a) por cuenta de la Entidad gestionada. No obstante, se entiende que una Entidad no gestiona a otra si no goza de la facultad discrecional de gestionar los activos de esa Entidad (en su totalidad o en parte). Cuando una Entidad esté gestionada por un conjunto de Instituciones Financieras, Entidades No Financieras (ENF) o personas físicas, se considera que la Entidad gestora es una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión conforme al subapartado A(6)(a), siempre que alguna de las Entidades gestoras constituya una Entidad de este tipo.

18. Se considera que la actividad principal de una Entidad consiste en realizar una o varias de las actividades descritas en el subapartado A(6)(a), o que los ingresos brutos de una Entidad proceden principalmente de una actividad de inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros a los efectos del subapartado A(6)(b), cuando los ingresos brutos de la Entidad generados por las actividades correspondientes representen o superen el 50% de sus ingresos brutos durante el período más corto entre:

- el período de tres años concluido el 31 de diciembre anterior al año en que se efectúa el cálculo, o
- el período de actividad de la Entidad.

19. La expresión «Entidad de Inversión», tal como se define en el subapartado A(6), excluye toda Entidad que sea una ENF Activa por responder a los criterios mencionados en los subapartados D(9)(d) a (g) (es decir, ENF que sean sociedades holding o sociedades de gestión de tesorería pertenecientes a un grupo no financiero; ENF de nueva creación y ENF en liquidación o emergentes de un procedimiento de quiebra).

20. Generalmente, una Entidad tendrá la consideración de Entidad de Inversión cuando funcione u opere como un vehículo de inversión colectiva, un fondo de inversión, un fondo negociable en bolsa (*exchange traded fund*), un fondo de capital privado, un fondo de cobertura (*hedge fund*), un fondo de capital de riesgo o capital emprendedor, un fondo de adquisición de empresas mediante emisión de deuda (*leverage buyout fund*) o cualquier vehículo de inversión análogo, cuya estrategia se centra en la inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros. Una Entidad cuya actividad principal consiste en realizar actividades de inversión, administración o gestión de participaciones directas en bienes inmuebles no vinculadas a una operación de endeudamiento por cuenta de terceros, tales como una sociedad de inversión inmobiliaria, no constituirá una Entidad de Inversión.

21. El subapartado A(6) indica igualmente que la definición de la expresión «Entidad de Inversión» deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de «Institución Financiera» en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)⁹.

22. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación del subapartado A(6):

- Ejemplo nº 1 (Asesor de inversiones): El Gestor de fondos es una Entidad de Inversión con arreglo a la definición del subapartado A(6)(a).

9. *Normas internacionales contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación*, «Las Recomendaciones del GAFI», Febrero de 2012, GAFI/OCDE, París, 2013, disponible en www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf.

Dicho Gestor, entre otras actividades y operaciones, se encarga de crear y gestionar diversos fondos, incluido el Fondo A, un fondo que invierte principalmente en acciones. El Gestor de fondos contrata los servicios de un Asesor de inversiones, una Entidad, para prestar servicios de asesoramiento y de gestión complementaria de una parte de los Activos Financieros que ostenta el Fondo A. El Asesor de inversiones ha obtenido más del 50% de sus ingresos brutos durante los últimos tres años por la prestación de servicios similares. Dado que la actividad principal del Asesor de inversiones consiste en gestionar Activos Financieros por cuenta de los clientes, atendiendo a lo dispuesto en el subapartado A(6)(a), dicho Asesor de inversiones es una Entidad de Inversión. No obstante, se reconoce que sólo la Entidad de Inversión en la que están abiertas las Cuentas Financieras en cuestión estará obligada a cumplir las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia relativas a esas Cuentas (véanse los apartados 57 a 65 de los Comentarios a la Sección VIII).

- Ejemplo nº 2 (Entidad gestionada por una Institución Financiera): Mismo supuesto de hecho que el expuesto en el Ejemplo nº 1, a lo que hay que añadir que, cada año desde su creación, el Fondo A ha obtenido más del 50% de sus ingresos brutos de sus inversiones en Activos Financieros. Por consiguiente, el Fondo A es una Entidad de Inversión con arreglo al subapartado A(6)(b) habida cuenta de que está gestionado por el Gestor de fondos y el Asesor de inversiones, y de que sus ingresos brutos proceden principalmente de una actividad de inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros.
- Ejemplo nº 3 (Gestor de fondos): El Gestor de fondos, una Entidad de la Jurisdicción B, es una Entidad de Inversión con arreglo a la definición del subapartado A(6)(a). Dicho Gestor crea y registra el Fondo A en la Jurisdicción A, al tiempo que está autorizado a facilitar la compraventa de Activos Financieros ostentados por el Fondo A atendiendo a la estrategia de inversión de dicho Fondo. Cada año desde su creación, el Fondo A ha obtenido más del 50% de sus ingresos brutos procedentes de una actividad de inversión, reinversión o negociación de Activos financieros. Por consiguiente, el Fondo A es una Entidad de Inversión en virtud del subapartado A(6)(b).
- Ejemplo nº 4 (Sociedad de inversión inmobiliaria gestionada por una Institución Financiera): Supuesto de hecho idéntico al considerado en el Ejemplo nº 3, a excepción de que los activos del Fondo A consisten exclusivamente en participaciones directas en bienes inmuebles no vinculadas a una operación de endeudamiento, ubicados dentro y fuera de la Jurisdicción B. El Fondo A no es una Entidad de Inversión

al amparo del subapartado A(6)(b), aun cuando esté gestionado por un Gestor de fondos, ya que menos del 50% de sus ingresos brutos proceden de una actividad de inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros.

- Ejemplo nº 5 (Fideicomiso gestionado por una persona física): Una persona física X crea el Fideicomiso A, un fideicomiso irrevocable en favor de sus hijos, Z e Y. X nombra al Administrador A, una persona física, para actuar en calidad de administrador del Fideicomiso A. Los activos del Fideicomiso A son exclusivamente Activos Financieros y sus ingresos se componen únicamente de rentas procedentes de dichos Activos. Conforme a las disposiciones del instrumento fiduciario, el Administrador A gestiona y administra los activos del fideicomiso. El Administrador A no contrata a ninguna Entidad como proveedor de servicios para realizar las actividades descritas en el subapartado A(6)(a). El Fideicomiso A no es una Entidad de Inversión en virtud del subapartado A(6)(b) toda vez que está gestionado únicamente por el Administrador A, una persona física.
- Ejemplo nº 6 (Corredor persona física): El corredor B, una persona física cuya actividad principal consiste en prestar servicios de asesoramiento a los clientes, goza de un poder discrecional para gestionar los activos de sus clientes y hace uso de los servicios de una entidad para realizar y ejecutar operaciones por cuenta de sus clientes. B presta sus servicios a E, una sociedad de capital, en calidad de asesor de inversiones y gestor de fondos. E ha obtenido al menos el 50% de sus ingresos brutos durante los últimos tres años debido a una actividad de inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros. En la medida en que B es una persona física, con independencia de que su actividad principal consista en actividades asociadas a operaciones de inversión, B no es una Entidad de Inversión con arreglo a lo dispuesto en el subapartado A(6)(a), así como tampoco lo es E en virtud del subapartado A(6)(b) al estar E gestionada por B, una persona física.

Activo financiero

23. La expresión «Activo Financiero» se utiliza en la definición de las expresiones «Institución de Custodia», «Entidad de Inversión», «Cuenta de Custodia» y «Cuenta Excluida». Pese a que dicha expresión no hace referencia a todo tipo de activos, pretende abarcar todo activo eventualmente anotado en una cuenta abierta en una Institución Financiera, hecha salvedad de la participación directa en bienes inmuebles no vinculada a una operación de endeudamiento.

24. En este contexto, el subapartado A(7) dispone que la expresión «Activo Financiero» comprende títulos valores (por ejemplo, las acciones o participaciones en una sociedad de capital; participaciones en el capital o rentas obtenidas por el beneficiario efectivo como consecuencia de su participación en sociedades personalistas compuestas por una pluralidad de socios o sociedades comanditarias cotizadas en bolsa, o bien en fondos de inversión; los pagarés, bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda), rendimientos derivados de participaciones, activos de mercado de futuros, contratos de intercambio (por ejemplo, permutas financieras de tipos de interés, de tipos de cambio, de tipos de referencia, de tipos de interés máximos y mínimos, de activos de mercado de futuros, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares), Contratos de Seguro o Contratos de Anualidades, o cualquier otro rendimiento (incluido un contrato de futuros, un contrato a plazo o un contrato de opción) derivado de títulos valores, participaciones en el capital, activos de mercado de futuros, permutas, Contratos de Seguro o Contratos de Anualidades. Por el contrario, la expresión «Activo Financiero» excluye la participación directa en bienes inmuebles no vinculada a una operación de endeudamiento, o los productos básicos (*commodities*) que sean bienes materiales, tales como el trigo.

25. Los títulos o instrumentos de deuda negociables con los que se opera en mercados oficiales o alternativos bursátiles y que se distribuyen y ostentan a través de Instituciones financieras, así como también las acciones o participaciones en una sociedad de inversión inmobiliaria, se considerarán generalmente Activos Financieros.

Compañía de Seguros Específica

26. El subapartado A(8) define la expresión «Compañía de Seguros Específica» como toda Entidad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que emite un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, o está obligada a efectuar pagos por razón de los mismos.

27. Una «Compañía de Seguros» es una Entidad: (i) que se regula como una compañía de seguros conforme a la normativa, regulación o práctica administrativa de toda jurisdicción en la que opera dicha Entidad; (ii) cuyos ingresos brutos (por ejemplo, las primas brutas y los ingresos de inversión brutos) derivados de Contratos de Seguro, de reaseguro y de Anualidades relativos al año civil inmediatamente anterior superan el 50% de los ingresos totales brutos en dicho año, o (iii) cuyo valor acumulado de los activos asociados a los Contratos de seguro, de reaseguro o de Anualidades en un determinado momento del año civil inmediatamente precedente supera el 50% de los activos totales en un momento dado de dicho año.

28. La mayoría de las compañías de seguros de vida se considerarán, por lo general, Compañías de Seguros Específicas. Las Entidades que no emiten Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades ni están obligadas a efectuar pagos por razón de aquéllos, como es el caso de gran parte de compañías de seguros distintas de las de seguros de vida, sociedades holding de compañías aseguradoras y agentes de seguros, no constituirán Compañías de Seguros Específicas.

29. Las actividades de provisión de una compañía de seguros no determinan que adquiera la condición de una Institución de Custodia, una Institución de Depósito o una Entidad de Inversión.

Apartado B – Institución Financiera No Sujeta a Reportar

Subapartado B(1) – Consideraciones generales

30. El subapartado B(1) menciona las diversas categorías de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar (esto es, Instituciones Financieras eximidas de la obligación de reporte). La expresión «Institución Financiera No Sujeta a Reportar» significa toda Institución Financiera que sea:

- a) un Organismo público, una Organización Internacional o un Banco Central, hecha salvedad de un pago derivado de una obligación que traiga causa de actividades comerciales como las desarrolladas por una Compañía de Seguros específica, una Institución de Custodia o una Institución de Depósito;
- b) un Fondo de jubilación de amplia participación; un Fondo de jubilación de reducida participación; un Fondo de pensiones de un Organismo Público, de una Organización Internacional o de un Banco Central, o un Emisor de tarjetas de crédito calificado;
- c) cualquier otra Entidad cuya utilización como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo, que posea características fundamentalmente similares a las de las Entidades contempladas en los subapartados B(1)(a) y (b), y que la legislación nacional califique de y regule como Institución Financiera No Sujeta a Reportar, siempre que la condición de dicha Entidad en cuanto Institución Financiera No Sujeta a Reportar no contravenga o infrinja los objetivos del ECR;
- d) un Vehículo de Inversión Colectiva Exento, o
- e) un fideicomiso, en la medida en que el fiduciario del mismo sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar y reporte toda la información que ha de comunicarse en virtud de la Sección I con respecto a todas las Cuentas Reportables del fideicomiso.

Subapartados B(2) a (4) – Organismo Público, Organización Internacional y Banco Central

31. Una Institución Financiera que sea un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central constituye una Institución Financiera No Sujeta a Reportar, conforme a lo dispuesto en el subapartado B(1)(a), hecha salvedad de un pago derivado de una obligación que traiga causa de actividades comerciales como las desarrolladas por una Compañía de Seguros Específica, una Institución de Custodia o una Institución de Depósito. Así, por ejemplo, un Banco Central que desarrolle una actividad comercial, como puede ser su actuación en calidad de intermediario por cuenta de terceros, ajenas a sus atribuciones en cuanto Banco central, no será una Institución Financiera No Sujeta a Reportar en virtud del subapartado B(1)(a) tratándose de pagos recibidos o depositados en una cuenta asociada a dicha actividad.

Organismo Público

32. Según el subapartado B(2), la expresión «Organismo Público» se refiere al gobierno de una jurisdicción, a toda subdivisión política de una jurisdicción (expresión que, para alejar toda sombra de duda, engloba un estado, una provincia, un condado o un municipio), o todo ente u órgano institucional cuya titularidad plena corresponde a una jurisdicción o a una o varias de las ya citadas entidades. Esta categoría comprende también partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de una jurisdicción. Las expresiones «parte integrante» y «entidad controlada» se definen en los subapartados B(2)(a) y (b), y se prevé que no pueden asignarse las rentas, ni tan siquiera en parte, en beneficio de un particular cualquiera. Si bien el subapartado B(2)(c) establece claramente cuándo se da el caso, también se entiende que las rentas se asignan en beneficio de particulares cuando se derivan de la remisión a un organismo público en cuanto estructura de inversión personal, o cuando los particulares desvían dichas rentas de su uso inicial ejerciendo su influencia o control, e incoando medios explícita o implícitamente aprobados por la jurisdicción en cuestión.

33. A fin de promover el comercio y desarrollo internacionales, muchas jurisdicciones han instaurado organismos o programas para la financiación de las exportaciones y del desarrollo que pueden conceder préstamos directamente, o bien asegurar o garantizar créditos otorgados por prestamistas comerciales. Estos organismos se considerarán, por lo general, Organismos Públicos y, por tanto, Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar (véase el apartado 31 anterior).

Organización Internacional

34. Según el subapartado B(3), la expresión «Organización Internacional» significa toda organización internacional, todo ente u órgano institucional de plena titularidad de dicha organización. Esta categoría engloba toda organización intergubernamental (incluida una organización supranacional) que: (1) se compone principalmente de gobiernos; (2) ha concluido un acuerdo de sede o un acuerdo fundamentalmente similar con la jurisdicción, y (3) cuyos ingresos no se asignan en beneficio de particulares (con arreglo a los principios del subapartado B(2)(c)). Los acuerdos fundamentalmente similares a los acuerdos de sede pueden, por ejemplo, adoptar la forma de acuerdos que confieren privilegios e inmunidades a las oficinas o establecimientos de una organización ubicada en la jurisdicción en cuestión (como, por ejemplo, una subdivisión o una oficina local o regional).

Banco Central

35. Según el subapartado B(4), la expresión «Banco Central» significa toda entidad o Institución Financiera que constituye, en virtud de una disposición legal o decisión pública, la autoridad principal, distinta del gobierno de la misma jurisdicción, que emite instrumentos destinados a circular como moneda. Esta institución custodia generalmente las reservas bancarias de la jurisdicción por cuya legislación se rige. La expresión «Banco Central» puede designar un ente independiente del gobierno de la jurisdicción, ya sea o no de plena o parcial titularidad de esa jurisdicción.

Subapartados B(5) a (7) – Fondos

Fondo de Jubilación de Amplia Participación

36. Según el subapartado B(5), la expresión «Fondo de Jubilación de Amplia Participación» designa un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad laboral o muerte, o cualquier combinación de las anteriores, a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:

- a) no tenga ningún beneficiario con derecho a más del 5% de los activos del fondo;
- b) esté sometido a regulación pública y facilite información a las autoridades fiscales correspondientes, y
- c) satisfaga al menos una de las cuatro condiciones enumeradas en el subapartado B(5)(c) (que el fondo se beneficie de un tratamiento fiscal

favorable; que el grueso de las aportaciones provengan de empresas promotoras; que los pagos o disposiciones de fondos estén únicamente autorizados en caso de producirse alguno de los supuestos previstos, y que las aportaciones realizadas por los asalariados al fondo estén limitadas atendiendo a un importe).

37. La obligación de reporte prevista en el subapartado B(5)(b) puede variar de una jurisdicción a otra. Mientras que una jurisdicción puede exigir que el fondo proporcione información anual sobre sus beneficiarios, otra jurisdicción puede imponerle la obligación de proporcionar mensualmente información sobre las aportaciones, además de los beneficios fiscales conexos, e información anual acerca de sus beneficiarios y las aportaciones totales por parte de empresas promotoras. No obstante, el hecho de que un fondo proporcione o no información a las autoridades fiscales pertinentes en la jurisdicción en la que se haya constituido u opere el fondo, es determinante a la hora de establecer si dicho fondo respeta el requisito aludido en este subapartado.

Fondo de Jubilación de Reducida Participación

38. Con arreglo al subapartado B(6), la expresión «Fondo de Jubilación de Reducida Participación» significa un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad laboral o muerte a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que se respeten todas las condiciones enumeradas en ese subapartado.

39. El subapartado B(6)(c) prevé que las aportaciones realizadas por los asalariados y empleadores al fondo estén limitadas en proporción a las rentas del trabajo y otras indemnizaciones del asalariado, respectivamente. Este subapartado excluye ciertas transferencias y traspasos de activos del límite aplicado (esto es, aquellas efectuadas desde las cuentas de jubilación y pensión descritas en el subapartado C(17)(a)), aunque también podrían excluirse otras como las transferencias de activos o los traspasos procedentes de otros planes mencionados en los subapartados B(5) a (7).

40. La obligación de reporte prevista en el subapartado B(6)(e) puede variar de una jurisdicción a otra. Como señala el apartado 37 más arriba, el hecho de que un fondo facilite o no información a las autoridades fiscales pertinentes en la jurisdicción en la que se haya constituido u opere el fondo, es determinante a la hora de establecer si dicho fondo respeta el requisito aludido en ese subapartado.

Fondo de Pensiones de un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central

41. Según el subapartado B(7), la expresión «Fondo de Pensiones de un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central» significa un fondo constituido por un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central cuya finalidad es la de ofrecer pensiones o prestaciones por jubilación, incapacidad laboral o muerte a los beneficiarios o participantes que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos), o que no sean asalariados actuales ni antiguos asalariados, si las prestaciones percibidas por dichos beneficiarios o participantes representan una contraprestación por los servicios personales a cargo del Organismo Público, Organización Internacional o Banco Central en cuestión.

Subapartado B(8) – Emisor de tarjetas de crédito calificado

42. Con arreglo al subapartado B(8), la expresión «Emisor de Tarjetas de Crédito Calificado» significa una Institución Financiera que satisfaga los siguientes criterios:

- a) la Institución Financiera lo es o actúa como tal únicamente por ser un emisor de tarjetas de crédito que acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago cuyo importe exceda del saldo pendiente de pago en la tarjeta y dicho pago en exceso no es inmediatamente devuelto al cliente, y
- b) a partir de [xx/xx/xxxx] o con anterioridad a dicha fecha, la Institución Financiera implemente políticas y procedimientos encaminados bien a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o bien a garantizar que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, aplicando sistemáticamente las normas enunciadas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión monetaria. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados del rendimiento de los bienes.

43. Mientras la elección de la fecha mencionada en el subapartado B(8)(b) corresponda a la jurisdicción que implementa el ECR, la fecha considerada a tal fin debe coincidir con aquella otra considerada para establecer qué se entiende por «Cuenta Nueva». A tal fin, una Institución Financiera creada o constituida con posterioridad a la fecha elegida deberá satisfacer la condición descrita en el subapartado B(8)(b) en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha de creación o constitución de dicha Institución.

44. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que no cumpla los requisitos para ser un Emisor de tarjetas de crédito calificado, pero acepte depósitos sólo cuando un cliente efectúe un pago cuyo importe exceda del saldo pendiente de pago en la tarjeta o en otro medio de pago renovable, puede no obstante no informar de una Cuenta de Depósito siempre que constituya una Cuenta Excluida atendiendo a lo dispuesto en el subapartado C(17)(f).

Subapartado B(1)(c) – Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar que presentan un bajo riesgo

45. En virtud del subapartado B(1)(c), una Institución Financiera puede ser igualmente una Institución Financiera No Sujeta a Reportar siempre que:

- a) la utilización de dicha Institución Financiera como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo;
- b) dicha Institución Financiera presente características fundamentalmente similares a las de las Instituciones financieras descritas en los subapartados B(1)(a) y (b);
- c) la normativa interna califique y defina dicha Institución como una Institución Financiera No Sujeta a Reportar, y
- d) el estatus de dicha Institución en cuanto Institución Financiera No Sujeta a Reportar no contravenga los objetivos del ECR.

46. Esta categoría «abierta» de Institución Financiera No Sujeta a Reportar se ha concebido para permitir englobar la multiplicidad de instituciones financieras específicas de cada jurisdicción que se adecúan a los criterios enunciados en el subapartado B(1)(c), evitando así tener que negociar categorías de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar al suscribir un acuerdo de intercambio automático de información sobre cuentas financieras.

47. La primera condición descrita en el subapartado B(1)(c) reside en que la utilización de la Institución Financiera como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo. Entre los factores de los que cabe partir para evaluar ese riesgo se encuentran:

- a) Factores de bajo riesgo:
 - (1) sometimiento de la Institución Financiera a regulación.
 - (2) imposición a la Institución Financiera de la obligación de reportar toda la información pertinente a las autoridades fiscales correspondientes.
- b) Factores de alto riesgo:
 - (1) no sometimiento del tipo de Institución Financiera a los Procedimientos AML/KYC.

- (2) autorización al tipo de Institución Financiera para emitir acciones al portador y no sometimiento a las medidas de implementación efectiva de las Recomendaciones del GAFI en materia de transparencia y beneficiario efectivo de las personas jurídicas¹⁰.
- (3) promoción del tipo de Institución Financiera como instrumento para la reducción del pago de impuestos.

48. La segunda condición prevista en el subapartado B(1)(c) radica en que la Institución Financiera presente características fundamentalmente similares a las de las Instituciones financieras descritas en los subapartados B(1)(a) y (b). Este requisito no puede utilizarse únicamente para suprimir un elemento específico de la descripción. Cada jurisdicción puede evaluar su eventual aplicación a un tipo de Institución Financiera que no responda a todos los criterios de una de las descripciones de los subapartados B(1)(a) o (b). En el ámbito de dicha evaluación, una jurisdicción puede establecer qué condiciones se cumplen y cuáles no, debiendo identificar en este último caso la existencia de un requisito sustitutivo que permita garantizar, en la misma medida, que la utilización del tipo de Institución Financiera considerado para evadir impuestos presenta un bajo riesgo.

49. La tercera condición contemplada en el subapartado B(1)(c) gira en torno a que la normativa interna califique y defina dicha Institución como una Institución Financiera No Sujeta a Reportar. Este requisito se cumple cuando una jurisdicción otorga a un tipo específico de Institución Financiera la condición de Institución Financiera No Sujeta a Reportar, calificándola y definiéndola como tal su normativa interna. A este propósito, los tipos de Instituciones financieras definidas como tales en una jurisdicción concreta se identificarán como y tendrán la condición, generalmente, de «beneficiarios efectivos exentos» o «Instituciones Financieras Extranjeras (IFE) Consideradas Cumplidoras» en el Acuerdo Intergubernamental suscrito entre dicha jurisdicción y Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la Ley estadounidense de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (FATCA, por sus siglas en inglés), siempre que esos tipos de Institución Financiera satisfagan todas las condiciones aludidas en el subapartado B(1)(c). Se infiere que cada jurisdicción deberá disponer de una única lista de Instituciones Financieras No Sujeta a Reportar a nivel nacional (y no diversas listas para distintas Jurisdicciones Participantes) y que dicha lista será de acceso público.

10. *Normas internacionales contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación*, «Las Recomendaciones del GAFI», Febrero de 2012, GAFI/OCDE, París, 2013, disponible en www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf.

50. La cuarta condición mencionada en el subapartado B(1)(c) se centra en que el estatus de dicha Institución en cuanto Institución Financiera No Sujeta a Reportar no ha de contravenir los objetivos del ECR. El cumplimiento de este requisito se supervisará, entre otros, a través de lo siguiente:

- a) toda jurisdicción debe implantar procedimientos administrativos que permitan garantizar que sigue existiendo un bajo riesgo de recurrir a la utilización con fines evasivos de las Instituciones financieras definidas, en la normativa interna, como Instituciones financieras No Sujetas a Reportar (véase el subapartado A(4) de la Sección IX);
- b) la posible suspensión del Acuerdo entre Autoridades Competentes cuando la otra Autoridad Competente haya otorgado a las Instituciones Financieras el estatus o condición de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar contraviniendo, así, los objetivos del ECR (véase el apartado 2 del artículo 7 del Modelo AAC), y
- c) el mecanismo de revisión de la implementación del ECR instruido por el G20 al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales (véase el apartado 51 de la Declaración de los Líderes del G20, Cumbre de San Petersburgo, celebrada los días 5 y 6 de septiembre de 2013)¹¹.

51. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación del contenido del subapartado B(1)(c):

- Ejemplo nº 1 (Organización sin fines lucrativos): Un tipo de Organización sin fines lucrativos que constituye, a su vez, una Institución Financiera no cumple los requisitos de ninguna de las descripciones presentes en los subapartados B(1)(a) o (b). Este tipo de Institución Financiera No Sujeta a Reportar no puede definirse como tal, a nivel normativo interno, por el mero hecho de tratarse de una organización sin fines lucrativos.
- Ejemplo nº 2 (Fondo de jubilación cuya cobertura se extiende a trabajadores autónomos): Un tipo de Fondo de jubilación que constituye, a su vez, una Institución Financiera responde a los criterios enumerados en el subapartado B(5). Sin embargo, con arreglo a la normativa interna de la jurisdicción en la que se creó u opera el fondo en cuestión, se le exige ofrecer igualmente prestaciones a aquellos beneficiarios que sean trabajadores autónomos. Habida cuenta de la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar dicho fondo con fines evasivos, es posible calificar dicho tipo de Institución, a nivel normativo interno, de Institución Financiera No Sujeta a Reportar.

11. Disponible en la siguiente página web: www.g20.org/.

- Ejemplo nº 3 (Fondo de jubilación sin límite de cotización): Un tipo de Fondo de jubilación que constituye, a su vez, una Institución Financiera satisface todas las condiciones enumeradas en el subapartado B(6), salvo la que consta en el subapartado B(6)(c) (es decir, no se limitan las aportaciones de asalariados y empleadores). No obstante, los beneficios fiscales asociados a dichas aportaciones están limitados en proporción a las rentas del trabajo y otras gratificaciones del asalariado, respectivamente. Dada la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar dicho fondo con fines evasivos, es posible calificar dicho tipo de Institución, a nivel normativo interno, de Institución Financiera No Sujeta a Reportar.
- Ejemplo nº 4 (Vehículo de Inversión exclusivamente destinado a fondos de jubilación): Un tipo de Vehículo de Inversión que constituye, a su vez, una Institución Financiera se crea con el fin exclusivo de obtener rendimientos en beneficio de uno o varios de los fondos de jubilación o de pensiones descritos en los subapartados B(5) a (7), o de las cuentas de jubilación o pensión mencionadas en el subapartado C(17)(a). Dado que todos los rendimientos de ese Vehículo de Inversión redundan en el beneficio de Instituciones Financieras no Sujetas a Reportar o Cuentas excluidas, y habida cuenta de la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar dicho instrumento con fines evasivos, es posible calificar dicho tipo de Institución, a nivel normativo interno, de Institución Financiera No Sujeta a Reportar.

Subapartado B(9) – Vehículo de Inversión Colectiva Exento

52. En virtud del subapartado B(9), la expresión « Vehículo de Inversión Colectiva Exento» significa una Entidad de Inversión regulada en cuanto vehículo de inversión colectiva, a condición de que la titularidad de todas las participaciones en dicho instrumento corresponda a o se ostente a través de personas físicas o Entidades que no sean Personas Reportables (por tratarse de Instituciones Financieras, por ejemplo), hecha salvedad de una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que son, a su vez, Personas Reportables.

53. En la práctica, una Entidad de Inversión cuyas participaciones totales sean de titularidad de o se ostenten a través de Personas No Reportables no estará sometida, normalmente, a ninguna obligación en materia de reporte, con independencia de si cumple o no los requisitos para otorgarle la condición de Vehículo de Inversión Colectiva Exento al amparo de lo dispuesto en el subapartado B(9). No obstante, puede que esté sujeta a otras obligaciones en su condición de Entidad de Inversión, tales como la de presentar una

auto-certificación «negativa» ante la ausencia de Cuentas Reportables (si lo contempla la legislación interna).

54. El subapartado B(9) contempla otra norma aplicable en caso de que una determinada jurisdicción haya autorizado previamente a emitir acciones al portador a los vehículos de inversión colectiva. Una Entidad de Inversión regulada en cuanto vehículo de inversión colectiva no deja de calificar como un Vehículo de Inversión Colectiva Exento por el mero hecho de que dicho vehículo de inversión haya emitido acciones al portador, si:

- a) el Vehículo de Inversión Colectiva no ha emitido ni emite acciones al portador con posterioridad a la fecha [xx/xx/xxxx];
- b) el Vehículo de Inversión Colectiva retira todas esas acciones tras su rescate;
- c) el Vehículo de Inversión Colectiva sigue los procedimientos de debida diligencia contemplados en las Secciones II a VII y suministra toda la información solicitada sobre cualesquiera acciones cuando éstas se presenten como medio de reembolso u otra forma de pago, y
- d) el Vehículo de Inversión Colectiva desarrolla políticas y procedimientos que garanticen que esas acciones son reembolsadas o inmovilizadas lo más rápidamente posible, y en todo caso antes de [xx/xx/xxxx].

Subapartado B(1)(e) – Fideicomiso documentado por el fiduciario

55. Un fideicomiso que sea una Institución Financiera (al tratarse, por ejemplo, de una Entidad de inversión) constituye una Institución Financiera No Sujeta a Reportar, conforme al subapartado B(1)(e), en la medida en que el fiduciario del fideicomiso es una Institución Financiera Sujeta a Reportar que suministra toda la información solicitada, en aplicación de lo dispuesto en la Sección I, concerniente a todas las Cuentas Reportables del fideicomiso en cuestión.

56. En lo que respecta a esta categoría de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar, se obtiene un resultado análogo al mencionado en el apartado D de la Sección II, a tenor del cual puede autorizarse a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a servirse de proveedores de servicios para dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones en materia de reporte y debida diligencia. La única diferencia entre ambos supuestos radica en que las obligaciones de reporte y debida diligencia satisfechas por los proveedores de servicios recaen en el ámbito de responsabilidad de la Institución Financiera Sujeta a Reportar en cuestión, mientras que en el caso de lo que se conoce como «Fideicomiso documentado por el fiduciario», la responsabilidad de aquellas otras satisfechas por el administrador en cuestión se transfiere a este último. Esta categoría no modifica, sin embargo, los plazos

y modalidades de ejecución de las obligaciones de reporte y debida diligencia, que permanecen inalteradas como si recayesen aún bajo la responsabilidad del fideicomiso. Así, por ejemplo, el fiduciario no tendrá que proporcionar la información relativa a una Cuenta Reportable del Fideicomiso documentado por el fiduciario como si se tratase de una Cuenta Reportable del propio fiduciario, quien sí deberá, por el contrario, suministrar dicha información como si lo hiciese el propio Fideicomiso documentado por el fiduciario (a la misma jurisdicción, por ejemplo), debiendo identificar igualmente el Fideicomiso documentado por el fiduciario respecto del que se cumplen las citadas obligaciones. Esta categoría de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar puede aplicarse también a una figura jurídica equivalente o análoga a un fideicomiso anglosajón, tal como otro tipo de fideicomisos.

Apartado C – Cuenta Financiera

Subapartado C(1) – Consideraciones generales

57. El subapartado C(1) define la expresión «Cuenta Financiera» como una cuenta abierta en una Institución Financiera, al tiempo que establece claramente que comprende:

- Cuentas de Depósito;
- Cuentas de Custodia;
- Participación en Capital o en Deuda en ciertas Entidades de Inversión;
- Contratos de Seguro con Valor en Efectivo, y
- Contratos de Anualidades.

58. No obstante, la expresión «Cuenta Financiera» no designa, en ningún caso, una cuenta con la consideración de Cuenta Excluida no sujeta, por consiguiente, a los procedimientos de debida diligencia aplicables para identificar las Cuentas Reportables entre las Cuentas financieras (tales como la obtención de una auto-certificación). Además, la expresión «Cuenta Financiera» no comprende ciertos Contratos de Anualidades descritos en el subapartado C(1)(c): rentas vitalicias, inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión emitidas a una persona física y que monetizan una pensión, o las rentas o capitales por incapacidad laboral por razón de una cuenta identificada como Cuenta Excluida. Las prestaciones en concepto de pensión o por incapacidad incluyen también aquéllas por jubilación o fallecimiento, respectivamente.

59. Una «renta vitalicia, inmediata, intransferible y no vinculada a inversión» es un Contrato de Anualidades intransferible (i) que no está vinculado a inversión; (ii) cuya ejecución es inmediata, y (iii) que es una renta vitalicia. La

expresión «renta vinculada a inversión» significa un Contrato de Anualidades en virtud del cual las prestaciones o primas se ajustan en función de la rentabilidad de una inversión o el valor de mercado de los activos asociados al contrato. La expresión «renta inmediata» significa un Contrato de Anualidades (i) adquirido con una única prima o anualidad, y (ii) que da lugar, no más tarde de un año después de la fecha de adquisición del contrato, con una periodicidad anual o más frecuente, al abono sistemático de cuantías por un importe idéntico o prácticamente idéntico. La expresión «renta vitalicia» significa un Contrato de Anualidades por el que se producen pagos a lo largo de toda la vida de una o más personas físicas.

60. Según el subapartado C(1)(a), toda participación en capital o en deuda en una Entidad de Inversión tiene la consideración de Cuenta Financiera. Sin embargo, aquellas participaciones en capital o en deuda en una Entidad que tenga la consideración de Entidad de Inversión por el mero hecho de ser un asesor de inversiones o un gestor de fondos, no se consideran Cuentas Financieras. Así pues, las participaciones en capital o en deuda generalmente considerados Cuentas financieras comprenden las participaciones en capital o en deuda en una Entidad de Inversión (i) de gestión privada, o (ii) que opere o actúe como un Vehículo de Inversión Colectiva, un fondo de inversión, un fondo negociable en bolsa (*exchange traded fund*), un fondo de capital privado, un fondo de cobertura (*hedge fund*), un fondo de capital de riesgo o capital emprendedor, un fondo de adquisición de empresas mediante emisión de deuda (*leverage buyout fund*) o cualquier vehículo de inversión análogo, cuya estrategia se centra en la inversión, reinversión o negociación de Activos Financieros.

61. Con arreglo al subapartado C(1)(b), una participación en capital o en deuda en una Institución Financiera distinta de las descritas en el subapartado C(1)(a) tiene la consideración de Cuenta Financiera únicamente si la categoría de las participaciones en cuestión se crea con el fin de sustraerse a las obligaciones en materia de reporte, al amparo de lo dispuesto en la Sección I. Por consiguiente, las participaciones en capital o en deuda en una Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión distinta de los asesores de inversiones o gestores de fondos previstos en el subapartado C(1)(a), o una Compañía de Seguros Específica, creadas para sustraerse a las obligaciones de reporte constituirán Cuentas Financieras.

62. Por lo general, se considera que una cuenta está abierta en una determinada Institución Financiera en base a los criterios siguientes:

- Una Cuenta de Custodia se considerará abierta en la Institución Financiera que custodia los activos anotados en cuenta (incluida una Institución Financiera que ostente activos gestionados por un agente en nombre del Titular de la misma).

- Una Cuenta de Depósito se entenderá abierta en la Institución Financiera que está obligada a efectuar pagos o abonos en la misma (excluyendo al agente de una Institución Financiera, con independencia de si dicho agente es o no una Institución Financiera).
- En el caso de una participación en capital o en deuda en una Institución Financiera que constituya una Cuenta Financiera, la cuenta se considerará abierta en dicha Institución Financiera.
- En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, la cuenta se entenderá abierta en la Institución Financiera que está obligada a efectuar pagos o abonos inherentes a dicho contrato.

63. No obstante, tanto los marcos jurídicos, administrativos y operativos como los sistemas financieros difieren de una jurisdicción a otra, por lo que también cambia el significado de la expresión «cuenta abierta en» en las distintas jurisdicciones, dependiendo de cómo se estructure un determinado sector financiero. En algunos casos, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede no disponer de toda la información necesaria relativa a una cuenta, de ahí que pueda necesitar directrices a nivel interno a este respecto. De cara a la adopción de dichas directrices, cabe actuar diligentemente para abordar posibles problemas de incoherencia que pueden surgir en un contexto internacional, en particular si se trata de Jurisdicciones que no sean Participantes o de Instituciones Financieras de una Jurisdicción que no sea Participante, de forma que dichas directrices no contravengan los objetivos del ECR (véase el apartado 5 de los Comentarios a la Sección IX).

64. Así pues, en algunas Jurisdicciones Participantes, los valores pueden estar depositados en cuentas registradas a nombre de sus titulares, abiertas en centrales depositarias de valores y gestionadas por otras Instituciones Financieras. En principio, las centrales depositarias de valores tendrán la consideración de Instituciones Financieras Sujetas a Reportar tratándose de esas cuentas y, en consecuencia, les compete satisfacer todas las obligaciones previstas en materia de reporte y debida diligencia. Sin embargo, dado que las demás Instituciones Financieras gestionan las relaciones con los clientes y aplican los procedimientos de debida diligencia pertinentes en calidad de gestores de cuentas, puede que una central depositaria de valores no sea capaz de dar respuesta a tales obligaciones. En este caso, las Jurisdicciones Participantes pueden suplir esta dificultad, por ejemplo, considerando que las Cuentas de Custodia en cuestión son de titularidad de esas otras Instituciones Financieras, y que compete a estas últimas toda posible obligación de reportar en lo que respecta a las mencionadas Cuentas de Custodia, en cuyo caso, en virtud del apartado D de la Sección II, una central depositaria de valores puede suministrar la información solicitada en nombre de esas otras Instituciones Financieras.

65. Puede darse una situación análoga en algunas Jurisdicciones Participantes en las que corredores o agentes se encargan de efectuar operaciones con los títulos de participación en un fondo negociable en bolsa (*exchange traded fund*) y de aplicar los procedimientos de debida diligencia, aunque los inversores finales se inscriben directamente en el registro de participaciones del fondo. En principio, el fondo tendrá la consideración de Institución Financiera Sujeta a Reportar tratándose de participación en capital; sin embargo, no dispondrá de la información necesaria para satisfacer sus obligaciones en materia de reporte, problema que las Jurisdicciones Participantes pueden resolver obligando, por ejemplo, a los corredores a suministrar al fondo toda la información necesaria a tal fin.

Subapartado C(2) – Cuenta de Depósito

66. Según el subapartado C(2), la expresión «Cuenta de Depósito» comprende toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar, abierta en una Institución Financiera con motivo de su actividad bancaria habitual o análoga. Las Cuentas de Depósito comprenden también las cuantías de titularidad de compañías de seguros al amparo de un contrato de inversión garantizada, o un acuerdo similar para el pago o abono de intereses sobre las mismas.

67. Una cuenta cuya existencia sea acreditada por una cartilla se considerará, por lo general, una Cuenta de Depósito. Normalmente, como se menciona más arriba en el apartado 25, los títulos o instrumentos de deuda negociables con los que se opera en mercados oficiales o alternativos bursátiles y que se distribuyen y ostentan a través de Instituciones Financieras no se considerarán Cuentas de Depósito, sino Activos Financieros.

Subapartado C(3) – Cuenta de Custodia

68. El subapartado C(3) define la expresión «Cuenta de Custodia» como una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Anualidades) en la que se depositan uno o varios Activos Financieros en beneficio de un tercero.

Subapartado C(4) – Participaciones en el Capital

69. La definición de la expresión «Participaciones en el Capital» aborda específicamente las participaciones en sociedades personalistas y fideicomisos. En el caso de las sociedades personalistas que sean una Institución Financiera, la expresión «Participaciones en el Capital» significa

tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad personalista. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de Institución Financiera, se entiende que la «Participación en el Capital» social es de titularidad de cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último del fideicomiso. Las mismas condiciones que resultan aplicables a un fideicomiso con naturaleza de Institución Financiera lo son también a una figura jurídica equivalente o similar a un fideicomiso, o una fundación con naturaleza de Institución Financiera.

70. En virtud de lo dispuesto en el subapartado C(4), toda Persona Reportable tendrá la consideración de beneficiario de un fideicomiso cuando dicha Persona tenga derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un agente designado), una distribución obligatoria o pueda percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso. A tal fin, un beneficiario con derecho a percibir una distribución discrecional con cargo al fideicomiso tendrá dicha condición únicamente cuando la perciba durante el año civil u otro período de reporte apropiado (es decir, cuando se haya abonado o resulte pagadera dicha distribución). Lo mismo ocurre cuando se trate de determinar si una Persona Reportable puede considerarse como beneficiaria de una figura jurídica equivalente o similar a un fideicomiso, o una fundación.

71. Cuando las participaciones en el capital sean ostentadas a través de una Institución de Custodia, ésta asumirá las obligaciones de reporte, y no la Entidad de Inversión. El ejemplo siguiente ilustra la forma en que puede notificarse la información: una Persona Reportable A posee participaciones en un fondo de inversión L. Las participaciones de A son custodiadas por un depositario Y. El fondo de inversión L es una Entidad de Inversión y, desde su punto de vista, sus participaciones son Cuentas Financieras (esto es, Participaciones en el capital de una Entidad de Inversión). L debe considerar al depositario Y como su Titular de la Cuenta. Dado que Y es una Institución Financiera (es decir, una Institución de Custodia) y que las Instituciones Financieras no son Personas Reportables, dichas cuotas de participación no son reportables por parte del fondo de inversión L. Para el depositario Y, las participaciones custodiadas en nombre de A constituyen Activos Financieros depositados en una Cuenta de Custodia. En cuanto Institución de Custodia, atañe a Y la obligación de informar de las participaciones que ostenta y custodia por cuenta de A.

Subapartados C(5) a (8) – Contratos de Seguro y de Anualidades

72. Los subapartados C(5) a (8) contienen las diversas definiciones relativas a los productos de seguro: «Contrato de Seguro», «Contrato de Anualidades», «Contrato de Seguro con Valor en Efectivo» y «Valor en Efectivo». Si bien las nociones de «Contrato de Seguro» y «Valor en Efectivo» son necesarias para definir el alcance de la expresión «Contrato de Seguro con Valor en Efectivo», tan sólo aquellos contratos que sean un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades pueden constituir una Cuenta Financiera.

73. Conforme al subapartado C(6), la expresión «Contrato de Anualidades » significa un contrato en virtud del que el emisor acuerda efectuar pagos durante un lapso temporal determinado total o parcialmente atendiendo a la esperanza de vida de una o más personas físicas. Esta expresión designa igualmente los contratos considerados Contratos de Anualidades en virtud de la normativa, regulación o práctica administrativa de la jurisdicción en la que se formalizó el contrato, y con arreglo a las que el emisor acuerda efectuar pagos durante varios años.

74. En virtud del subapartado C(5), la expresión «Contrato de Seguro» significa un contrato (distinto del Contrato de Anualidades) conforme al que el emisor se obliga a pagar una suma de dinero al verificarse una eventualidad particular que entrañe fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad civil o daños relativos a la propiedad. Con arreglo al subapartado C(7), la expresión «Contrato de Seguro con Valor en Efectivo» significa un Contrato de Seguro (distinto de un contrato de reaseguro entre dos compañías aseguradoras) que posea un Valor en Efectivo.

75. El subapartado C(8) define la expresión «Valor en Efectivo» como la cantidad mayor entre (i) el importe que tenga derecho a percibir el contratante del seguro como consecuencia del rescate o terminación del contrato (calculado sin computar la posible reducción en concepto de comisión por rescate o política de préstamo), y (ii) el importe que el contratante del seguro pueda pedir prestado en virtud del contrato o con arreglo al mismo (a título de garantía, por ejemplo). No obstante lo anterior, la expresión «Valor en Efectivo» no comprende los importes pagaderos por razón de un Contrato de seguro:

- a) únicamente en concepto de fallecimiento de una persona física asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;
- b) a título de prestación por daños personales, enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;
- c) a título de devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los derechos de seguro, ya se

hayan practicado o no de manera efectiva) por razón de un Contrato de Seguro (distinto de un contrato de seguro o de un Contrato de Anualidades, de vida y vinculado a inversión) en concepto de cancelación o resolución de la póliza, merma de exposición al riesgo durante la vigencia del Contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error análogo;

- d) en concepto de dividendos del contratante de la póliza (distintos de los dividendos por resolución de contrato) siempre que dichos dividendos remitan a un Contrato de Seguro cuyos únicos beneficios pagaderos se describen en el subapartado C(8)(b), o
- e) a título de devolución de una prima provisional o una prima de depósito por razón de un Contrato de seguro cuya prima es exigible, al menos, una vez al año cuando el importe de la prima provisional o de la prima de depósito no exceda del importe de la siguiente prima anual exigible en virtud del contrato.

76. Según el subapartado C(8)(b), la expresión «Valor en Efectivo» excluye cualquier importe pagadero por razón de un Contrato de Seguro a título de prestación por daños personales, enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado. Esa «otra prestación» excluye toda prestación pagadera por razón de un contrato de seguro vinculado a inversión. La expresión «Contrato de Seguro vinculado a inversión» significa un contrato de seguro en virtud del cual las prestaciones, primas o período de cobertura se ajustan en función de la rentabilidad de una inversión o el valor de mercado de los activos asociados al contrato.

77. Las exclusiones descritas en los subapartados C(8)(a) y (c) se refieren a los importes pagaderos por razón de un contrato de seguro de vida vinculado a inversión y, conforme a lo dispuesto en el subapartado C(8)(c), también un contrato de Anualidades vinculado a inversión. Un «contrato de seguro de vida vinculado a inversión» es un Contrato de Seguro (i) vinculado a inversión (véase el apartado 76 precedente) y (ii) que es un contrato de seguro de vida (véase, a continuación, el apartado 78). Un «contrato de Anualidades vinculado a inversión» es un Contrato de Anualidades (i) vinculado a inversión y (ii) que es un contrato de Anualidades (véase el apartado 59 más arriba).

78. Un «Contrato de Seguro de Vida» es un Contrato de Seguro en virtud del que el emisor o aseguradora se compromete, en contraprestación, a pagar una determinada suma de dinero en caso de defunción de una o varias personas físicas. El hecho de que un contrato disponga uno o varios pagos (por ejemplo, a título de prestaciones por incapacidad o por razón de un seguro dotal), además de las prestaciones por fallecimiento, no determina que el contrato adquiera una naturaleza distinta a la de contrato de seguro de vida.

79. Los dividendos o beneficios pagaderos al contratante de la póliza que cumple todos los requisitos descritos en el subapartado C(8)(d) no constituyen un «Valor en Efectivo». La expresión «dividendos del contratante de la póliza» designa todo dividendo o distribución de beneficios similar pagaderos al contratante de una póliza atendiendo a dicha condición, entre los que se incluyen:

- a) las cuantías pagadas o abonadas (incluidas aquellas en concepto de incremento de las prestaciones) cuando los importes no estén fijados en el contrato, sino que estén condicionadas al criterio de la compañía aseguradora o a la potestad discrecional de la dirección;
- b) las reducciones en la prima que, de no ser por la reducción, tendrían que haberse satisfecho, y
- c) las bonificaciones o los créditos estimados únicamente en función de la ratio de siniestralidad del contrato o grupo interesado.

Los dividendos del contratante de la póliza no pueden exceder de las primas satisfechas con anterioridad por razón del contrato, menos la suma de los gastos de seguro y de explotación (ya se hayan practicado o no de manera efectiva) durante la vigencia del contrato y el importe global de eventuales dividendos anteriores pagados o abonados por razón del contrato.

Los dividendos del contratante de la póliza no integran los importes en concepto de intereses eventualmente pagados o abonados a dicho contratante en la medida en que esos importes excedan del tipo mínimo de interés que ha de aplicarse al valor del contrato en virtud del régimen local.

80. Los contratos de microseguro sin Valor en Efectivo (o con un Valor en Efectivo igual a cero) no se considerarán Contratos de Seguro con Valor en Efectivo. Los productos de seguro con componentes de inversión (*insurance wrappers*), tales como los seguros de vida privados, tendrán generalmente la consideración de Contratos de seguro con Valor en Efectivo. Un «producto de seguro con componentes de inversión» consiste en un contrato de seguro cuyos activos (i) están depositados en una cuenta abierta en una Institución Financiera y (ii) se gestionan siguiendo una estrategia de inversión personalizada, o bajo el control o influencia del contratante de la póliza, del titular o del beneficiario del contrato.

Subapartados C(9) a (16) – Cuentas Preexistentes y Nuevas de Personas Físicas y de Entidades

81. Los subapartados C(9) a (16) versan sobre diferentes categorías de Cuentas Financieras clasificadas en función de su fecha de apertura, Titular y saldo o valor: «Cuenta Preexistente», «Cuenta nueva», «Cuenta Preexistente de Persona Física», «Cuenta Nueva de Persona Física», «Cuenta Preexistente

de entidad», «Cuenta de Bajo Valor», «Cuenta de Alto Valor» y «Cuenta Nueva de Entidad».

82. En primer lugar, una Cuenta Financiera se clasifica atendiendo a su fecha de apertura, pudiendo hablarse de «Cuenta Preexistente» o de «Cuenta Nueva». Según los subapartados C(9) y (10), estas expresiones significan, respectivamente, una Cuenta Financiera que se mantenga abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar a fecha de [xx/xx/xxxx], y aquella otra abierta con fecha de [xx/xx/xxxx] o con posterioridad. No obstante, en aplicación del ECR, las jurisdicciones tienen la libertad de modificar la redacción del subapartado C(9) a fin de incluir también ciertas cuentas nuevas de clientes preexistentes. En tal caso, el subapartado C(9) debería rezar como sigue:

9. La expresión «Cuenta Preexistente» significa:

a) Una Cuenta Financiera que se mantenga abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar a fecha de [xx/xx/xxxx].

b) Toda Cuenta Financiera de un Titular de la Cuenta, con independencia de la fecha de apertura de aquélla, cuando:

i. el Titular de la Cuenta mantiene igualmente en la Institución Financiera Sujeta a Reportar(o en una Entidad Relacionada ubicada en la misma jurisdicción que dicha Institución) una Cuenta Financiera que sea una Cuenta Preexistente en virtud de lo dispuesto en el subapartado C(9)(a);

ii. la Institución Financiera Sujeta a Reportar(y, cuando corresponda, la Entidad Relacionada ubicada en la misma jurisdicción que dicha Institución) considere las dos citadas Cuentas Financieras, así como cualquier otra Cuenta Financiera de dicho Titular de la Cuenta que tenga la consideración de Cuenta Preexistente con arreglo al subapartado C(9)(b), como una única Cuenta Financiera de cara a satisfacer los estándares de conocimiento aludidos en el apartado A de la Sección VII, y con el fin de determinar el saldo o valor de toda Cuenta Financiera al aplicar los límites relativos a las mismas;

iii. tratándose de una Cuenta Financiera que esté sujeta a los Procedimientos de AML/KYC, la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté autorizada a cumplir dichos procedimientos respecto a la Cuenta en cuestión basándose en aquéllos aplicados a la Cuenta Preexistente mencionada en el subapartado C(9)(a), y

iv. la apertura de la Cuenta Financiera no implique la aportación de datos nuevos, complementarios o modificados acerca del cliente por parte del Titular de la Cuenta diferentes a los contemplados en el ECR.

Existe la posibilidad de que se exija la aportación de datos nuevos, complementarios o modificados acerca del cliente si un Titular de la Cuenta que, inicialmente, sólo posee una Cuenta de Depósito abre una Cuenta de Custodia (en cuanto dicho Titular de la Cuenta deberá aportar recurrentemente información relativa a su perfil de riesgo), o si un Titular de la Cuenta suscribe un nuevo Contrato de Seguro. La simple aceptación de los términos y condiciones o la mera autorización para realizar una consulta en una sociedad de información crediticia en relación con una Cuenta Financiera no representan información del cliente.

Respecto del subapartado C(9)(b)(ii), por ejemplo, si una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que el estatus asignado al Titular de una de las Cuentas Financieras es incorrecto, entonces podrá llegar a conocer también que el estatus asignado a ese mismo Titular de la Cuenta en lo concerniente a las restantes cuentas financieras es igualmente incorrecto. Del mismo modo, en la medida en que el saldo o valor de la cuenta resulte de utilidad para aplicar un límite relativo a una o varias Cuentas Financieras, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá agregar el saldo o valor de todas esas cuentas.

Es poco probable que se otorgue a un fondo la condición de Entidad Relacionada a otro fondo conforme a lo dispuesto en el subapartado E(4) y, en consecuencia, la definición alternativa de la expresión «Cuenta Preexistente» no resultará aplicable a las nuevas participaciones en capital o en deuda ostentadas por los inversionistas finales inscritos directamente en el registro de participaciones del fondo. Las jurisdicciones que deseen solventar esta dificultad deberán reformular la redacción del subapartado E(4) como sigue:

4. Una Entidad es una «Entidad Relacionada» a otra Entidad si (a) cualquiera de ellas controla a la otra, (b) ambas Entidades están sometidas a un control común, o (c) ambas Entidades son Entidades de Inversión como las descritas en el subapartado A(6)(b), están sometidas a una administración común y dicha administración cumple las obligaciones de debida diligencia que se les imponen a dichas Entidades de Inversión. A estos efectos, el control comprende la titularidad directa o indirecta de más del 50% de los derechos de voto y del valor de una Entidad.

83. Cuando la clasificación de las Cuentas Preexistentes y las Cuentas Nuevas se realiza atendiendo al tipo de Titular de la Cuenta, podemos encontrar «Cuentas Preexistentes de Personas Físicas», «Cuentas Preexistentes de Entidades», «Cuentas Nuevas de Personas Físicas» o «Cuentas Nuevas de Entidades». Los subapartados C(11) a (13) y (16) definen estas expresiones pertinentemente.

84. Por último, también puede clasificarse una Cuenta Preexistente de Persona Física en función de si su saldo o valor excede de un millón

(USD 1 000 000) de dólares estadounidenses. Según se supere o no dicho límite, puede tratarse de una «Cuenta de Bajo Valor» o una «Cuenta de Alto Valor». Los subapartados C(14) y (15) definen estas expresiones como sigue:

- La expresión «Cuenta de Bajo Valor» significa una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor a 31 de diciembre de [xxxx] no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses.
- La expresión «Cuenta de Alto Valor» significa una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx] o a 31 de diciembre de cualquier año posterior.

Si una cuenta deviene una Cuenta de Alto Valor, conserva su estatus hasta la fecha de cierre y, por consiguiente, ya no puede considerarse una Cuenta de Bajo Valor.

85. Si bien la elección de las fechas para determinar si una Cuenta Financiera es una «Cuenta Preexistente» o una «Cuenta Nueva» corresponde a la jurisdicción que implementa el ECR, se espera que la fecha considerada para establecer qué se entiende por «Cuenta Nueva» sea el día siguiente a la fecha considerada para determinar cuándo se trata de una «Cuenta Preexistente» (véase el Anexo 5 – Aproximación general al ECR). En lo concerniente a la elección del año para determinar si una Cuenta Financiera es una «Cuenta de Bajo Valor» o una «Cuenta de Alto Valor», deberá elegirse el mismo año en ambos casos.

Subapartado C(17) – Cuenta Excluida

86. El subapartado C(17) contempla diferentes categorías de Cuentas Excluidas (es decir, cuentas que no son Cuentas Financieras y que, por tanto, no son reportables), como son:

- a) las cuentas de jubilación o de pensión;
- b) las cuentas con fines distintos de la jubilación que se benefician de un tratamiento fiscal favorable;
- c) los contratos de seguro de vida acotados;
- d) las cuentas vinculadas a sucesión;
- e) las cuentas de garantía bloqueadas;
- f) las Cuentas de Depósito vinculadas a sobrepagos no devueltos, y
- g) las cuentas excluidas de bajo riesgo.

Por lo general, estas categorías se corresponderán con los tipos de cuentas excluidas de la definición de «Cuentas Financieras» que figura en el Acuerdo Intergubernamental suscrito entre dicha jurisdicción y Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la Ley estadounidense de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (FATCA, por sus siglas en inglés), siempre que esos tipos de cuentas satisfagan todas las condiciones aludidas en el subapartado C(17).

87. A los efectos de determinar si una cuenta satisface todas las condiciones de una categoría específica de Cuentas Excluidas, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse a la información que obre en su poder (incluyendo la recabada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC o que sea de acceso público, sobre cuya base pueda determinar con una certeza suficiente que se trata de una Cuenta Excluida (véase el apartado 12 de los Comentarios a la Sección V). En la práctica, una Institución Financiera Sujeta a Reportar que gestione meramente Cuentas Excluidas se verá eximida de la obligación de reporte. No obstante, puede que sí esté sujeta a otras obligaciones en su condición de Institución Financiera Sujeta a Reportar, tales como la de presentar una declaración «negativa» ante la ausencia de Cuentas Reportables (si lo contempla la legislación interna).

Cuentas de Jubilación y de Pensión

88. Una cuenta de jubilación o de pensión puede constituir una Cuenta Excluida, siempre que responda a todos los criterios mencionados en el subapartado C(17)(a). Dichos criterios deberán satisfacerse con arreglo a lo dispuesto en la normativa de la jurisdicción en la que esté ubicada y abierta la cuenta. En síntesis, han de cumplirse los criterios siguientes:

- a) que la cuenta esté regulada como tal;
- b) que la cuenta se beneficie de un tratamiento fiscal favorable;
- c) que exista la obligación de suministrar toda la información relativa a la cuenta a las autoridades fiscales correspondientes;
- d) que puedan efectuarse disposiciones de fondos únicamente a partir de la edad de jubilación fijada, por razón de incapacidad sobrevenida o fallecimiento, resultando aplicables determinadas penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a la materialización de dichos supuestos, y
- e) bien (i) se limiten las aportaciones a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, o bien (ii) se aplique un límite máximo de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses o menos al total de aportaciones a la cuenta durante la vida del Titular de la Cuenta, excluidas las transferencias y traspasos procedentes de otras cuentas.

89. La obligación de reporte prevista en el subapartado C(17)(a)(iii) puede variar de una jurisdicción a otra. Mientras que una jurisdicción puede exigir información anual sobre la cuenta, otra jurisdicción puede imponer la obligación de proporcionar mensualmente información sobre las aportaciones depositadas en dicha cuenta y demás beneficios fiscales conexos, así como también información anual acerca de sus Titulares de Cuentas y las aportaciones totales realizadas en aquélla. Así pues, salvo que exista la obligación de suministrar toda la información necesaria a las autoridades fiscales correspondientes de la jurisdicción en la que se ubique y esté abierta la cuenta, los plazos y modalidades de ejecución de las obligaciones de reporte no son determinantes a la hora de establecer si dicha cuenta cumple el requisito aludido en el subapartado C(17)(a)(iii).

Cuentas con fines distintos de la jubilación que se benefician de un tratamiento fiscal favorable

90. Una cuenta con fines distintos de la jubilación puede ser una Cuenta Excluida, siempre que cumpla todas las condiciones enunciadas en el subapartado C(17)(b). Estas condiciones deben satisfacerse de conformidad con la normativa de la jurisdicción en que se ubique y esté abierta la cuenta en cuestión. En síntesis, deben satisfacerse las siguientes condiciones:

- a) que la cuenta esté regulada como tal y, en el caso de que sea un vehículo de inversión, sea objeto de transacciones regulares en un mercado de valores oficial (véase el apartado 112 más adelante);
- b) que la cuenta se beneficie de un tratamiento fiscal favorable;
- c) que puedan efectuarse disposiciones a condición de cumplir ciertos criterios, resultando aplicables determinadas penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a la materialización de dichos criterios, y
- d) que se limiten las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, excluidas las transferencias y traspasos procedentes de otras cuentas.

Contratos de Seguro de Vida acotados

91. Un contrato de seguro de vida cuyo período de cobertura finalice antes de que la persona asegurada alcance los 90 años de edad puede ser una Cuenta Excluida, siempre que el contrato respete las condiciones previstas en el subapartado C(17)(c). Tal como señala más arriba el apartado 78, un «contrato de seguro de vida» es un Contrato de Seguro en virtud del que el emisor o aseguradora se compromete, en contraprestación, a pagar una determinada suma de dinero en caso de defunción de una o varias personas físicas.

Cuentas vinculadas a sucesión

92. Conforme a lo dispuesto en el subapartado C(17)(d), una cuenta relacionada únicamente con la sucesión de una persona física puede ser una Cuenta Excluida si la documentación de esa cuenta comprende una copia del testamento o el certificado de defunción del fallecido. A tal fin, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar que esa cuenta conserva el estatus del que gozaba con anterioridad al deceso del Titular de la Cuenta de la misma hasta la fecha en que se obtenga copia de la citada documentación. Para determinar qué se entiende por «sucesión», cabe remitirse a la legislación específica en este ámbito en cada jurisdicción por la que se rigen la transmisión o herencia de derechos y obligaciones en caso de defunción (tales como las normas de sucesión a título universal).

Cuentas de garantía bloqueadas

93. El subapartado C(17)(e) se refiere de forma genérica a las cuentas cuyos fondos ostenta un tercero en nombre de las partes intervinientes en una transacción (es decir, cuentas de garantía bloqueadas). Estas cuentas pueden ser Cuentas Excluidas cuando se abren con motivo de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) un auto o sentencia de un órgano jurisdiccional.
- b) la venta, intercambio o arrendamiento de bienes inmuebles o personales, a condición de que la cuenta satisfaga las exigencias enumeradas en el subapartado C(17)(e)(ii).
- c) la obligación para una Institución Financiera que conceda un préstamo garantizado por bienes inmuebles de reservar una parte del pago únicamente para facilitar el abono de contribuciones, o de las primas de seguro relativos a los bienes inmuebles en un futuro.
- d) la obligación para una Institución Financiera de facilitar exclusivamente el pago de impuestos en un futuro.

94. Para hablar de Cuenta Excluida conforme a los criterios descritos en el subapartado C(17)(e)(ii), dicha cuenta ha de abrirse con motivo de la venta, intercambio o arrendamiento de bienes inmuebles o personales. Para definir la noción de bienes inmuebles o personales ha de atenderse a la normativa interna de la jurisdicción en la que esté abierta la cuenta, hecho que contribuirá a salvar dificultades interpretativas acerca de si es o no procedente considerar un activo o un derecho como valores inmobiliarios (es decir, bienes inmuebles), bienes personales o ninguno de ellos.

Cuentas de Depósito Vinculadas a Sobrepagos no Devueltos

95. Como se indica en el apartado 44 más arriba, una Institución Financiera Sujeta a Reportar que no cumpla los requisitos para ser un Emisor de tarjetas de crédito calificado, pero acepte depósitos sólo cuando un cliente efectúe un pago cuyo importe exceda del saldo pendiente de pago en la tarjeta o en otro medio de pago renovable, puede no obstante no informar de una Cuenta de Depósito siempre que constituya una Cuenta Excluida atendiendo a lo dispuesto en el subapartado C(17)(f). He aquí las condiciones que han de cumplirse:

- a) que la cuenta exista únicamente porque un cliente efectúa un pago por un importe superior al saldo exigible con respecto a una tarjeta de crédito u otro medio de pago renovable y el sobrepago no se devuelva con carácter inmediato al cliente, y
- b) que a partir de [xx/xx/xxxx] o con anterioridad a tal fecha, la Institución Financiera implemente políticas y procedimientos encaminados bien a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o bien a garantizar que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses (y del saldo debido en relación con la tarjeta u otro medio de pago en cuestión) sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, aplicando sistemáticamente las normas contempladas en el apartado C de la Sección VII para la conversión monetaria. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados del rendimiento de los bienes.

96. Si bien la elección de la fecha mencionada en el subapartado C(17)(f)(ii) corresponde a la jurisdicción que implementa el ECR, la fecha considerada a este respecto coincidirá con la fecha considerada para determinar cuándo se trata de una «Cuenta Nueva». A tal fin, una Institución Financiera creada o constituida con posterioridad a la fecha elegida deberá cumplir el requisito descrito en el subapartado C(17)(f)(ii) en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de creación o constitución de aquélla.

Cuentas Excluidas de Bajo Riesgo

97. En virtud del subapartado C(17)(g), una cuenta puede ser igualmente una Cuenta Excluida siempre que:

- a) la utilización de dicha cuenta como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo;

- b) dicha cuenta posea características fundamentalmente similares a las de las cuentas descritas en los subapartados C(17)(a) a (f);
- c) la normativa interna la califique de y regule como Cuenta Excluida, y
- d) la condición (o estatus) de dicha cuenta en cuanto Cuenta Excluida no contravenga los objetivos del ECR.

98. Esta categoría «abierta» de Cuentas Excluidas se ha concebido para permitir englobar la multiplicidad de cuentas específicas de cada jurisdicción que se adecúan a los criterios enunciados en el subapartado C(17)(g), y evitar tener que negociar categorías de Cuentas Excluidas al suscribir un acuerdo de intercambio automático de información sobre cuentas financieras.

99. La primera condición descrita en el subapartado C(17)(g) reside en que la utilización de dicha cuenta como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo. Entre los factores de los que cabe partir para evaluar ese riesgo se encuentran:

- a) Factores de bajo riesgo:
 - (1) Sometimiento de la cuenta a regulación.
 - (2) Aplicación a la cuenta de un tratamiento fiscal favorable.
 - (3) Existencia de la obligación de suministrar a las autoridades fiscales correspondientes toda la información relativa a la cuenta.
 - (4) Limitación de aportaciones o de los beneficios fiscales conexos.
 - (5) Prestación por el tipo de cuenta de una serie de servicios específicos y limitados a cierto tipo de clientes con fines de inclusión financiera.
- b) Factores de alto riesgo:
 - (1) No sometimiento del tipo de cuenta a los Procedimientos AML/KYC.
 - (2) Promoción del tipo de cuenta como instrumento para la reducción del pago de impuestos.

100. La segunda condición prevista en el subapartado C(17)(g) radica en que la cuenta posea características fundamentalmente similares a las de las cuentas descritas en los subapartados C(17)(a) a (f). Este requisito no puede utilizarse únicamente para suprimir un elemento específico de la descripción. Cada jurisdicción puede evaluar su eventual aplicación a un tipo de cuenta que no responda a todos los criterios de una de las descripciones de los subapartados C(17)(a) a (f). En el ámbito de dicha evaluación, una jurisdicción puede establecer qué condiciones se cumplen y cuáles no, debiendo identificar en este último caso la existencia de un requisito sustitutivo que permita garantizar, en la misma medida, que la utilización del tipo de cuenta considerado para evadir impuestos presenta un bajo riesgo.

101. La tercera condición contemplada en el subapartado C(17)(g) gira en torno a que la legislación interna califique y defina dicha cuenta como una Cuenta Excluida. Este requisito se cumple cuando una jurisdicción otorga a un tipo específico de cuenta la condición de Cuenta Excluida y como tal la califica y define su normativa interna. A este propósito, los tipos de cuentas definidas como tales en una jurisdicción concreta se corresponderán, generalmente, con los tipos de cuentas excluidas de la definición de «Cuentas Financieras» que figuran en el Acuerdo Intergubernamental suscrito entre dicha jurisdicción y Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la Ley estadounidense de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras, FATCA (tales como las cuentas de ahorro que no sean ya Cuentas Excluidas), siempre que esos tipos de cuentas satisfagan todas las condiciones aludidas en el subapartado C(17)(g). Se infiere que cada jurisdicción deberá disponer de una única lista de Cuentas Excluidas a nivel nacional (a diferencia de las diversas listas de las distintas Jurisdicciones Participantes) y que dicha lista será de acceso público.

102. La cuarta condición mencionada en el subapartado C(17)(g) se centra en que la condición (o estatus) de dicha cuenta en cuanto Cuenta Excluida no contravenga los objetivos del ECR. El cumplimiento de este requisito se supervisará, entre otros, a través de lo siguiente:

- a) toda jurisdicción debe implantar procedimientos administrativos que permitan garantizar que sigue existiendo un bajo riesgo de recurrir a la utilización con fines evasivos de las cuentas definidas, en la normativa interna, como Cuentas Excluidas (véase el subapartado A(4) de la Sección IX);
- b) la posible suspensión del Acuerdo entre Autoridades Competentes (AAC) cuando la otra Autoridad Competente haya otorgado a las cuentas el estatus o condición de Cuentas Excluidas contraviniendo, así, los objetivos del ECR (véase el apartado 2 del artículo 7 del Modelo AAC), y
- c) el mecanismo de revisión de la de la implementación del ECR instruido por el G20 al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales (véase el apartado 51 de la Declaración de los Líderes del G20, Cumbre de San Petersburgo, celebrada los días 5 y 6 de septiembre de 2013)¹².

103. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación del contenido del subapartado C(17)(g):

- Ejemplo nº 1 (Contrato de Anualidades sin límite de cotización): Un tipo de Contrato de Anualidades cumple todos los requisitos

12. Disponible en la siguiente página web: www.g20.org/.

mencionados en el subapartado C(17)(a), salvo el descrito en el subapartado C(17)(a)(v) (es decir, no se limitan las aportaciones). No obstante, se aplican penalizaciones tanto a las disposiciones de fondos efectuadas antes de alcanzar la edad de jubilación fijada, como al sometimiento a gravamen de las aportaciones que se hayan beneficiado de un tratamiento fiscal favorable aplicándoles un elevado tipo fijo de recargo (del 60%, por ejemplo). Dada la existencia de un requisito sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar esa cuenta con fines evasivos, es posible calificarla, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida.

- Ejemplo n° 2 (Cuenta de ahorro sin límite de cotización): Un tipo de Cuenta de Ahorro satisface todas las condiciones enumeradas en el subapartado C(17)(b), a excepción de la que se menciona en el subapartado C(17)(b)(iv) (es decir, no se limitan las aportaciones). Sin embargo, los beneficios fiscales asociados a las aportaciones están limitados en proporción a las cuantías indexadas. Habida cuenta de la existencia de un requisito sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar ese tipo de cuenta con fines evasivos, es posible calificarlo, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida.
- Ejemplo n° 3 (Contrato de microseguro con Valor en Efectivo): Un tipo de Contrato de Seguro con Valor en Efectivo cumple únicamente el requisito descrito en el subapartado C(17)(b)(i) (esto es, se regula como un instrumento de ahorro con fines distintos de la jubilación). No obstante, en aplicación de la normativa sobre microseguros de la Jurisdicción Participante, (i) está orientado a personas físicas (o grupos de personas físicas) que están por debajo del umbral de pobreza (que viven con menos de USD 1.25 por persona al día expresados en dólares estadounidenses de 2005), y (ii) el importe total bruto pagadero en virtud de dicho contrato no puede superar los siete mil (USD 7 000) dólares estadounidenses. Dada la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar ese tipo de cuenta con fines evasivos, es posible calificarlo, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida.
- Ejemplo n° 4 (Cuenta de asistencia social): Un tipo de Cuenta de ahorro cumple exclusivamente la premisa prevista en el subapartado C(17)(b)(i) (esto es, se regula como un instrumento de ahorro con fines distintos de la jubilación). Sin embargo, en aplicación de las normas sobre asistencia social de la Jurisdicción Participante, tan sólo puede ser de titularidad de una persona física que (i) esté por debajo del umbral de pobreza (que vive con menos de USD 1.25 por persona al día expresados en dólares estadounidenses

de 2005) o con unos ingresos bajos conforme a otros criterios, y (ii) que participe en un programa de asistencia social. Habida cuenta de la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un escaso riesgo de utilizar ese tipo de cuenta con fines evasivos, es posible calificarlo, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida.

- Ejemplo nº 5 (Cuenta de inclusión financiera): Un tipo de Cuenta de Depósito cumple exclusivamente el requisito mencionado en los subapartados C(17)(b)(i) y (iv) (esto es, se regula como un instrumento de ahorro con fines distintos de la jubilación, y se limitan las aportaciones anuales). No obstante, al amparo de la regulación en el ámbito financiero de la Jurisdicción Participante, (i) presta una serie de servicios específicos y limitados a personas físicas con fines de inclusión financiera; (ii) los depósitos mensuales no pueden superar los mil doscientos cincuenta (USD 1 250) dólares estadounidenses (excluyendo los efectuados por un organismo público competente en el marco de un programa de asistencia social), y (iii) las instituciones financieras han sido autorizadas a aplicar Procedimientos AML/KYC a este tipo de cuenta, en cuanto se ha considerado que presenta un bajo riesgo de ser utilizado para lavar dinero y financiar el terrorismo con arreglo a las Recomendaciones del GAFI. Dada la existencia de un requisito general sustitutivo que garantiza, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar ese tipo de cuenta con fines evasivos, es posible calificarlo, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida.
- Ejemplo nº 6 (Cuenta inactiva): Un tipo de Cuenta de Depósito (i) cuyo saldo anual no excede de mil (USD 1 000) dólares estadounidenses y (ii) constituye una cuenta inactiva (véase el apartado 9 de los Comentarios a la Sección III). Habida cuenta de la existencia de condiciones generales sustitutivas que garantizan, en igual medida, que existe un bajo riesgo de utilizar ese tipo de cuenta con fines evasivos, es posible calificarlo, a nivel normativo interno, de Cuenta Excluida durante el período de inactividad.

Apartado D – Cuenta Reportable

104. El apartado D contempla la definición de la expresión «Cuenta Reportable» y de todas las restantes expresiones pertinentes para determinar si una Cuenta cualquiera es Reportable.

Subapartado D(1) – Cuenta Reportable

105. Como se indica en el subapartado D(1), la expresión «Cuenta Reportable» designa una cuenta de titularidad de una o más Personas Reportables, o de una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que son a su vez, Personas Reportables, siempre que haya sido identificada como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII.

Subapartados D(2) y (3) – Persona Reportable y Persona de una Jurisdicción Reportable

Persona de una Jurisdicción Reportable

106. Por norma general, una Persona física o Entidad es una «Persona de una Jurisdicción Reportable» cuando resida en una Jurisdicción Reportable en virtud de la normativa fiscal de esta última. Como excepción a la norma, una Entidad que no tenga residencia fiscal (por considerarse fiscalmente transparente, por ejemplo) será considerada residente en la jurisdicción en la que esté ubicada su sede de dirección efectiva.

107. Las distintas normativas internas difieren en lo que respecta al tratamiento de las sociedades personalistas (incluidas las sociedades de responsabilidad limitada). Algunas jurisdicciones consideran a las sociedades personalistas como entes susceptibles de imposición separada (en ocasiones, incluso como sociedades independientes), mientras que otras jurisdicciones adoptan lo que se conoce como régimen de transparencia fiscal, a tenor del cual las sociedades personalistas se ignoran para efectos fiscales. Cuando una sociedad personalista tiene la consideración de empresa independiente o de ente susceptible de imposición separada, se entenderá generalmente que es residente de la Jurisdicción Reportable que la somete a gravamen. Sin embargo, cuando a dicha sociedad personalista le resulte aplicable un régimen de transparencia fiscal, ésta se considerará fiscalmente transparente en una Jurisdicción Reportable, o lo que es lo mismo, «no sometida a gravamen» en esa jurisdicción y, por tanto, no puede considerarse residente en la misma.

108. Una Entidad, como es el caso de una sociedad personalista, una sociedad de responsabilidad limitada o una figura jurídica similar que no tenga residencia fiscal, en virtud del subapartado D(3), tendrá la consideración de residente de la jurisdicción en la que esté ubicada su sede de dirección efectiva. A este propósito, una persona o figura jurídicas se consideran «similares» a una sociedad personalista y a una sociedad de responsabilidad limitada cuando no tengan la consideración de entes susceptibles de imposición separada en una Jurisdicción Reportable al amparo de la

legislación tributaria de esta última. Sin embargo, para evitar obligaciones de reporte duplicadas (dado el amplio alcance de la expresión «Personas que Ejercen el Control» en el caso de los fideicomisos), un fideicomiso que sea una ENF Pasiva no se considerará una figura jurídica similar.

109. La «sede de dirección efectiva» es el lugar en que se adoptan las principales decisiones empresariales y de gestión que resultan imprescindibles para el normal funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Entidad en su conjunto. Con objeto de identificar la sede de dirección efectiva, deberán examinarse todos los hechos y circunstancias pertinentes. Una Entidad puede contar con varias sedes de dirección, pero tan sólo una sede de dirección efectiva en un momento dado.

110. La expresión «Persona de una Jurisdicción Reportable» también designa la sucesión de una persona física que fuera residente en una Jurisdicción Reportable. Como señala más arriba el apartado 92, para determinar qué se entiende por «sucesión», cabe remitirse a la legislación específica en este ámbito en cada jurisdicción por la que se rigen la transmisión o herencia de derechos y obligaciones en caso de defunción (tales como las normas de sucesión a título universal).

Persona Reportable

111. A tenor de lo dispuesto en el subapartado D(2), la expresión «Persona Reportable» designa a Personas de una Jurisdicción Reportable distintas de:

- a) una sociedad de capital cuyo capital social se negocie regularmente en uno o más mercados de valores oficiales;
- b) cualquier sociedad de capital que sea una Entidad Relacionada a la sociedad de capital descrita previamente;
- c) un Organismo Público;
- d) una Organización Internacional;
- e) un Banco Central, o
- f) una Institución Financiera.

112. El hecho de que una sociedad que es una Persona de una Jurisdicción Reportable, sea una Persona Reportable, tal como se describe en el subapartado D(2)(i), puede depender de la existencia de títulos o capital social de esa sociedad que se negocien regularmente en uno o más mercados de valores oficiales. Se entiende que el capital social se «negocia regularmente» cuando es objeto de un volumen significativo de operaciones permanente, mientras que la expresión «mercado de valores oficial» designa un mercado bursátil oficialmente reconocido y supervisado por un organismo público competente en el mercado en que está ubicado, en el que las acciones negociadas alcanzan un valor anual significativo.

113. En lo que respecta a cada categoría de capital social o títulos de la sociedad, se entiende que se produce un «volumen significativo de operaciones permanente» si (i) se realizan operaciones con cada una de esas categorías, hecha salvedad de las cantidades *de minimis*, en uno o más mercados de valores oficiales en al menos 60 días laborables durante el año civil precedente, y cuando (ii) el número total de títulos de cada una de esas categorías negociados en dicho(s) mercado(s) durante el año precedente represente al menos el 10% del promedio de títulos en circulación en esa categoría durante el año civil anterior.

114. Generalmente, se considerará que una categoría de títulos responde al criterio de «negociación regular» en un siempre que los títulos se negocien durante ese año en un mercado de valores oficial y sean citados regularmente por los agentes bursátiles que forman un mercado. Un agente bursátil desempeña efectivamente la actividad de formar un mercado de títulos tan sólo cuando, de forma activa y regular, ofrece, y de hecho realiza, operaciones de compraventa de títulos con clientes con los que no existe vínculo alguno en el ejercicio habitual de una actividad.

115. Las «acciones negociadas alcanzan un valor anual significativo» cuando el valor anual de las acciones negociadas en el mercado bursátil en cuestión (o aquél en que se negociaran anteriormente) supera los mil millones (USD 1 000 000 000) de dólares estadounidenses durante cada uno de los tres años civiles inmediatamente precedentes al año civil en el que se efectúa el cálculo. Si un mercado bursátil se compone de más de un nivel en el que se pueden negociar o pueden cotizar los títulos por separado, cada uno de esos niveles tendrá la consideración de mercado bursátil independiente.

116. En aplicación de lo dispuesto en el subapartado D(2)(vi), las Instituciones Financieras se excluyen de la definición de «Persona Reportable» en la medida en que se hagan cargo de sus propias obligaciones de reporte, o bien se considere que su utilización con fines evasivos presenta un bajo riesgo. Así pues, resultan eximidas de la obligación de notificación, hecha salvedad de las Entidades de Inversión descritas en el subapartado A(6)(b) que no son Instituciones Financieras de una Jurisdicción Participante, que tendrán la consideración de ENF Pasivas y son, por tanto, reportables.

Subapartados D(4) y (5) – Jurisdicción Reportable y Jurisdicción Participante

117. Los subapartados D(4) y (5) definen las expresiones «Jurisdicción Reportable» y «Jurisdicción Participante» como sigue:

- La expresión «Jurisdicción Reportable» significa una jurisdicción (i) con la que exista un acuerdo en vigor que contemple la obligación

de suministrar la información especificada en la Sección I, y (ii) que figure en una lista publicada.

- La expresión «Jurisdicción Participante » significa una jurisdicción (i) con la que exista un acuerdo en vigor sobre cuya base se articule el intercambio de la información especificada en la Sección I, y (ii) que figure en una lista publicada.

118. Estas definiciones resultan pertinentes para determinar tanto las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar como los Titulares de las Cuentas Reportables, así como también para establecer la obligación de analizar e inspeccionar las entidades de inversión no participantes de gestión privada. Aunque ambas expresiones puedan parecer similares, existe una diferencia determinante: la expresión «Jurisdicción Participante » designa una jurisdicción con la que exista un acuerdo de intercambio automático de información sobre cuentas financieras en vigor (más concretamente, intercambio de la información especificada en la Sección I), mientras que la expresión «Jurisdicción Reportable» designa una Jurisdicción Participante con la que exista un acuerdo en vigor que contemple la obligación de suministrar información sobre cuentas financieras.

119. Los subapartados D(4) y (5) prevén que la jurisdicción figure en una lista publicada en cuanto Jurisdicción Reportable y Jurisdicción Participante, respectivamente. Cada jurisdicción deberá publicar dicha lista y actualizarla según corresponda (por ejemplo, cada vez que la jurisdicción firme un acuerdo de intercambio automático de información sobre cuentas financieras, o que un acuerdo tal entre en vigor).

120. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación de las disposiciones de los subapartados D(4) y (5):

- Ejemplo n° 1 (Intercambio recíproco): La Jurisdicción A y la Jurisdicción B han suscrito un acuerdo recíproco de intercambio automático de información sobre cuentas financieras. En aplicación de dicho acuerdo, ambas Jurisdicciones están obligadas a intercambiar la información especificada en la Sección I. Dado que la Jurisdicción A tiene un acuerdo con la Jurisdicción B que contempla la obligación de suministrar la información especificada en la Sección I, desde el punto de vista de la Jurisdicción A, la Jurisdicción B representa a la vez una Jurisdicción Participante y Reportable, y viceversa, desde la postura de la Jurisdicción B en lo que concierne a la Jurisdicción A.
- Ejemplo n° 2 (Intercambio no recíproco): La Jurisdicción X, que no contempla un impuesto que grave las rentas, y la Jurisdicción Y han suscrito un acuerdo no recíproco de intercambio automático de información sobre cuentas financieras. En virtud de dicho acuerdo, tan sólo la Jurisdicción X está obligada a intercambiar la información

señalada en la Sección I. Dado que la Jurisdicción X ha suscrito un acuerdo con la Jurisdicción Y sobre cuya base existe la obligación de suministrar la información especificada en la Sección I, desde el punto de vista de la Jurisdicción X, la Jurisdicción Y representa al mismo tiempo una Jurisdicción Participante y Reportable. Sin embargo, al no estar obligada la Jurisdicción Y a proporcionar los datos especificados en la Sección I pese a haber suscrito un acuerdo con la Jurisdicción X, desde el punto de vista de la Jurisdicción Y, la Jurisdicción X es una Jurisdicción Participante, pero no una Jurisdicción Reportable.

Subapartados D(6) a (9) – ENF y Personas que Ejercen el Control

ENF, ENF Pasiva y ENF Activa

121. Los subapartados D(6) a (9) definen los términos y expresiones «ENF», «ENF Pasiva», «ENF Activa» y «Personas que Ejercen el Control», relevantes al objeto de determinar si una Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables. Si es éste el caso, como prevén los subapartados D(2) de la Sección V y A(2) de la Sección VI, deberá considerarse la cuenta como una Cuenta Reportable.

122. La sigla «ENF» se refiere, por extendido, a toda Entidad No Financiera y designa, con arreglo al subapartado D(7), toda Entidad que no sea una Institución Financiera. A su vez, una ENF puede ser Pasiva o Activa. Los subapartados D(8) y (9) establecen la definición de las expresiones «ENF Pasiva» y «ENF Activa», respectivamente.

123. En principio, la expresión «ENF Pasiva» significa una ENF que no sea una ENF Activa. No obstante, el subapartado D(8) incluye también en la definición una Entidad de Inversión, con arreglo al subapartado A(6)(b), que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante. En consecuencia, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar están obligadas a hacer un enfoque de transparencia sobre ese tipo de Entidad de Inversión, tal como muestra el ejemplo siguiente: la Jurisdicción A ha suscrito un acuerdo recíproco de intercambio automático de información sobre cuentas financieras con la Jurisdicción B, pero no ha suscrito acuerdo alguno en este ámbito con la Jurisdicción C. La Institución Financiera Sujeta a Reportar W de la Jurisdicción A ostenta Cuentas Financieras de las Entidades X e Y, ambas Entidades de Inversión como las descritas en el subapartado A(6)(b). La Entidad X es residente de la Jurisdicción B y la Entidad Y lo es de la Jurisdicción C. Desde la óptica de W, la Entidad X representa una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante, pero no así la Entidad Y. Por consiguiente, W deberá considerar a la Entidad Y como una ENF Pasiva en virtud de lo dispuesto en el subapartado D(8).

124. Toda ENF puede ser una ENF Activa, siempre que responda a cualquiera de los criterios enumerados en el subapartado D(9). En síntesis, dichos criterios se refieren a las siguientes entidades:

- a) ENF Activas por razón de sus ingresos y activos;
- b) ENF cotizadas en bolsa;
- c) Organismos Públicos, Organizaciones Internacionales, Bancos Centrales o Entidades de plena titularidad de o íntegramente participadas por los anteriores;
- d) ENF que sean sociedades holding pertenecientes a un grupo no financiero;
- e) ENF de nueva creación;
- f) ENF en liquidación o emergentes de un procedimiento de quiebra;
- g) sociedades de gestión de tesorería pertenecientes a un grupo no financiero, o
- h) ENF sin fines lucrativos.

125. El subapartado D(9)(a) describe el criterio de atribución del estatus de ENF Activa a las «ENF Activas» por razón de sus ingresos y activos como sigue: menos del 50% de los ingresos brutos de la ENF correspondiente al año civil precedente u otro período de reporte apropiado son ingresos pasivos, y menos del 50% de los activos ostentados por la ENF durante el año civil precedente u otro período de reporte apropiado son activos que generan ingresos pasivos, o cuyo propósito de tenencia es la generación de ingresos pasivos.

126. Para determinar qué se entiende por «ingresos pasivos», hay que remitirse a la normativa específica en la materia de cada jurisdicción. Los ingresos pasivos comprenden generalmente la parte de ingresos brutos que consiste en:

- a) dividendos;
- b) intereses;
- c) ingresos equivalentes a los intereses;
- d) rentas y cánones (o regalías) distintos de aquellos procedentes del desarrollo efectivo de un negocio, al menos en parte, por los asalariados de la ENF;
- e) rentas;
- f) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas derivadas de la enajenación o reembolso de Activos Financieros que generan los ingresos pasivos descritas anteriormente;

- g) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas derivadas de las operaciones (incluidos los contratos de futuros, a plazo y de opción, así como otras operaciones análogas) con Activos Financieros;
- h) la diferencia positiva entre las ganancias y las pérdidas cambiarias en moneda extranjera;
- i) rendimientos netos procedentes de permutas financieras, o
- j) cuantías percibidas por razón de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo.

No obstante lo anteriormente expuesto, los ingresos pasivos no engloban, en el caso de una ENF que actúe habitualmente en calidad de agente bursátil, aquellas rentas derivadas de las operaciones efectuadas en el contexto de su actividad habitual como intermediario.

127. El valor de los activos de una ENF se establece atendiendo al precio de mercado o valor contable de esos activos que aparece en el balance general de dicha ENF.

128. El subapartado D(9)(b) describe el criterio de atribución del estatus de ENF Activa a las «ENF cotizadas en bolsa» partiendo de la base de que el capital social de la ENF se negocia regularmente en un mercado de valores oficial, o de que la ENF es una Entidad Relacionada a otra Entidad cuyo capital social se negocia regularmente en un mercado de valores oficial. Como se ha mencionado anteriormente en el apartado 112, se entiende que el capital social se «negocia regularmente» cuando es objeto de un volumen significativo de operaciones permanente, mientras que la expresión «mercado de valores oficial» designa un mercado bursátil oficialmente reconocido y supervisado por un organismo público competente en el mercado en que está ubicado, en el que las acciones negociadas alcanzan un valor anual significativo.

129. El subapartado D(9)(d) describe el criterio de atribución del estatus de ENF Activa a las «ENF que sean sociedades holding pertenecientes a un grupo no financiero» en base a lo siguiente: todas las actividades de la ENF consisten fundamentalmente en la tenencia (total o parcial) de las acciones en circulación de una o más subsidiarias que desarrollan una actividad comercial distinta de la de una Institución Financiera, o bien en la financiación y prestación de servicios a dichas subsidiarias. Se entiende que una Entidad no tiene la condición de ENF Activa cuando opera (o se presenta) como un fondo de inversión, como pueden ser un fondo de capital privado, un fondo de capital de riesgo o capital emprendedor, un fondo de adquisición de empresas mediante emisión de deuda (*leverage buyout fund*), o como un vehículo de inversión cuyo objeto sea adquirir o financiar sociedades y participar en ellas como activos de capital a título de inversión.

130. Por lo que respecta a las actividades mencionadas en el subapartado D(9)(d), la expresión «todas [...] fundamentalmente» significa el 80% o más. No obstante, si las actividades de tenencia de acciones o de financiación de subsidiarias de la ENF representan menos del 80% pero dicha ENF percibe también otros ingresos activos (esto es, ingresos que no sean pasivos) por otros medios, se entiende que tiene la consideración de ENF Activa, a condición de que la suma total de actividades responda al alcance implícito en el giro «todas [...] fundamentalmente». Para determinar si, atendiendo a otras actividades distintas de las de tenencia de acciones y financiación de subsidiarias, es posible considerar a la ENF como una ENF Activa, puede aplicarse el criterio aludido en el subapartado D(9)(a) a esas otras actividades. Así, por ejemplo, si una sociedad holding desempeña actividades de tenencia de acciones o de financiación y prestación de servicios a una o varias subsidiarias en un 60%, y opera igualmente en un 40% como centro de distribución de los bienes producidos por el grupo al que pertenece, y si los ingresos procedentes de sus actividades de distribución son activos, en virtud de lo dispuesto en el subapartado D(9)(a), tendrá la consideración de ENF Activa, con independencia de que menos del 80% de sus actividades consistan en la tenencia de acciones en circulación de una o más subsidiarias, o bien en la financiación y prestación de servicios a dichas subsidiarias. La expresión «todas [...] fundamentalmente» engloba también una posible combinación de o interacción entre las ya citadas actividades. El término «subsidiaria» designa toda entidad cuyas acciones en circulación sean, directa o indirectamente, de titularidad (total o parcial) de la ENF.

131. Una de las condiciones enumeradas en el subapartado D(9)(h) para que una «ENF sin fines lucrativos» tenga la consideración de ENF Activa radica en que la normativa aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o sus documentos constitutivos impidan la distribución de ingresos o activos de dicha Entidad, o no permitan su asignación en beneficio de un particular o de una Entidad no benéfica, salvo en lo que concierne al desarrollo de la actividad benéfica de la ENF, o excepto cuando dicha asignación se efectúe a título de contraprestación razonable por los servicios prestados o como pago de lo que constituiría un precio justo de mercado por los bienes adquiridos por la ENF, así como también que dichos ingresos o activos de la ENF se distribuyan a o redunden en beneficio de un particular o de una Entidad no benéfica como contraprestación razonable por la utilización de los bienes.

Personas que Ejercen el Control

132. El subapartado D(6) establece la definición de la expresión «Personas que Ejercen el Control», que se corresponde con la expresión «beneficiario efectivo» que figura en la Recomendación 10 y en la nota interpretativa sobre la Recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera Internacional

(Recomendaciones del GAFI, adoptadas en febrero de 2012)¹³, que debe interpretarse, asimismo, en consonancia con dichas Recomendaciones con el fin de evitar un uso indebido del sistema financiero internacional y la posible comisión de delitos fiscales.

133. En el caso de una Entidad que sea una persona jurídica, la expresión «Personas que Ejercen el Control» designa a las personas físicas que ejercen el control de dicha Entidad. Por lo general, el «Control» de una Entidad lo ejerce(n) la(s) persona(s) física(s) que ostenta(s) una participación mayoritaria en esa Entidad. Dicha «participación mayoritaria» depende de la estructura de propiedad de la persona jurídica y se establece, normalmente, conforme a un umbral atendiendo a un enfoque de riesgo (por ejemplo, toda persona que posea un porcentaje de la persona jurídica superior a un límite establecido, como puede ser el 25%). Si ninguna persona física ejerce el control por participación mayoritaria, la(s) Persona(s) que Ejerce(n) el Control de la Entidad será(n) la(s) misma(s) persona(s) física(s) que ejerza(n) el control de aquélla por otros medios. Cuando no se identifique a la(s) persona(s) física(s) que ejerce(n) el control de la Entidad, se entenderá que la(s) Persona(s) que Ejerce(n) el Control de la misma es aquella(s) que ocupe(n) un cargo directivo o un puesto de responsabilidad en la citada Entidad.

134. En el caso de un fideicomiso, la expresión «Personas que Ejercen el Control» designa al fideicomitente(s), fiduciario(s), protector(es) (si lo(s) hubiera), beneficiario(s) o categoría(s) de beneficiarios, y a cualquier otra persona física que ejerza un control efectivo sobre el fideicomiso, quienes tendrán la consideración, en todo caso, de Personas que Ejercen el Control del fideicomiso. Por esta precisa razón, la segunda frase del subapartado D(6) viene a completar la primera frase del mismo. Asimismo, tendrá la condición de Persona que Ejerce el Control cualquier otra persona física que ejerza un control efectivo del fideicomiso, ya sea a través de una cadena de control o de participación. De cara a establecer el origen de los fondos de la(s) cuenta(s) cuya titularidad corresponda al fideicomiso, cuando el fideicomitente(s) sea(n) una Entidad, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán igualmente identificar a la(s) Persona(s) que Ejerce(n) el Control del fideicomitente(s) y notificarles como tal(es). En lo referente a los beneficiario(s) de los fideicomisos que sean designados atendiendo a ciertas características o categoría, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán obtener información suficiente sobre aquél(los) para asegurarse de poder establecer la identidad del beneficiario(s) en el momento de la amortización, o cuando el beneficiario(s) pretenda(n) ejercer sus derechos adquiridos. En consecuencia, esta situación

13. *Normas internacionales contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación*, «Las Recomendaciones del GAFI», Febrero de 2012, GAFI/OCDE, París, 2013, disponible en www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf.

ocasionará un cambio de circunstancias y dará inicio a los procedimientos pertinentes. Al implementar el ECR, una jurisdicción podrá permitir a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar alinear el tratamiento del beneficiario(s) de un fideicomiso tratado como una Persona(s) que Ejerce el Control del fideicomiso con el tratamiento del beneficiario(s) de un fideicomiso tratado como una Persona(s) Reportable(s) de un fideicomiso que es una Institución Financiera (véanse los apartados 69-70 más arriba).

135. En el caso de una figura jurídica distinta de un fideicomiso, la expresión «Personas que Ejercen el Control» designa a las personas que ocupan puestos equivalentes o análogos a los de las Personas que Ejercen el control de un fideicomiso. Así pues, habida cuenta de las diferentes formas y características de las figuras jurídicas, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán identificar a las personas que ocupan puestos equivalentes o análogos y notificarles como tales, de forma paralela a cuanto sucede en el caso de los fideicomisos.

136. En lo concerniente a las personas jurídicas cuyo funcionamiento es similar al de los fideicomisos (como las fundaciones, por ejemplo), las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán identificar a las Personas que Ejercen el Control siguiendo procedimientos de debida diligencia similares a los previstos para los fideicomisos, a fin de alcanzar niveles de reporte adecuados.

137. Cuando una Institución Financiera Sujeta a Reportar se remita a la información recabada y conservada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC con objeto de identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta de una Cuenta Nueva de Entidad (véase el subapartado A(2)(b) de la Sección VI), dichos Procedimientos AML/KYC deberán ser coherentes con las Recomendaciones 10 y 25 del GAFI (adoptadas en febrero de 2012), incluida la de considerar en todo momento al fideicomitente(s) de un fideicomiso como la(s) Persona(s) que Ejerce(n) el Control del fideicomiso y al fundador(es) de una fundación como la(s) Persona(s) que Ejerce(n) el Control de la fundación. Para identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta Preexistente de Entidad (véase el subapartado D(2)(b) de la Sección V), una Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá remitirse a la información recabada y conservada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC de dicha Institución.

Apartado E – Otras definiciones

Subapartado E(1) – Titular de la Cuenta

138. En virtud del subapartado E(1), la expresión «Titular de la Cuenta» significa la persona registrada o identificada por la Institución Financiera en la que está abierta la cuenta como titular de una Cuenta Financiera, con

independencia de que esa persona sea o no una Entidad intermediaria. Así, por ejemplo, si un fideicomiso o una sucesión está registrada como titular o propietaria de una Cuenta Financiera, el Titular de la Cuenta será el fideicomiso o la sucesión, y no ya sus propietarios o beneficiarios. Del mismo modo, si una sociedad personalista está registrada como la titular o propietaria de una Cuenta Financiera, dicha sociedad será la Titular de la Cuenta, y no los asociados de aquélla.

139. Toda persona, distinta de una Institución Financiera, que sean Titulares de una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona en calidad de representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones, intermediario o tutor legal, no tendrán la consideración de Titular de la Cuenta en virtud del subapartado E(1), tratamiento que sí tendrá dicha otra persona. A tal fin, una Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá remitirse a la información que obre en su poder (incluida la recabada en aplicación de los Procedimientos AML/KYC), sobre cuya base pueda determinar con un nivel de certeza suficiente si una determinada persona está actuando en beneficio o por cuenta de otra.

140. En el ámbito de una cuenta conjunta, cada uno de sus titulares se considera Titular de la Cuenta con el fin de establecer si se trata de una Cuenta Reportable. Así pues, una Cuenta será Reportable cuando cualquiera de sus Titulares sea una Persona Reportable o una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que son, a su vez, Personas Reportables. Cuando varias Personas Reportables son titulares de una cuenta conjunta, cada una de ellas se considera Titular de la Cuenta y se ve atribuir el saldo íntegro de dicha cuenta conjunta, también a efectos de aplicar las normas de acumulación contempladas en los subapartados C(1) a (3) de la Sección VII.

141. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades, el Titular de la Cuenta es cualquier persona con derecho a disponer del Valor en Efectivo o a modificar el beneficiario del contrato. Si nadie puede disponer del Valor en Efectivo ni modificar el beneficiario del contrato, el Titular de la Cuenta será toda persona designada como titular en el contrato y cualquier persona que adquiera el derecho a percibir el pago en virtud de los términos de dicho contrato. Al vencimiento de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades (es decir, cuando se determine la obligación de abonar una cierta cuantía por razón del contrato), se considerará Titular de la Cuenta a toda persona que tenga derecho a percibir un pago con arreglo al contrato.

142. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de lo dispuesto en el subapartado E(1):

- Ejemplo nº 1 (Cuenta cuyo titular es un representante): U, una Persona Reportable, ha otorgado un poder de representación a F

en virtud del que autoriza a F a abrir, ostentar y efectuar depósitos y disposiciones de fondos en una Cuenta de Depósito en nombre de U. El saldo de esa cuenta para el año civil asciende a cien mil (USD 100 000) dólares estadounidenses. F está registrado como Titular de la Cuenta de una Cuenta de Depósito en una Institución Financiera Sujeta a Reportar, pero al ostentar F en su condición de representante la cuenta en beneficio de U, F no es titular, en definitiva, de los fondos de la cuenta. Dado que se considera que la Cuenta de Depósito es de titularidad de U, una Persona Reportable, dicha Cuenta es Reportable.

- Ejemplo nº 2 (Cuenta conjunta): U, una Persona Reportable, posee una Cuenta de Depósito en una Institución Financiera Sujeta a Reportar cuyo saldo para el año civil asciende a cien mil (USD 100 000) dólares estadounidenses. A, una persona física que no tiene la condición de Persona Reportable, es cotitular de la cuenta. Dado que uno de los cotitulares es una Persona Reportable, dicha Cuenta es Reportable.
- Ejemplo nº 3 (Cuenta conjunta): U y Q, dos Personas Reportables, poseen una Cuenta de Depósito en una Institución Financiera Sujeta a Reportar cuyo saldo para el año civil asciende a cien mil (USD 100 000) dólares estadounidenses. Dicha cuenta tiene la condición de Cuenta Reportable y tanto U como Q se consideran Titulares de la Cuenta.

Subapartado E(2) – Procedimientos AML/KYC

143. En virtud del subapartado E(2), la expresión «Procedimientos AML/KYC» se refiere a las obligaciones de debida diligencia que una Institución Financiera Sujeta a Reportar ha de observar con respecto a sus clientes en virtud de las disposiciones de lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales o preceptos análogos a los que está sujeta dicha Institución (como la política *Know Your Customer* o «Conoce a tu cliente», por ejemplo). Estos procedimientos implican identificar y verificar la identidad del cliente (incluidos los beneficiarios efectivos del cliente), desvelar la naturaleza y los fines de la cuenta y realizar tareas de supervisión constante.

Subapartados E(3) y (4) – Entidad y Entidad Relacionada

144. El subapartado E(3) define el término «Entidad» como una persona o figura jurídicas. Este término abarca toda persona distinta de un individuo (es decir, una persona física), así como también toda figura jurídica. En consecuencia, una sociedad de capital, una sociedad personalista, un fideicomiso (*trust*), otro tipo de fideicomisos, una fundación (*foundation*, *Stiftung*), una empresa, una cooperativa, una asociación o asociación en participación, está, por ejemplo, incluida en la definición del término «Entidad».

145. Con arreglo a lo dispuesto en el subapartado E(4), una Entidad es una «Entidad Relacionada» a otra si cualquiera de ellas controla a la correlativa o ambas Entidades están sometidas a un control común. A estos efectos, el control comprende la titularidad directa o indirecta de más del 50% de los derechos de voto y del valor de una Entidad. El hecho de que una Entidad esté vinculada a otra resulta relevante en el contexto de las normas para la acumulación de saldos de cuenta establecidas en el apartado C de la Sección VII, para determinar el alcance de la expresión «Persona Reportable» descrita en el subapartado D(2)(ii) y de cara a otorgar a una ENF, conforme al criterio previsto en el subapartado D(9)(b), la condición de ENF Activa.

Subapartado E(5) – Número de Identificación Fiscal (NIF)

146. A tenor de lo dispuesto en el subapartado E(5), la sigla «NIF» designa el Número de Identificación Fiscal de un contribuyente (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación tal). Un número de identificación fiscal es una combinación única alfanumérica, como quiera que se describa, asignada por una jurisdicción a una persona física o Entidad y utilizada para identificar a esa persona física o Entidad a efectos de facilitar las labores de gestión por parte de la autoridad fiscal correspondiente.

147. Los NIF son también útiles para identificar a los contribuyentes que invierten en otras jurisdicciones. Sus características (tales como la estructura o la sintaxis, entre otras) las establece la administración tributaria competente en cada jurisdicción. Algunas jurisdicciones cuentan incluso con NIF de distinta estructura para diversos impuestos o categorías de contribuyentes diferentes (como, por ejemplo, residentes y no residentes).

148. Si bien son numerosas las jurisdicciones que utilizan el NIF a efectos de aplicar los impuestos correspondientes sobre las rentas de las personas físicas o de las sociedades, otras no emiten un número de identificación tal. No obstante, estas jurisdicciones utilizan a menudo otro identificador altamente fiable con un nivel de identificación equivalente (lo que se conoce como «equivalente funcional»). En el caso de las personas físicas, un número de previsión/seguridad social, una tarjeta/documento de identidad y una tarjeta/documento de residencia constituyen algunos ejemplos de identificador; en el caso de las Entidades, puede utilizarse como identificador un código/número de registro de empresa/actividad.

149. Las Jurisdicciones Participantes deberían suministrar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar toda la información concerniente a la expedición o emisión, recopilación y, en la medida de lo posible, a la estructura y otras características relevantes de los números de identificación de los contribuyentes. La OCDE se esforzará por facilitar su difusión. La mencionada información facilitará la recopilación de NIF correctos por parte de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

Subapartado E(6) – Evidencia Documental

150. El subapartado E(6) define qué se entiende por «Evidencia Documental» en el marco de los procedimientos de debida diligencia descritos en las Secciones II a VII. La expresión «Evidencia Documental» designa cualquiera de los elementos siguientes:

- a) Un certificado de residencia expedido por una autoridad u organismo público competente del Estado o jurisdicción en cuestión (por ejemplo, una administración u órgano del mismo, o un municipio) en que el titular alega residir.
- b) Respecto de una persona física, cualquier documento de identificación válido expedido por una autoridad u organismo público competente del Estado en cuestión (por ejemplo, una administración u órgano del mismo, o un municipio) en el que conste su nombre y que se utilice habitualmente a efectos de identificación.
- c) En relación con una Entidad, cualquier documento oficial expedido por una autoridad u organismo público competente del Estado en cuestión (por ejemplo, una administración u órgano del mismo, o un municipio) en el que figure la denominación o razón social de la Entidad y la dirección de su sede principal en la jurisdicción en la que alega residir, o la jurisdicción en que se constituyó o por cuya normativa se rige dicha Entidad.
- d) Cualquier estado financiero comprobado, informe crediticio de terceros, declaración de quiebra o informe emitido por la autoridad reguladora de valores.

151. Si bien una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse a las Evidencias Documentales de las que disponga, a menos que conozca, o pueda llegar a conocer, que son incorrectas o no fiables (véanse los apartados 2 y 3 de los Comentarios a la Sección VII), es admisible que se decante por una determinada Evidencia Documental más reciente o más específica respecto de otra.

152. El subapartado E(6)(a) hace referencia a un certificado de residencia expedido por una autoridad u organismo público competente del Estado o jurisdicción en cuestión en que el titular alega residir. Puede tratarse, entre otros, de un certificado de residencia fiscal (que indique, por ejemplo, que el Titular de la Cuenta ha presentado su última declaración de impuestos en calidad de residente de esa jurisdicción); cualquier información inherente a la residencia publicada por un organismo público competente de una jurisdicción, como puede ser una lista publicada por una administración tributaria en la que figuren los nombres y residencias de los contribuyentes, y cualquier otra información sobre la residencia disponible en un registro de

acceso público, gestionado o habilitado por un organismo público competente de una determinada jurisdicción, como puede ser el registro público de una administración tributaria.

153. Una de las exigencias mencionadas en el subapartado E(6)(c) radica en que la documentación oficial indique la dirección de la sede principal de la Entidad en la jurisdicción en la que alega residir, o la jurisdicción en que se constituyó o por cuya normativa se rige dicha Entidad. La dirección de la sede principal de la Entidad es generalmente el lugar en que se halla su sede de dirección efectiva (véase más arriba el apartado 109). El domicilio de una Institución Financiera en la que la Entidad posee una cuenta abierta, un apartado de correos o una dirección utilizada exclusivamente para la recepción de correspondencia no constituye la dirección de la sede principal de la Entidad, a menos que dicha dirección sea la única utilizada por la Entidad en cuestión y aparezca registrada como la sede social en sus documentos constitutivos. De igual modo, una dirección vinculada a un servicio activo de retención de la correspondencia allí recibida no constituye la sede principal de la Entidad.

154. Partiendo de las prácticas existentes, en lo referente a una Cuenta Preexistente de Entidad, cada jurisdicción puede permitir a las Instituciones Financieras Sujetas a reportar utilizar como Evidencia Documental toda clasificación que figure en sus archivos en lo que respecta al Titular de la Cuenta, establecida a partir de un sistema de codificación sectorial normalizado registrado por la Institución Financiera Sujeta a Reportar, en consonancia con sus prácticas habituales, a efectos de los Procedimientos AML/KYC o por otras razones legales (distintas de las fiscales), e implementado por dicha Institución con anterioridad a la fecha considerada para clasificar o categorizar la Cuenta Financiera como una Cuenta Preexistente, siempre que la Institución en cuestión no conozca, o no pueda llegar a conocer, que esa clasificación es incorrecta o no fiable. La expresión «sistema de codificación sectorial normalizado» designa un sistema de codificación utilizado para clasificar establecimientos por tipo de actividad con fines distintos a los fiscales. He aquí algunos ejemplos de sistemas de codificación: la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) de Naciones Unidas, la Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas en la Unión Europea (NACE) y el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN).

Condiciones de validez de las Evidencias Documentales

155. Toda Evidencia Documental que contenga una fecha de expiración se considerará válida hasta esa misma fecha, o hasta el último día del quinto año civil posterior al año en que se facilite dicha Evidencia Documental a la

Institución Financiera Sujeta a Reportar. No obstante, se consideran válidas de forma indefinida las Evidencias Documentales siguientes:

- aquéllas emitidas por un organismo público competente (como un pasaporte);
- aquéllas no renovadas o modificadas generalmente (como un acto constitutivo), o
- aquéllas otras facilitadas por una Institución Financiera No Sujeta a Reportar, o por una Persona de una Jurisdicción Reportable que no sea una Persona Reportable.

Las restantes Evidencias Documentales serán válidas hasta el último día del quinto año civil posterior al año en que se facilite dicha Evidencia Documental a la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

156. Con independencia de los períodos de validez, una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede remitirse a las Evidencias Documentales, al amparo de lo dispuesto en el apartado A de la Sección VII, si tiene conocimiento o puede llegar a conocer que dichas Evidencias Documentales son incorrectas o no fiables (por ejemplo, debido a un cambio de circunstancias que determine que la información que consta en los documentos es incorrecta). En consecuencia, se infiere que toda Institución Financiera Sujeta a Reportar debe instaurar los procedimientos oportunos que le permitan identificar toda modificación en el archivo maestro del cliente que constituya un cambio de circunstancias (véanse los apartados 26 de los Comentarios a la Sección I y 17 de los Comentarios a la Sección III). Asimismo, dicha Institución deberá informar pertinentemente a cualquier persona que facilite la documentación acerca de su obligación de notificarle todo cambio de circunstancias.

157. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede conservar el original, una copia certificada o fotocopia (ya sea en forma de microficha, documento digitalizado u otros medios de almacenamiento electrónicos similares) de las Evidencias Documentales o, al menos, una nota acerca del tipo de información examinada especificando la fecha de revisión de la misma y el número de identificación (cuando corresponda) de los documentos (como un número de pasaporte). Toda documentación almacenada electrónicamente debe encontrarse disponible también, previa solicitud, en forma impresa.

158. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede aceptar una copia digital de cualquier Evidencia Documental, siempre que el sistema electrónico en cuestión garantice que la información recibida se corresponde con la información enviada, debiendo registrarse todos los accesos de usuarios que se traduzcan en la presentación, renovación o modificación de una determinada Evidencia Documental. Por otra parte, tanto el diseño

como el funcionamiento de dicho sistema de transmisión, incluidos los procedimientos de acceso, deberán permitir asegurar que la persona que accede al sistema y presenta la Evidencia Documental en cuestión es la persona que suscribe dicho documento.

159. En general, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que un cliente abra una cuenta deberá obtener Evidencias Documentales cuenta por cuenta, si bien podrá remitirse a aquéllas otras aportadas por un determinado cliente para otra cuenta cuando ambas se consideren como una única cuenta en cumplimiento de las obligaciones en materia de conocimiento descritas en el apartado A de la Sección VII.

Documentos recabados por otras personas

160. En virtud de lo dispuesto en el apartado D de la Sección II, una Jurisdicción Participante puede autorizar a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a recurrir a proveedores de servicios para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de reporte y debida diligencia. En estos casos, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede utilizar los documentos recabados por los proveedores de servicios (tales como los proveedores de datos, los asesores financieros o los agentes de seguros), con arreglo a las condiciones previstas en la normativa interna. No obstante, las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia que son legalmente exigibles a la Institución en cuestión seguirán siendo su responsabilidad.

161. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse al contenido de los documentos recabados por un agente (como puede ser un asesor en fondos de inversión, fondos de cobertura o fondos de capital riesgo) de la citada Institución. El agente puede conservar los documentos como parte de un sistema de información alimentado por una única o múltiples Instituciones Financieras Sujetas a Reportar siempre que dicho sistema permita, por un lado, a toda Institución en cuyo nombre el agente conserve los documentos acceder fácilmente a los datos sobre la naturaleza de dichos documentos, a la información que figure en los mismos (incluyendo a una copia de éstos) y a cualquier particular que acredite su validez y, por otro, le facilite la transmisión de datos relativos a cualquier hecho del que llegue a tener conocimiento, ya sea volcándolos de forma directa a un sistema electrónico o suministrándoselos al agente, que pueda incidir en la fiabilidad de los documentos. Por su parte, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe poder establecer, en la medida en que le resulte aplicable, cómo y cuándo ha transmitido los datos relativos a los hechos apenas mencionados, así como también que se ha procesado todo dato transmitido y que se ha actuado con la debida diligencia para verificar la validez de los documentos. A este propósito, el agente debe implantar un sistema que garantice que se proporciona toda la información recibida en relación con aquellos hechos que

puedan incidir en la fiabilidad de los documentos, o en el estatus del cliente, a todas las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar en cuyo nombre el agente conserva los documentos.

162. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar que adquiera una cuenta de un predecesor o un cedente con motivo de una fusión o adquisición en bloque de cuentas a título oneroso estará, normalmente, autorizada a remitirse a documentos válidos (o a las copias de documentos válidos) recabados por el predecesor o el cedente. Del mismo modo, una Institución Financiera Sujeta a Reportar que adquiera una cuenta con motivo de una fusión o adquisición en bloque de cuentas a título oneroso de otra Institución Financiera, Sujeta a Reportar, que haya satisfecho todas las obligaciones de debida diligencia previstas en las Secciones II a VII en lo que respecta a las cuentas transferidas estará, generalmente, autorizada a atender también al estatus del Titular de la Cuenta según lo hayan determinado el predecesor o cedente hasta que el adquirente tenga la certeza, o crea tenerla, de que ese estatus es inexacto o que se ha producido un cambio de circunstancias (véase el apartado 17 de los Comentarios a la Sección III).

Comentarios a la Sección IX sobre Implementación Efectiva

1. La finalidad de esta Sección reside en garantizar la aplicación efectiva del ECR por parte de las Jurisdicciones Participantes, así como también que se respetan y no se eluden sus disposiciones. A tal fin, las jurisdicciones deberán implantar ciertas normas y procedimientos administrativos. En lo concerniente a las normas, pueden adoptar la forma de Derecho originario o de Derecho derivado (tales como disposiciones reglamentarias) y, a menudo, se completarán con directrices. Por lo que respecta a los procedimientos administrativos, pueden establecerse en manuales u otras comunicaciones facilitados a los auditores u otras Autoridades Competentes.

2. Al amparo de lo dispuesto en la Sección IX, toda jurisdicción debe contar con normas y procedimientos administrativos capaces de garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las obligaciones en materia de reporte y debida diligencia contempladas en el ECR. Para poder afirmar que existe una aplicación efectiva del Estándar, deberá adoptarse de buena fe y teniendo en cuenta los Comentarios al mismo, tendentes a impulsar su aplicación uniforme en las distintas jurisdicciones. Habida cuenta de que la aplicación del ECR exige su transposición al Derecho interno, pueden surgir diferencias en la implementación. Por esta razón, a nivel internacional, cabe remitirse al Derecho interno de la jurisdicción que aplique el Estándar. Así, por ejemplo, puede plantearse el interrogante acerca de si una determinada Entidad que resida en una Jurisdicción Participante y ostente una Cuenta Financiera en una Jurisdicción Participante distinta reúne todos los criterios necesarios para ser calificada de «Institución Financiera». Puede que la Entidad cumpla la premisa relativa al desarrollo de unas determinadas funciones como «parte importante» de su actividad económica para tener la condición de Institución de Custodia en una Jurisdicción Participante, pero la utilización de diversas técnicas de medición de los ingresos brutos pueden traducirse en que la Entidad no responde a dicho criterio en otra Jurisdicción Participante. Ante un caso similar, la clasificación de dicha Entidad debería determinarse atendiendo a la normativa interna de la Jurisdicción Participante en la que resida la Entidad en cuestión.

3. Los subapartados A(1) y (2) prevén que toda jurisdicción debe contar con normas que:

- impidan que cualquier Institución Financiera, persona o intermediario pueda adoptar prácticas encaminadas a sustraerse a las obligaciones contempladas en el ECR;
- obliguen a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a conservar un registro de las medidas adoptadas y de los elementos de prueba utilizados con el fin de asegurar la aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR, y
- exijan la adopción de medidas apropiadas para obtener los citados registros.

4. La primera norma descrita en el subapartado A(1) alude a lo que se denomina, generalmente, normas anti-elusión. Una norma anti-elusión puede adoptar varias formas. Muchas jurisdicciones han adoptado una norma anti-elusión general en el ámbito de sus respectivas normativas fiscales que puede complementarse, ulteriormente, con medidas anti-elusión específicas. En otras jurisdicciones, la legislación puede contemplar únicamente medidas anti-elusión específicas. La redacción exacta de la norma anti-elusión prevista en el ECR dependerá del enfoque global adoptado por las distintas jurisdicciones para luchar contra la evasión fiscal y para aplicar el ECR. Así, por ejemplo, una norma anti-elusión general puede abarcar las obligaciones de reporte y debida diligencia. La forma de la norma propiamente dicha carece de transcendencia mientras impida de forma eficaz sustraerse a las obligaciones de reporte y a los procedimientos de debida diligencia.

5. A continuación figuran algunos ejemplos de situaciones en las que ha de aplicarse una norma anti-elusión:

- Ejemplo nº 1 (Traslado de la gestión de una cuenta): Una Institución Financiera Sujeta a Reportar aconseja a un cliente abrir una cuenta en una Entidad Relacionada de una Jurisdicción que no es Participante que permita a dicha Institución sustraerse a la obligación de reporte, pese a ofrecer servicios y a conservar la relación con su cliente como si la cuenta estuviese abierta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar en cuestión. En tal caso, se entenderá que la cuenta sigue abierta en la citada Institución Financiera Sujeta a Reportar, por lo que le resultan aplicables las obligaciones de reporte y debida diligencia.
- Ejemplo nº 2 (Cantidades al cierre del ejercicio): Las Instituciones Financieras, las personas físicas, Entidades o intermediarios manipulan las cantidades al cierre del ejercicio, tales como los saldos de cuenta, para evitar estar sujetas a o ser objeto de reporte.

- Ejemplo nº 3 (Depósito de dinero a través de Emisores de Tarjetas de Crédito Calificados): Tanto Entidades como personas físicas depositan saldos de otras Cuentas Reportables a través de Emisores de Tarjetas de Crédito Calificados durante un breve período al final del año para sustraerse a las obligaciones de reporte.
- Ejemplo nº 4 (Archivos electrónicos y sistemas informáticos): Una Institución Financiera Sujeta a Reportar omite crear deliberadamente archivos electrónicos (de tal forma que una búsqueda en sus archivos electrónicos no producirá ningún resultado) o disocia artificialmente los sistemas informáticos (para evitar las normas para la acumulación de saldos de cuenta).

6. Para reforzar la fiabilidad de las auto-certificaciones, es de esperar que las jurisdicciones contemplen una disposición específica en sus respectivas normativas internas que imponga sanciones por firmar (o autenticar por otros medios) una auto-certificación falsa.

7. El subapartado A(2) prevé que las jurisdicciones deben adoptar normas que obliguen a las Instituciones financieras Sujetas a Reportar a conservar un registro de las medidas adoptadas y de los elementos de prueba utilizados, con el fin de asegurar la aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR. Dicho registro deberá estar disponible durante un período de tiempo lo suficientemente largo, en ningún caso inferior a 5 años contados a partir del fin del período durante el que la Institución Financiera Sujeta a Reportar está obligada a reportar toda la información estipulada por el ECR.

8. El subapartado E(6) de la sección VIII define qué se entiende por «Evidencia Documental», elemento pertinente de cara a aplicar, por ejemplo, el test del domicilio de residencia prevista en el subapartado B(1) de la Sección III y el procedimiento de subsanación que contempla el subapartado B(6) de la Sección III. Como señala el apartado 157 de los Comentarios a la Sección VIII, la Evidencia Documental conservada por una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tiene que ser necesariamente la original, sino que puede tratarse de una copia certificada, fotocopia o, al menos, una nota acerca del tipo de información examinada especificando la fecha de revisión de la misma y el número de identificación (cuando corresponda) de los documentos.

9. En ciertos casos, tales como el descrito en el apartado 13 de los Comentarios a la Sección I en torno a la obligación de incurrir en esfuerzos proporcionados para obtener los NIF referentes a Cuentas preexistentes, un manual de procedimientos que interprete qué tipo de «esfuerzos razonables» son los adecuados podría consistir en un documento o informe que describiese las medidas adoptadas, siempre que aporte, también, información acerca de la forma en que han de implementarse dichas políticas y procedimientos.

Así, por ejemplo, en el caso de usar la combinación de correspondencia, una Institución Financiera Sujeta a Reportar no estaría obligada a conservar copias de las cartas enviadas, aunque sí a proporcionar, previa solicitud, el documento que contenga la misma e idéntica información en cada versión, además del fichero de datos en que se encuentra almacenada esa información específica.

10. El subapartado A(2) obliga igualmente a una jurisdicción a adoptar las medidas oportunas para conseguir los archivos de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar. La mayoría de las jurisdicciones contemplan normas que instan al contribuyente o a un tercero a facilitar los documentos necesarios para aplicar la correspondiente normativa fiscal interna. Por lo general, estas normas se aplican también para obtener toda la información pertinente en respuesta a una solicitud de intercambio formulada por un socio con el que se haya suscrito un acuerdo de intercambio. En otras jurisdicciones, especialmente en aquéllas que no contemplan un impuesto que grave las rentas, pueden existir normas que regulen los procedimientos de obtención de datos en virtud de un instrumento de intercambio de información.

11. Los subapartados A(3) y (4) disponen que las jurisdicciones deben contar con procedimientos administrativos concebidos para:

- supervisar el cumplimiento de y la adecuación a los procedimientos de reporte y debida diligencia previstos en el ECR por parte de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar;
- hacer un seguimiento de una determinada Institución Financiera Sujeta a Reportar que señale la existencia de cuentas no documentadas, y
- asegurarse de que la utilización con fines evasivos de Entidades y cuentas identificadas, respectivamente, por la normativa interna como Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar y Cuentas Excluidas sigue presentando un bajo riesgo.

12. Las jurisdicciones deben dotarse de procedimientos para verificar periódicamente que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar se ajustan a las disposiciones del ECR, lo que puede llevarse a cabo en el marco de una inspección fiscal rutinaria o con motivo de una solicitud de información o procedimiento de revisión *ad hoc*.

13. Una jurisdicción debe implantar igualmente aquellos procedimientos que le permitan hacer un seguimiento de una determinada Institución Financiera Sujeta a Reportar que señale la existencia de cuentas no documentadas. Generalmente, se habla de «cuenta no documentada» en situaciones en las que una Institución Financiera Sujeta a Reportar es incapaz de conseguir información de un Titular de cuenta en relación con una Cuenta Preexistente

(véanse los apartados 28 y 29, 45 y 48 de los Comentarios a la Sección III). Ello puede derivarse de la aplicación de procedimientos inadecuados por parte de la Institución en cuestión con el fin de obtener la información necesaria, o bien de que el Titular de la Cuenta incumpla sus obligaciones, lo que genera, en ambos casos, un motivo de preocupación.

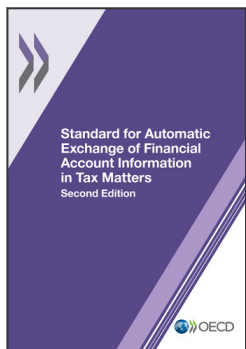
14. Es de esperar que una jurisdicción realice un seguimiento de toda Institución Financiera Sujeta a Reportar que señale la existencia de una cuenta no documentada. Ante un reducido número de cuentas no documentadas, puede bastar una simple solicitud de información a la citada Institución. Sin embargo, si dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar informa de la existencia de un número de cuentas no documentadas superior a la media en un determinado año, o en caso de que dicho número continúe aumentando, estará justificada una inspección exhaustiva de los procedimientos de debida diligencia aplicados por la Institución en cuestión. En tal caso, la jurisdicción puede trasladar la cuestión, en la medida de lo posible, a las autoridades encargadas de la lucha contra el lavado de dinero o blanqueo de capitales al amparo de su normativa interna.

15. Como se ha mencionado anteriormente, una jurisdicción debe contar con procedimientos que le permitan asegurarse de que la utilización con fines elusivos de Entidades y cuentas identificadas, respectivamente, por la normativa interna como Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar y Cuentas Excluidas sigue presentando un bajo riesgo, lo que puede hacerse extensible a determinadas Entidades o tipos de Entidades. Estos procedimientos deberán contemplar una revisión periódica de su estatus, que podrá llevarse a cabo en el marco de una inspección fiscal rutinaria o con motivo de una solicitud de información o procedimiento de revisión *ad hoc*.

16. Una jurisdicción deberá reevaluar las condiciones de idoneidad de una Entidad o una cuenta como las anteriores en aquellas situaciones en las que, por ejemplo, una determinada Entidad modifique su actividad o cambie la naturaleza de la Cuenta Financiera en cuestión.

17. Si una jurisdicción determina que un tipo de Entidad o una cuenta específicos ya no reúnen las condiciones para considerar que su utilización con fines evasivos presenta un riesgo, deberá adoptar sin dilación las medidas oportunas para eliminar dicha Entidad o cuenta de la lista de Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar o Cuentas Excluidas en el ámbito de su normativa interna. Asimismo, dicha jurisdicción deberá informar a los socios con los que haya suscrito un acuerdo de intercambio de información acerca del cambio de estatus de la Entidad o cuenta en cuestión. Véase también el apartado 2 del artículo 7 del Modelo AAC, sobre cuya base la no determinación del estatus de Entidades o Cuentas como Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar y Cuentas Excluidas respectivamente contraviniendo, así, los objetivos del ECR, constituiría un incumplimiento significativo que podría traducirse en la suspensión del Modelo AAC por la otra Autoridad Competente.

18. El subapartado A(5) prevé que una jurisdicción debe adoptar medidas coercitivas pertinentes para abordar y subsanar todo hipotético incumplimiento. En algunos casos, la norma anti-elusiva descrita en el subapartado A(1) puede ser lo suficientemente amplia como para abarcar medidas coercitivas. En otros, pueden contemplarse normas independientes o más específicas que aborden, de manera más directa, ciertos problemas de incumplimiento y las medidas coercitivas conexas. Así, por ejemplo, una jurisdicción puede contar con normas que prevean la imposición de sanciones u otras penalizaciones cuando una persona se sustraiga a la obligación de reportar la información solicitada por la administración tributaria competente. De igual modo, dada la enorme trascendencia de obtener una auto-certificación en relación con las Cuentas nuevas para velar por el cumplimiento y la aplicación efectiva del ECR, es de esperar que las jurisdicciones adopten medidas rigurosas para garantizar que se obtienen sistemáticamente auto-certificaciones válidas referentes a las Cuentas Nuevas. Un método eficaz para lograrlo consistiría en implantar normas que condicionasen la apertura de una Cuenta Nueva a la recepción de una auto-certificación válida con motivo del proceso de apertura de la misma. Otras jurisdicciones pueden optar por métodos diferentes, como pueden ser la imposición de sanciones de considerable entidad a los Titulares de la Cuenta que no aporten una auto-certificación, o a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar que no adopten las medidas oportunas para conseguir dicha auto-certificación a la apertura de la cuenta.



From:
**Standard for Automatic Exchange of Financial
Account Information in Tax Matters, Second
Edition**

Access the complete publication at:
<https://doi.org/10.1787/9789264267992-en>

Please cite this chapter as:

OECD (2017), “Comentarios al Estándar Común de Reporte”, in *Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information in Tax Matters, Second Edition*, OECD Publishing, Paris.

DOI: <https://doi.org/10.1787/9789264268074-7-es>

El presente trabajo se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la OCDE. Las opiniones expresadas y los argumentos utilizados en el mismo no reflejan necesariamente el punto de vista oficial de los países miembros de la OCDE.

This document and any map included herein are without prejudice to the status of or sovereignty over any territory, to the delimitation of international frontiers and boundaries and to the name of any territory, city or area.

You can copy, download or print OECD content for your own use, and you can include excerpts from OECD publications, databases and multimedia products in your own documents, presentations, blogs, websites and teaching materials, provided that suitable acknowledgment of OECD as source and copyright owner is given. All requests for public or commercial use and translation rights should be submitted to rights@oecd.org. Requests for permission to photocopy portions of this material for public or commercial use shall be addressed directly to the Copyright Clearance Center (CCC) at info@copyright.com or the Centre français d'exploitation du droit de copie (CFC) at contact@cfcopies.com.